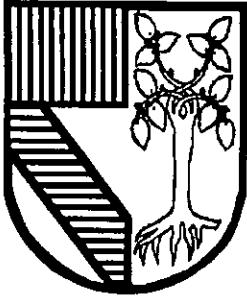


308909
29
2es



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ALGUNAS CONSIDERACIONES JURIDICAS EN
TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL
DERECHO A LA VIDA EN EL SISTEMA JURIDICO
POSITIVO MEXICANO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ODETTE HERRERA DIEGO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GONZALO URIBARRI CARPINTERO

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

260128



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

A mis Padres: No podría terminar de agradecerles todo lo que me han dado. Gracias por enseñarme que ante todos los problemas y adversidades, teniéndolo todo para flaquear, el darme por vencida nunca era la solución. Gracias por enseñarme que entre más obstáculos hay en el camino, más legítima es la victoria. Gracias por darme el gran legado de la educación, pero sobre todo, gracias por su tiempo para ser mis padres. Esta primera victoria es suya.

A Ernesto y Erika: Les dedico este trabajo, esperando que sientan el mismo orgullo que yo de llamarlos hermanos. Gracias por compartir 25 años de juegos, pleitos, secretos y cariño conmigo. Los amo.

A mi tío Eleazar: Por ser mi apoyo incondicional y por todo tu cariño, ¡Te quiero mucho tío!

A Ivonne: Por enseñarme que la sangre no es un lazo indispensable para la hermandad. Gracias por ser la mejor amiga del mundo.

A Juan Carlos: Por tu apoyo incondicional y por tu amor. Gracias por estar ahí.

Al Lic. Jaime Ortíz Pallares: Gracias por creer en mí y por compartir este hermoso sueño conmigo. Este trabajo ya dió frutos, el tener el gran orgullo de poder contar con tu amistad. ¡Lo logramos!

Finalmente, Gracias a **Sac, Con, Vero, Laura, Jorge, Adriana y Alicia**, por enseñarme cada uno a su manera el verdadero significado de la palabra amistad, y a todos aquellos que en algún momento de mi vida, compartieron este gran sueño conmigo, ésto también es suyo.

¡¡CARPE DIEM!!

Algunas Consideraciones Jurídicas en torno a los derechos humanos y el derecho a la vida en el sistema jurídico positivo mexicano.

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
Derechos Humanos significado, fundamento y estatuto	1
I. Nociones Fundamentales	
A. Reflexiones en torno a los conceptos de justicia, persona y dignidad humana.	3
B. Reflexiones sobre la connotación, acotamiento y definición de los derechos humanos.	11
B.1. Presupuestos Básicos	12
B.2. Validez universal de los derechos humanos	17
B.3. Diversos términos de derechos humanos	20
B.4. Definición de derechos humanos	26
C. Fundamentación de los derechos humanos	35
C.1. Teoría Antropológica Filosófica	38
C.2. Teorías Individualistas	44
C.3. Teorías Colectivistas	48
C.4. Teorías <i>Iusnaturalistas</i>	51
C.5. Teorías Positivistas	55
C.6. Teoría de la Doctrina Social de la Iglesia	56
C.7. Teoría Historicista	59
C.8. Nuestra Postura	60

D. Clasificación de los derechos humanos	
D.1. Las Tres Generaciones	63
CAPITULO II	
Los Derechos Humanos en la actualidad	69
I. Situación actual de los derechos humanos en México	
A. Aspecto Jurídico	
B. Aspecto Social	71
B.1. Causas de violación a los derechos humanos	
II. Perspectivas de los derechos humanos en México	73
A. Aspecto Legal	74
B. Aspecto Social	
III. Situación actual de los medios de protección y defensa de los derechos humanos en México	76
A. Marco Jurídico	79
A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	80
A.2. Leyes Federales y Leyes Locales	87
A.3. Tratados Internacionales	89
B. Medios domésticos de protección y defensa de los derechos humanos	92
B.1. Juicio de Amparo	
B.2. Las Comisiones de Derechos Humanos	94
B.2.i. El Ombudsman	
B.2.ii. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)	96

B.3. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	100
B.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	103
B.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos	106
B.6. Otros Organismos	108
IV. Consideraciones en torno a los medios de protección de los derechos humanos en México	113
A. El Amparo	
B. Las Comisiones de Derechos Humanos	117
CAPITULO III	
El derecho a la vida en el sistema jurídico positivo mexicano contemporáneo	122
I. Generalidades	
II. La Constitución	132
A. Artículo 14º constitucional	135
B. Artículo 22º constitucional	140
C. Artículo 10º constitucional	149
D. Artículo 4º constitucional	152
III. Legislación Secundaria	160
A. La legislación penal: protección a la vida humana, integridad corporal y salud	
A.1. Delitos contra la vida e integridad corporal	161
A.2. Delitos contra la salud	168
A.3. Otras disposiciones que defienden la vida, integridad corporal y salud dentro de la legislación penal	169

B. Principales salvaguardias de la vida y de la salud en el derecho civil	171
C. Proyecciones en la Ley General de Salud	173
IV. Jurisprudencia	174
V. La reparación del daño cuando es violado el derecho a la vida	180
 CAPITULO IV	
El derecho a la vida dentro de los Tratados Internacionales	183
 I. Generalidades	
II. Los Tratados Internacionales	184
A. Los Tratados Internacionales como derecho interno	191
III. Análisis comparativo entre el derecho positivo internacional del derecho a la vida y el derecho interno mexicano	208
 CONCLUSIONES	216
 BIBLIOGRAFÍA	230



INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

Mucho se habla en la actualidad de los derechos humanos: en las organizaciones internacionales, en los parlamentos estatales, en las comunidades religiosas, en la prensa, institutos de educación, etc; ya sea para subrayar su importancia, ya sea reprobando sus violaciones o bien, para denunciar a los gobiernos que los pisotean.

En la inmensa mayoría de los países que integran la comunidad internacional, se sigue atentando contra esas prerrogativas esenciales de la persona humana y especialmente, se sigue vulnerando el más sagrado y fundamental de los derechos humanos, que es el derecho a la vida. Es así, que la preocupación por este derecho parece haberse convertido en uno de los rasgos característicos del panorama actual. El debate -con frecuencia polémico- a que da lugar, suele estar impregnado de convicciones morales (no rara vez con visible apego religioso), de opciones políticas, discursos filosóficos o planteamientos jurídicos.

En México, el tema de los derechos humanos no es nuevo ni reciente; sin embargo, problemas graves de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas persisten en nuestros días a lo largo y ancho de nuestro país, ejemplos recientes de ello son los casos de Aguas Blancas, Guerrero y Acteal, Chiapas; razón por la cual, los órganos internacionales competentes en la materia continúan prestando su atención.

En la última década, la política mexicana de cara al exterior, ha seguido lineamientos claros, poniendo en marcha un nuevo y abierto proceso modernizador, y, sobretodo, una vocación decidida por mostrarse ante el

mundo como un acérrimo defensor de los derechos humanos en virtud de que, en un mundo cada vez más globalizado, las relaciones comerciales y la imagen externa de los países cobran un peso específico trascendental. México no es la excepción. Como los lazos de cualquier país en desarrollo que recientemente ha entrado en el proceso globalizador, los suyos son endeble y por lo tanto necesita reforzarlos con una “buena imagen” ante sus socios comerciales.

Sin embargo y contrariamente a lo que se pudiera pensar, el reconocimiento y el respeto a éstos no es cosa fácil, de ahí que no basta con declararlos, sino que es fundamental un adecuado sistema jurídico de protección a los mismos. Así pues, resulta paradójico que independientemente de la lucha de México por tratar de dar una imagen de acérrimo defensor de los derechos humanos ante el mundo, no ha ya consagrado el que resulta ser el más fundamental de ellos a nivel constitucional.

Es de llamar la atención la deficiencia normativa que existe en México respecto de la protección al derecho a la vida, de la ausencia de un adecuado estudio de las posibilidades efectivas que el instrumental jurídico brinda para su defensa y el trasfondo ideológico que puede esconderse bajo fórmulas presuntamente técnicas, temas todos que pretendemos abordar en el presente trabajo.

El derecho a la vida, resulta un derecho connatural del hombre, anterior al Estado y al Derecho mismo. El Estado, como institución del hombre nunca podrá legítimamente disponer de la vida de su creador y causa eficiente: el ser humano. El Estado que priva al hombre de su derecho fundamental, automáticamente niega todos los demás derechos, pues no se concibe -por

elemental lógica- que un Estado respete derechos esenciales de la persona humana sin respetar el fundante de todos ellos: la vida humana.

En los últimos tiempos diversos estudios científicos, académicos e incluso filosóficos, han servido como marco conceptual de propuestas de reformas legislativas sobre el tratamiento jurídico de figuras como el aborto, la eutanasia y la pena de muerte; propuestas emitidas incluso por renombrados y afamados responsables políticos, juristas y estudiosos del derecho, que parecen perder de vista el marco constitucional y hasta la doctrina del Tribunal garante de la integridad de nuestra Ley Fundamental.

El tema de la promoción y la protección de los derechos humanos, principalmente el derecho a la vida, ha sido objeto de múltiples estudios y profundas reflexiones por parte de destacadas personalidades y especialistas estudiosos de esta materia y no obstante, hoy en día, a pesar del supuesto progreso humano, podemos constatar como se viene negando la importancia fundamental de la vida humana.

La profunda inquietud y preocupación por esa dramática situación que confronta el mundo de nuestros días, ha sido el motivo para insistir una vez más, a través de este esfuerzo de investigación, en que el respeto al derecho a la vida es la precondition para el respeto a todos los demás derechos humanos y el presupuesto para construir una verdadera civilización de amor a la altura de la dignidad humana; para lo cual se hace necesario que este derecho se encuentre consagrado de manera directa y eficaz en nuestra Constitución.

A lo largo de mi carrera universitaria sentí una especial atracción por los temas que ahora estudiaremos, por lo que este trabajo busca renovar el interés en la materia e insistir sobre la urgente necesidad de que cualquier ataque contra el orden y la justicia debe ser castigado.

El presente trabajo de investigación expresa nuestra mayor voluntad de sumarnos en esta forma a los que defienden los bienes y los valores más altos de la persona humana. Tiene como objetivo el destacar algunos de los principales problemas que han estado presentes en nuestro país en materia de derechos humanos y del derecho a la vida, señalando algunas ideas en torno a las perspectivas del desarrollo del tema y de la posición de México sobre el particular tanto en su contexto interno como internacional.

La condición de persona del hombre, su ser y por tanto su vida -lo suyo del hombre- con todas sus cualidades y consecuencias, constituye una realidad preexistente a la ciencia jurídica y cualquier otra ciencia, por ello, hemos querido estructurar la presente tesis de tal forma, que podamos una vez reconocidas, estudiadas y expuestas las características esenciales de la realidad que constituye el objeto de estudio de este trabajo (los derechos humanos y en particular el derecho a la vida), determinar el ajuste real que existe entre ella y los ordenamientos jurídicos que buscan respetarla, protegerla y propugnar su desarrollo. Con este trabajo pues, pretendemos ubicar a la vida como el derecho humano por excelencia y fundamento de los demás derechos humanos, así como la de analizar algunas de sus proyecciones o implicaciones más importantes y debatidas en la actualidad, como lo es la falta de regulación expresa en nuestro máximo ordenamiento legal.

Para lograr el propósito enunciado anteriormente, analizaremos primero a detalle el concepto de los derechos humanos, sus fundamentos jurídico-filosóficos, clasificación, la situación actual de los mismos en México y el papel que juegan en esta materia las diversas instituciones (nacionales y internacionales); también abordaremos la situación actual de sus medios de protección y defensa, para después entrar al análisis particular del derecho a la vida en el sistema jurídico mexicano contemporáneo, así como la defensa que se otorga a este derecho fundamental en la legislación mexicana. Por último, haremos referencia el trato que se le da al mismo dentro de los tratados internacionales, la aplicación de estos dentro del derecho interno y las problemáticas que se suscitan en torno a ello.

Pretendemos pues, al concluir con este estudio, rearmar la convicción y enriquecer el arsenal conceptual de cuantos no estén dispuestos a dejar indefensa la vida o aguardar con sumiso conformismo el resultado de los caprichos, más o menos paternalistas, del Leviatán en turno.



CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS SIGNIFICADO, FUNDAMENTO Y ESTATUTO

CAPITULO I

Derechos Humanos significado, fundamento y estatuto

I. Nociones Fundamentales.

Las ramas fundamentales que se ocupan del tema de los derechos humanos son: el Derecho, como ciencia jurídica y sistema normativo, la Ética, la Filosofía, la Ciencia Política y la Historia; también cabe, pero con una dimensión distinta, la Religión.¹

Lo anterior se destaca, a pesar del enfoque jurídico de la presente investigación, por ser imprescindibles dichas ciencias para el estudio y desarrollo del tema, en razón de su relación con la realidad misma de los derechos humanos; al punto que, si intentáramos concebir estos derechos únicamente bajo los presupuestos concretos del derecho o de alguna otra ciencia por separado, en un afán de purismo y abstracción, acabaríamos por no comprenderlos. Cada una de las referidas ciencias presentan –desde el campo al que se circunscriben– un aspecto de la realidad de los derechos humanos; el conjunto de conocimientos que las mismas aportan permite que la realidad y los problemas que presentan tales derechos sean captados en forma integral. Lo señalado no significa que exista un impedimento para poder realizar un estudio jurídico objetivo y preciso de los mencionados derechos, siempre y cuando se tenga presente su compleja dimensión; ya que resulta imposible cambiar acertadamente la realidad, sin antes comprender los factores que la conforman.

¹ Sobre el carácter interdisciplinario de los derechos humanos, véase: Faundez Ledezma, Héctor. "El Estudio de los Derechos Humanos; su concepto, carácter interdisciplinario y autonomía jurídica". Revista de la Facultad de Derecho, Caracas, núms. 39 y 40, enero-diciembre de 1988, pp. 80-96. En cuanto al estudio de los derechos humanos dentro de las diversas ramas de la Ciencia Jurídica consúltese el mismo artículo, pp. 96-120.

Lo dicho pudiera no entusiasmar a algunos juristas, que cometen el error de pretender que la realidad se deba adecuar al derecho, en lugar de que éste se ocupe de aquélla a partir de la naturaleza humana. El derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio que no debe anteponerse ante todo.

El derecho tiene como valor originario a la justicia, la cual a su vez encarna otros valores que finalmente se cristalizan en normas jurídicas, en este sentido la justicia se materializa, inicialmente, en la norma jurídica objetiva y finalmente en el acatamiento, la observancia y el cumplimiento de ésta. Todo ordenamiento jurídico legal y legítimamente sancionado se funda en el valor de la justicia, sin embargo, siempre debe tenerse en cuenta que el derecho, al hacerse positivo, al establecerse como orden vinculante de la convivencia adquiere una autonomía política de validez que puede incluso emanciparse de su idea específica de justicia. Puede llegar a ser derecho injusto, pero derecho positivo, esto es, válido y eficaz, al menos en sentido material, que encarna todos los valores formales de la seguridad como norma del orden social, aunque no sea enteramente justo.²

En materia de derechos humanos, todas las ciencias citadas tienen gran relevancia tanto en el plano teórico, como en el plano práctico. Suele pensarse que lo fundamentalmente teórico no tiene una aplicación directa o una incidencia inmediata sobre la realidad, por lo que no corresponde con ésta; pero, es incuestionable que a partir de las diversas y distintas ideologías³ se formulan y se

² Cfr. Sánchez Agesta, Luis. Principios de Teoría Política, Nacional, Madrid, 1966, XXII, pp. 88 y 89.

³ "Hablamos de una *ideología* cuando una idea determinada sirve a un interés creado en la sociedad. Con mucha frecuencia, aunque no siempre, las ideologías deforman sistemáticamente la realidad social para hacer su aparición donde o cuando les convenga, por ejemplo, la ideología de la "libre empresa" sirve para encubrir las prácticas monopolistas de grandes compañías. (De esta manera), la idea justifica las acciones del grupo cuyos intereses creados sirve." Berger. Introducción a la Sociología, pp. 158 y 159; según cita de HABA, Enrique P., Tratado Básico de Derechos Humanos, Juricentro, San José, Costa Rica, 1986, Vol. I, p. 65.

instauran sistemas en los que dichos derechos operan.⁴ En otras palabras, el desarrollo de los derechos humanos se ha dado con base en los postulados teóricos que integran las ideas y los valores que la práctica reclama y exige; es así como en cada fase de la evolución humana debe haber acuerdo sustancial entre las prácticas y las creencias.

A. Reflexiones en torno a los conceptos de justicia, persona y dignidad humana.

Es importante precisar que el surgimiento y desarrollo de los derechos humanos acontece, propiamente, desde el momento en que el hombre, al reflexionar sobre su naturaleza o estructura ontológica, adquiere conciencia de su dignidad como valor supremo del genero humano, en otras palabras, la persona, como categoría espiritual, aparece cuando en un "ente psicofísico" (hombre) despierta la conciencia de sí y de su destino exclusivo e intransferible.⁵

Para abordar estos tres conceptos, debemos partir de la base de que el hombre es la realidad central de la sociedad y de la atribución de bienes -en sentido lato- que a él corresponden por virtud de un título jurídico concreto, eficaz y válido. La condición de persona del hombre, su ser y, por tanto su vida, -lo suyo del hombre- con todas sus características, cualidades y consecuencias que le son propias, concretan una realidad ya existente en cualquier ciencia, sin ser la excepción el derecho.

⁴ Sin embargo, en la defensa y protección de los derechos humanos existen posiciones de neutralidad ideológica; así, el Papa Juan Pablo II declaró en la inauguración de la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano celebrado en Puebla en 1979, que "la Iglesia no puede ni debe realizar una intervención, política, en los problemas del desarrollo, la paz, la justicia social y la violación de los derechos humanos."

⁵ Cfr. Castán Tobefías, José. Los Derechos del Hombre, Reus, Madrid, 1985, XXVI, p. 46.

Fue en Roma donde los juristas introdujeron algo radicalmente nuevo hasta entonces en la existencia de la sociedad humana, que fue el saber hacer lo que desde siempre en la historia de la humanidad significó una necesidad para la convivencia de los hombres en su vida diaria: el saber dar a cada uno lo suyo, es decir, que era lo que a cada quien le correspondía dentro del marco de las relaciones humanas, en las que se ponen constantemente en juego una serie de bienes. "A eso que correspondía a cada uno lo llamaron el *ius* o derecho de cada uno y la ciencia que consiste en saber averiguar el *ius* o derecho de cada uno le dieron el nombre de *ars iuris* o arte del derecho." ⁶

Así las cosas, la *iustitia* o justicia era considerada como la virtud de dar a cada uno lo que en medida estricta le correspondía (no más ni menos), es decir, lo justo.⁷

De lo anterior, no resulta difícil advertir que el esquema planteado por los juristas romanos para lograr una armonía en el desenvolvimiento de las relaciones sociales, no es otra cosa que una descripción perfecta de la realidad social, mediante la simple observación de lo que acontecía -y sigue aconteciendo- en la vida real. Si lo describimos, veríamos que los hombres poseen cosas (bienes), cada uno tiene una esfera de bienes que le corresponden; sin embargo, la efectiva posesión y disfrute de éstos dependen en buena parte de los demás, unas veces porque pueden quitárselos o bien impedir su uso y disfrute o bien, porque esas cosas están -por múltiples causas- en manos de otros.

⁶ Hervada, Javier. Introducción Crítica al Derecho Natural, Editorial de Revistas, México, 1988, pp. 15 y 16.

⁷ "*iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*" (Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo). *Ibidem*. p. 16.

Dar a cada uno lo suyo es una necesidad social. El derecho se inserta en el sistema racional de relaciones interpersonales, es decir, tienen una nota de alteridad, ya que para existir se requiere de dos o más sujetos: el titular del derecho y el deudor, que es quien tiene la cosa que constituye el derecho y que debe dársela a su titular; de lo que se desprende que el sujeto de derecho es el hombre. “Lo será el hombre considerado individualmente o el hombre en cuanto forma cuerpos sociales; en cualquier caso, el titular del derecho, aquel a quien las cosas son debidas -el sujeto de derecho-, no es otro que el hombre.”⁸

Para explicar el concepto de sujeto de derecho hay que plantearse el de *persona* en sentido jurídico, el cual tiene un significado distinto a aquél cuando se habla en general de la persona como sinónimo de hombre o como equivalente a ser que es dueño de sí.

En el lenguaje jurídico el término *persona* indica: el sujeto de derecho, el protagonista del orden social y jurídico. “Es conocido que el concepto jurídico de *persona* ha recibido distintas modalidades, dentro de un sustrato común: la *persona* es, para unos, el sujeto capaz de derechos y obligaciones; para otros, es el sujeto titular de derechos y deberes, y no ha faltado quien defina el ser *persona* como ser ante el derecho.”⁹

De la última afirmación, podríamos llegar a la conclusión de que el hombre y el derecho nacen juntos. No es posible pensar en el derecho sin ningún sujeto al cual debe aplicarse, así como tampoco podemos concebir la idea de que un solo individuo de la especie humana dio origen a la humanidad. La humanidad comenzó con la primera pareja y, ésta como tal, necesitó del derecho, pues toda

⁸ *Ibidem.* p. 115.

⁹ *Ibidem.* p. 116.

relación entre hombres tiene un contenido de justicia -dar a cada quien lo suyo-, y ahí está ya presente el derecho. No hay hombre sin sociedad y por tanto sin derecho, pues la sociabilidad es natural al hombre.

No es posible el que se confunda la existencia de la norma jurídica con la existencia de la norma positiva dictada por una autoridad específica en una sociedad determinada. Hay que dejar en claro, que el derecho no es sólo el derecho positivo. El derecho existe como regla de todas las relaciones entre los hombres pues todas ellas se desenvuelven en el campo de la justicia: toda relación entre hombres implica necesariamente una obligación de dar o respetar en el otro lo suyo, y esto es la materia de la justicia y el objeto del derecho. El sentido innato de justicia que tienen todos los hombres, les hace actuar conforme a la norma jurídica innata que también existe en ellos, aún en contravención del derecho dictado por la autoridad.

Todo hombre es persona y ésta es una realidad que no procede de la norma jurídica sino de la propia naturaleza humana. El hombre es persona por ser substancia individual, por ser racional y por tanto existe en sí. Es incomunicable en su intimidad y en ese sentido es insustituible. Cada hombre tiene su propia vida y la vida de ese hombre no puede ser sustituida por la de ningún otro, no puede ser vivida por nadie más que por él. Es por tanto, insustituible en su individualidad. El hombre nace y es libre por naturaleza, se auto-pertenece y dispone de sí mismo.

Además el hombre es social ya que necesita de la sociedad para realizarse de manera plena como persona. La sociabilidad del hombre se deriva de ser una persona encarnada en un cuerpo material. La sola racionalidad no lo hace sociable.

El hombre por el simple hecho de ser persona, goza de una dignidad superior a todo lo material. El hombre no debe nunca ser considerado como un mero medio, sino que siempre representará una magnitud moral de dignidad incondicionada. El hombre es un fin en sí mismo, por lo que posee dignidad y no puede ser tratado, ni tratarse a sí mismo, como un medio u objeto. Esto significa que el ser humano es lo único que tiene un valor absoluto e incondicional, un valor propio, en tanto los demás seres tienen su fin fuera de sí, por carecer de racionalidad.

No obstante que el hombre y el derecho nacen juntos, conceptualmente la persona humana es anterior al derecho en tanto que el derecho nace para servirle, para ordenar la convivencia en vistas al fin de la persona humana, que por ser trascendente, es superior a todo orden jurídico. El fin de la persona humana incluye una serie de fines secundarios necesarios para alcanzar aquél, tales como la seguridad en la convivencia, el orden público, el bien común, etc., que son la materia del orden jurídico. Como persona, el hombre goza de una dignidad propia y natural, superior al derecho y que éste no puede por ningún motivo rebajar o despremiar.

El derecho por tanto, recibe como postulado, como dato previo a su misma existencia a la persona, con sus características naturales, que no debe cambiar, sino que debe respetar y promover, para que cumpla con su propio fin, que es el de implantar la justicia en la convivencia humana. El fin de la justicia no se puede lograr sino a base del respeto y desarrollo de los valores de la persona como individuo, ya que de esta forma, la persona podrá lograr su pleno desenvolvimiento como tal.

Cabe hacer la aclaración que, con lo anteriormente expuesto, no es posible llegar a la errónea conclusión de que los fines individuales secundarios de la persona sean superiores a todos los fines que se propone el derecho. Por ejemplo, el hombre al ser libre por naturaleza, puede proponerse ciertas metas secundarias en su vida, las cuales pueden no ir de acuerdo con su propia naturaleza y con su dignidad, o bien, que perturben o dañen de tal manera la consecución de los fines individuales de otras personas, pudiendo llegar a cometer actos de injusticia en relación con sus semejantes -lo que harían de este hombre un elemento nocivo para los demás-, o bien, otro problema que puede presentarse es el que las necesidades de la sociedad -que no son necesariamente las necesidades de la mayoría- entren en pugna con los intereses individuales de uno o varios individuos.

La solución para los casos descritos en el párrafo anterior es el tener en claro que el bien común es superior a los bienes individuales de las personas, en tanto que éstos se le opongan. El bien común es, por su misma esencia, un bien en el que pueden y deben participar todos los ciudadanos "... [e]l bien común es el bien de la sociedad, precisamente porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los miembros de que ésta se compone. Por el contrario, lo que beneficia a un sólo hombre, o a un grupo o conjunto de hombres que no son todos los que en la sociedad se integran, es meramente un bien particular."¹⁰

El bien común es diferente en esencia a los bienes particulares, por lo que no puede reducirse a la suma de bienes particulares, ni mucho menos reducirse a la suma de bienes particulares existentes en una comunidad. Sin embargo, el bien común no excluye a los bienes particulares, sino que exige que cada uno los tenga, de tal manera que a nadie se le permita perjudicar a los bienes particulares

¹⁰ Millan Puelles, Antonio. Bien Común. Rialp, Madrid, 1984, p. 238.

de otros. El bien común incluye y presupone el debido respeto a la dignidad humana, ya que no se trata de un bien particular, poseído de manera exclusiva por un hombre en específico, sino que se trata de un bien que tienen los hombres por el simple hecho de ser personas y en consecuencia es un bien común. "El bien común, por tanto, exige el respeto a la dignidad común a todos los seres humanos."¹¹ Sólo mediante el respeto a la dignidad humana que es común a todos los hombres, pero que se manifiesta en cada uno, se puede lograr el bien común, medio indispensable para el desarrollo social, y por tanto, de la persona humana.

Derivado de lo anterior, encontramos que la persona humana es el centro mismo del orden jurídico; es la razón de existir del derecho, ya que sin persona humana el derecho perdería su razón de ser o existir y no se estaría ordenando nada a nadie. El fin último de la persona y sus características naturales que lo forman como persona, no pueden ser modificadas por el orden jurídico, sino que, como ya se mencionó antes, deben ser tuteladas y promovidas para que la persona pueda llegar a alcanzar su plenitud como tal.

Así pues la relación de justicia que está implícita en toda relación jurídica, lleva en ocasiones la necesidad de modificar o inclusive desconocer algunos de los bienes secundarios o particulares de la persona para atender al bien de la comunidad, pero sin subordinar nunca aquélla a ésta en su dignidad de persona, porque esto sería atentar contra el bien común, ya que el negar o desconocer el estatuto básico de cualquier persona, es atentar contra todos aquellos sujetos que con el ofendido, participan de su condición de persona.

¹¹ *Ibidem.* p. 230.

El Estado moderno está formado por personas y tiene como fin primordial gobernar individuos, y todas sus dependencias, por lejanas que parezcan a la finalidad individual de los ciudadanos, se dirigen en último término hacia el logro del bien común y de la justicia social, que deben terminar siempre en acciones concretas que beneficien a personas concretas.

De lo anterior, se puede entender el primado del bien común sobre el bien particular -por cuya razón éste último debe ceder, en términos generales delante de aquél- pues si bien, el fin del Estado es el bien común y la idea del bien común es la que debe encauzar todas las actividades de los miembros del Estado, en cuanto sean necesarios para él mismo, la dignidad de la persona individual tiene un valor más alto. Por ello, aún cuando el Estado tiene que cumplir una serie de funciones, requiriendo para tal efecto la subordinación de los individuos al bien común mediante una articulación de éstos entre sí y de cada uno de ellos con la totalidad, dicha subordinación es tan sólo relativa, pues en definitiva desaparece en el caso de los valores espirituales que necesariamente se refieren al individuo que es un ente dotado de espíritu, lo que no tiene ni puede tener una asociación jurídica de personas.

Es así que, el ser humano tiene derechos y deberes intangibles que el Estado no puede destruir o modificar, por lo que, el hombre jamás debe ser considerado como un mero medio, sino que siempre representará una magnitud moral de dignidad incondicionada, pero salvando las exigencias que se derivan de la dignidad moral humana, el individuo como una parte de la comunidad pertenece a ésta y su bien particular debe subordinarse al general.

Tan amplio es el significado de la dignidad humana que valores como la libertad e igualdad parten de ella misma, esta situación se demuestra en el

Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1948), en cuyo primer considerando se establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Consideramos que la dignidad es la capacidad, el deber y el derecho que todo hombre tiene para realizarse, mediante el libre ejercicio de su razón y su voluntad que se elevan para el conocimiento y práctica de la verdad, del bien y de la justicia. Asimismo, la dignidad humana es una realidad ontológica y un ideal; una realidad ontológica, porque corresponde a la inmutable naturaleza espiritual y racional del hombre, ninguna de éstas propiedades puede existir por separado sino en la totalidad misma del ser humano, de ahí su dimensión ética; y un ideal, porque en ella se expresa el fin del ser humano.

Todo el derecho existe para la persona, en su aspecto social, para ayudarlo a conseguir sus más altos fines e ideales y no para ayudarlo a conseguir fines vanos o injustos, mediante los cuales trate de dominar a los demás o de estorbar a su vez la realización personal de sus semejantes.

B. Reflexiones sobre la connotación, acotamiento y definición de los derechos humanos.

La consulta de la producción doctrinaria sobre los derechos humanos, su práctica y las experiencias que se obtienen en el trabajo diario encaminado a su reconocimiento, defensa y promoción, conducen en una primera instancia a detectar la problemática de su connotación, definición y acotamiento para fines

teóricos y prácticos, en éste último, es donde se estatuyen las reglas normativas de su exigibilidad, extensión y ejercicio, así como los instrumentos para su tutela.

Con la connotación del concepto de derechos humanos se pretende enunciar sus elementos y lo que éstos significan y, con el acotamiento del mismo se infieren sus límites y su alcance. Con base en lo anterior, no es necesario modificar constantemente el criterio respecto a la calificación de su características y propiedades –fijada en su definición general-, cuando se profundice en algún campo del presente tema. Si no se tienen elementos constantes sobre las características y propiedades de los multicitados derechos, será imposible entenderlos y tratarlos en forma congruente.

B.1. Presupuestos Básicos.

Debido a la complejidad de los derechos humanos y a la posibilidad de abordarlos desde diversos aspectos y campos, conviene asentar antes que nada, los elementos y las bases sobre los que trata el presente tema; por consiguiente, todo razonamiento sobre los derechos humanos deberá partir de cuatro planteamientos o principios básicos:

i) El centro de imputación o de titularidad de estos derechos es el hombre, como ente biológico individual, dotado de una naturaleza racional y espiritual, que tiene la capacidad de percibir y modificar el medio que lo rodea en función de sus necesidades y aspiraciones, las cuales se exteriorizan en su proceso evolutivo como miembro de la sociedad de la que forma parte. Los derechos humanos tienen su razón de existir en la dignidad humana, esto quiere decir que los citados derechos tienen su origen en la naturaleza misma del hombre. De aquí que, los mismos sean un medio; el fin, en primer instancia, son la vida, la justicia, la

libertad, la igualdad, el bien común y la paz social, y en última, es la realización plena del hombre, que tiene fines propios que cumplir por sí mismo¹² y en la sociedad.

“El título moral de un derecho (humano), es decir el poder poseer, hacer o exigir alguna cosa, reside en la conexión en que el acto, materia del Derecho, está con la realización del fin último del hombre... [c]uanto más estrecha y evidente sea esta conexión, más sólido será el título que crea. Este título moral crea en los hombres, como tales, derechos específicamente iguales, que son por tanto derechos innatos.”¹³

Así la línea de razonamiento, estos derechos son: *consustanciales* a la existencia del hombre, puesto que prescinden de todo acto material para que se originen; *inviolables* y *absolutos*, en tanto se imponen, racional y legítimamente; su respeto y exigibilidad a todos, sin embargo, su ejercicio no es ilimitado, sino que es regulado y restringido por el ordenamiento positivo en atención a la seguridad, libertad, bien común y defensa de la dignidad de otros hombres en la vida social; *inalienables*, debido a que no son objeto de enajenación y transferencia a otra persona; *irrenunciables*, por cuanto no es posible renunciar

¹²...[l]a atenta observación del hombre demuestra que por sus facultades superiores: el entendimiento y la voluntad, éste tiende hacia la verdad y hacia el bien, a la vez que, por la sensibilidad, está en condición de gozar de su propio bien, de lo cual resulta que el fin del hombre se ha de hallar en la satisfacción plena y entera de estas facultades ... [e]sta tendencia o inclinación de cada ser (humano) a su fin; lo mueve hacia aquello que satisface sus necesidades; hace predominar las fuerzas de conservación sobre las de destrucción; promueve su desarrollo y perfeccionamiento, con lo cual constituye el bien propio de cada ser y, permite distinguirlo de los demás seres. Según esto podremos, en general, llamar bien de un ser (humano), todo cuanto está en conformidad con sus tendencias naturales no desviadas, y por lo mismo contribuye a su perfección. Aquello que conduce un ser a su fin último constituirá asimismo al bien supremo de dicho ser (humano).” *Curso de Filosofía* (colect. G.M. Bruño), pp. 380 y 431-432.

¹³ Jolivet, Regis. *Tratado de Filosofía*, Tomo IV, “La Moral” (trad. de la 5ª ed. por L. De Sesma), Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1976, p.125.

válidamente a ellos e *imprescriptibles*, porque éstos aparecen y desaparecen con la persona humana, lo que significa que no se pierden por su abandono o inobservancia.¹⁴

En este aspecto es indudable que el derecho sólo puede recaer en la persona humana y nunca sobre las cosas, ya que éstas, por su propia naturaleza, no son susceptibles de entablar relaciones jurídicas.

ii) Esos mismos derechos no trascienden ni pueden exigirse en una existencia aislada del hombre, sino que sólo se presentan en los contextos económico, social, cultural, moral, intelectual y político en los que el hombre se desenvuelve y, es en dichos contextos en donde precisamente deben cumplirse y respetarse. Únicamente los demás hombres, su organización política y sus autoridades de esta última pueden vulnerar y violar o reconocer y respetar dichos derechos.

Lo anterior, en virtud de que una de las determinaciones conceptuales del derecho radica en su referencia a otro sujeto jurídico, es decir, en su alteridad. Ello, porque no es posible poder entender la existencia del derecho sin la connotación a otro sujeto, ya que lo contrario, sería propio de la moral o ética.

iii) De los dos puntos tratados anteriormente, puedo concluir que los derechos humanos no son una concesión graciosa de la organización social y política ni de sus sistemas normativos, ya que, además de no ser su fuerte, en

¹⁴ La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones de las características de los derechos humanos, en los cuales se confunden o suprimen algunas de las señaladas, asimismo, agregan otras como la efectividad y la universalidad (la primera sólo se circunscribe al campo jurídico-político y la segunda la hemos tratado en un apartado especial más adelante). Izaga, Luis. Elementos de Derecho Político, 2ª ed., Bosh, Barcelona, 1952, Tomo II, pp. 242-245 y Alemany Verdaguer, Salvador. Curso de Derechos Humanos, Bosh, Barcelona, 1984, pp. 13 y 14.

esencia y en cuanto se generan en el ser humano, son anteriores y superiores a cualquier forma de organización a la que éste pertenezca y a sus esquemas estatutarios. No obstante, la ley debe reconocerlos, tutelarlos y protegerlos, y las autoridades públicas deben garantizarlos y respetarlos.

iv) Como consecuencia natural de los factores enunciados: hombre, conjunto social y organización política; el tema de los derechos humanos siempre se presenta, por una parte, como una aspiración dinámica y evolutiva de los miembros de la sociedad para su reconocimiento y ampliación; y por otra, como una situación de conflicto del hombre, individualmente considerado, con sus semejantes y con la autoridad del grupo dentro del cual se desarrolla.

Si se parte de la base que los derechos humanos se generan en la naturaleza misma del hombre, que se van desarrollando en las diferentes etapas de la historia, que se exteriorizan dentro de sus formas de organización social y que se contraen o amplían de acuerdo con la evolución económica y política de esta última, se llega a la conclusión silogística que sus elementos definitorios, de ejercicio y de protección, tienen una naturaleza esencialmente dinámica, no uniforme con el espacio y en el tiempo y que están sujetos a una permanente evolución que corresponde con el grado cultural que alcancen la sociedad y su organización política. Así las cosas, una comprensión integralista de los derechos humanos no se obtiene únicamente con formulaciones de principios independientes de la experiencia (*a priori*), sino que también es necesario analizar sus causas y efectos (*a posteriori*), pues gran parte de su contenido siempre estará en función de las circunstancias y condiciones políticas, sociales y

económicas de cada época y lugar. De conformidad con lo dicho, "una declaración de los derechos del hombre no podrá ser jamás exhaustiva y definitiva."¹⁵

Los derechos humanos no sólo se presentan como meros postulados éticos, filosóficos o religiosos, sino que sus planteamientos tratan de influir sobre la vida cotidiana, sobre su ejercicio y goce, por ser necesarios y connaturales para el desenvolvimiento de la persona humana. Nadie puede esperar que la ejecución positiva de los derechos humanos acontezca de manera automática cuando no concurre voluntariamente el acatamiento a éstos, por lo que, para poder realizar su ejercicio y exigir su respeto es necesario que éstos se encuentren prescritos en los ordenamientos positivos; ya que de no contenerse en éstos, en un supuesto Estado de Derecho, no existen y, si se encuentran defectuosamente formulados, no cumplen con la finalidad para la que originalmente fueron reconocidos o prescritos.

El contenido de los derechos humanos no es rígido, así como:

"[!]la naturaleza humana puede indicar las tendencias cuyo desarrollo es necesario favorecer en él, de la misma manera, la naturaleza de las cosas, principalmente la de situaciones sociales en las que se encuentra el hombre, da también indicaciones sobre lo que conviene hacer para que la vida social se desarrolle y sea conveniente para los que participan en ella."¹⁶

¹⁵ De aquí que al lado de los derechos humanos reconocidos, protegidos y tutelados, están otros que se encuentran en proceso de reivindicación como lo es el derecho a un ambiente sano. Maritain, Jacques. "Acerca de la Filosofía del Derecho". (trad. Margarita Nelken), en la obra colectiva Los Derechos del Hombre. Estudios y Comentarios en Tomo a la Nueva Declaración Universal, Fondo de Cultura Económica, México, 1949 .

¹⁶ Batiffol, Henri. Filosofía del Derecho (trad. de la 2ª ed. Por L. Gaffuri), EUDEBA, Buenos Aires, De palma, 1983, p. 71.

Hasta aquí comprendemos que el tema de los derechos humanos tiene máxima relevancia, sólo basta un recorrido por la historia de la humanidad para concluir que los derechos humanos se presentan como una lucha permanente del hombre por obtener su reconocimiento y positividad, con la finalidad de que prevalezca su dignidad y se promueva su desarrollo: así, en las circunstancias políticas, sociales y económicas de cada época y lugar se presentan determinados valores que deben ser reconocidos como derechos humanos, por que precisamente representan necesidades básicas que el ser humano tiene en cierto momento.

B.2. Validez universal de los derechos humanos.

De estas primeras reflexiones se infiere la interrogante de si los derechos humanos tienen o no validez universal, punto en que las diversas teorías y la praxis divergen. Hemos observado, que gran parte de los argumentos que intentan afirmar o bien negar la validez universal de los mencionados derechos, se refieren a apreciaciones tan específicas y particulares, que no es posible emitir con certeza una respuesta, puesto que la validez universal de los mismos depende, en esos casos, de las circunstancias a que se alude.

Por lo anterior, deducimos y afirmamos que existen tres ámbitos de validez universal en los citados derechos: dichos ámbitos deben entenderse por separado, en virtud de que cada uno de estos se refiere a situaciones totalmente distintas. Hemos clasificado los ámbitos de validez universal en función del espacio, del tiempo y del titular de los derechos; el primero versa sobre la globalización de los derechos humanos; el segundo, sobre la inmutabilidad de los mismos y, el último, sobre el hecho de que todo hombre posee tales derechos. Por consiguiente, creemos que la solución a la disyuntiva de si los derechos

humanos tienen o no validez universal estriba en ubicar correctamente el ámbito de validez al que se hace referencia.

En relación con el ámbito especial -globalización-, se tiene que es posible hablar de una validez universal de los derechos humanos, siempre y cuando con éstos se haga referencia a los derechos básicos -mínimos exigibles- que se le atribuyen a todo ser humano por su propia naturaleza, sin discriminación o condicionamiento alguno; por ejemplo, el derecho a la vida o el derecho a la libertad. Se trata de una aplicación amplia y extensiva de derechos básicos al género humano: las únicas salvedades y limitaciones admitidas son las fijadas por un ordenamiento jurídico legal y legítimamente sancionado, sobre los mismos ejemplos, puede pensarse respectivamente en la legítima defensa o en el derecho a la libre manifestación de las ideas y sus restricciones.

La intención de las anteriores limitaciones y salvedades, es proteger el bien común y el goce y ejercicio de otros derechos humanos, así como procurar que no se use o abuse de los derechos humanos positivados en aras de una finalidad distinta y diferente a la fijada por el legislador. Es importante indicar que la correcta formulación y aplicación de estas salvedades y limitaciones trae como consecuencia la tergiversación de los derechos humanos y, por ende, la injusticia; por lo tanto, las normas que disponen salvedades y limitaciones para los referidos derechos deben contener, a través de diversos mecanismos y procedimientos, el menor grado posible de una "facultad discrecional" que no derive en arbitrariedad.

Por otra parte, no es posible hablar de una validez universal de los derechos humanos en el ámbito espacial, cuando se ve más allá de los derechos básicos del hombre, por los que éstos deberán de ser pocos y concretos para así poder establecer de un escuadra mínima de derechos para el género humano. Si

se tiene presente que las realidades, necesidades y aspiraciones de cada época y lugar son distintas, resulta que lo únicamente posible de postularse es un conjunto mínimo de derechos generales, cuyas modalidades (jerarquías y alcances) se establecen a partir de las circunstancias y condiciones políticas, sociales y culturales.

Respecto a la validez universal de los derechos humanos en el ámbito temporal, la cuestión no presenta problemas si se considera que estos derechos siempre han existido, por tener su origen en la naturaleza misma del hombre. No en vano, los referidos derechos aparecieron, materialmente, hasta el momento en que el hombre comprendió el significado de su dignidad, como reacción contra las consecuencias originadas por su desconocimiento, por lo cual reivindicó determinados valores para postularlos como derechos humanos con el objeto de lograr su desarrollo pleno. Lo dicho conlleva a la incógnita de la inmutabilidad de los derechos humanos cuando se advierte -como hemos señalado- que la dignidad y la naturaleza del hombre han sido entendidas e interpretadas de diferentes maneras.

La validez universal de los derechos humanos en el ámbito de su titular se refiere, como ya se apuntó, a que todo hombre en su doble contexto individual y colectivo posee ciertos derechos en virtud de su propia naturaleza sin restricciones en razón de su sexo, raza, condición social, nacionalidad, creencia, cultura, edad o salud. Sin embargo, en el derecho positivo este ámbito de validez universal sólo acontece en el Derecho Internacional, ya que los diversos ordenamientos jurídicos (positivos) internos, suelen restringir el actual ámbito de validez universal de los derechos humanos, siempre que no reconozcan la

titularidad de ciertos derechos a determinadas personas por alguna condición específica en ellas.¹⁷

En conclusión, afirmar que los derechos humanos son universales significar que le son debidos al hombre en todas partes, pero conforme a la situación histórica, temporal y espacial que rodea a la convivencia de esos hombres en ese Estado. La exigencia del valor no traza límites sectoriales, ni en cuanto a espacios territoriales, ni en cuanto a ámbitos humanos, pero se acomoda a los ambientes históricos que se circunscriben geográfica e históricamente. La universalidad se entronca, además, con la igualdad de todos los hombres en cualquier tiempo y lugar, pero salvada idéntica conexión del valor con las circunstancias históricas.

B.3. Diversos términos de derechos humanos.

“En el tratamiento de los derechos humanos, tanto en el plano teórico como en el práctico, existe un serio problema por no contarse con una terminología concreta; con lo que se da lugar a frecuentes confusiones e imprecisiones, o a un uso ambiguo de expresiones relacionadas con el tema.”¹⁸ Se han otorgado varias denominaciones a los derechos humanos, como: derechos naturales, individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos subjetivos, etc. Esta situación es patente en los términos con los que incorrecta o impropriamente se

¹⁷ Un ejemplo claro de esta situación son las disposiciones legales que procuran marginar y con ello lesionar a un grupo étnico. No se debe tener la idea, de que los derechos humanos positivizados en los ordenamientos legales internos no cuenten con validez universal en el ámbito de su titular debido a que algunos ordenamientos sólo reconocen y garantizan ciertos derechos humanos (en general se tratan de los derechos políticos y algunos civiles) a las personas a quienes los mismos amparan, por ejemplo, los derechos fundamentales de los nacionales en opción a los que tienen los extranjeros; en este caso, no es que el ordenamiento legal correspondiente no le reconozca a todo hombre la titularidad de sus derechos humanos, sino que lo que acontece es que dichos ordenamientos no siempre le reconocen u otorgan a todos los seres humanos determinadas prerrogativas, principalmente las políticas o civiles.

¹⁸ Haba, Enrique P. *op. cit.*, Vol. II, pp. 280 y ss.

pretende aludir a los derechos humanos en forma genérica. ¿Se trata, pues, de simples vocablos con los que indiscriminadamente se hace referencia a los derechos humanos, dando así lugar a posibles confusiones? o, ¿éstos revisten acepciones precisas que atienden a factores históricos o ideológicos?

El vocablo "derechos humanos" - advierte Carlos R. Terrazas- lleva consigo una redundancia, pues todos los derechos son humanos. Sin embargo, "se le ha empleado desde algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por autonomasia."¹⁹ El mismo autor indica que en diversas épocas, han sido varios los derechos aludidos y también sus denominaciones, entre las que destacan las siguientes:

i) Derechos naturales. Que aluden a los derechos que el pensamiento iusnaturalista concibe como consubstanciales al hombre, es decir, los derechos que le son inherentes al ser humano en razón de su naturaleza racional y espiritual, por consiguiente, son superiores y anteriores a todo régimen jurídico y social. Estos derechos provienen de la ley natural y el hombre los conoce a través de una operación racional del intelecto. Con base en los derechos naturales se inspira y legitima todo ordenamiento jurídico-positivo.²⁰

¹⁹Terrazas R., Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Porrúa, México, 1991, p. 13.

²⁰ "Toda ley justa deriva de la Ley natural y recibe de ésta su fuerza obligatoria, pues sólo la ley natural lo es por esencia, mientras que las positivas lo son por participación. Una ley positiva contraria al derecho natural sería inhumana, contraria a la razón y, por tanto, no tendría carácter ni fuerza de ley." De Aquino, Santo Tomás, Summa theologiae: 1^a. 2^a., *questio* 93, art. 3; *questio* 95, art. 1 y 2; *questio* 96, art. 4.; De Hipona, San Agustín, De libero arbitrio: I, 6.; I, Platón, Las Leyes, lib. IX; citados por Corts Grau, José. Curso de Derecho Natural. 3^a ed., Nacional, Madrid, 1964, p. 257.

Es decir, de lo anterior la concepción *iustnaturalista* sostiene estas dos tesis:

a) una tesis de filosofía ética que sostiene que hay principios morales y de justicia universalmente válidos y asequibles a la razón humana; b) una tesis acerca de la definición del concepto de derecho, según la cual, un sistema normativo o una norma no pueden ser calificadas de "jurídicas", si contradicen aquellos principios morales o de justicia.

ii) *Derechos fundamentales*. Esta expresión es usada por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, alcanzando posteriormente gran relieve en la doctrina –principalmente la alemana y la española– la cual, se utiliza para designar los derechos humanos que se encuentran positivados en las Constituciones (Ley Fundamental). Los derechos fundamentales constituyen los principios básicos de toda organización jurídico-política; con base en ellos se organiza el régimen de relaciones entre persona, individual y colectiva y el Estado.²¹

iii) *Derechos públicos subjetivos*. Los derechos subjetivos se entienden como la facultad, poder o potestad moral de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás y reciben el nombre de subjetivos, por atender al sujeto que tiene dicha facultad o poder, que en todo caso será la persona humana. Lo anterior siempre en el entendido de que el presupuesto fundamental para el ejercicio de este tipo de derechos, será la existencia previa de una norma objetiva.

Esta categoría fue elaborada por la dogmática alemana del derecho público de fines del siglo XIX, que trataba de inscribir a la doctrina de los derechos

²¹ Pérez Luño, Antonio. *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1991, pp. 30 y 31.

humanos dentro de los postulados *iuspositivistas*, ya que hasta entonces, los derechos humanos eran considerados como naturales y por ende superiores al Estado y a sus esquemas estatutorios. Según el positivismo, estos derechos constituyen una autolimitación que el propio Estado se impone, a través de su ordenamiento jurídico positivo, en beneficio de la esfera de interés privado del individuo, en contraposición a la actividad pública. Así las cosas, la fuente o fundamento de estos derechos no es otra que la norma jurídico objetiva. Sin atender a planteamientos doctrinarios sobre el fundamento de los derechos humanos, los derechos públicos subjetivos constituyen: "una pretensión justificada, una ausencia de prohibición y una permisión explícita o una inmunidad".²²

iv) *Garantías individuales*. Algunos críticos del derecho natural, han dicho que los derechos del hombre no pueden ser tales, si el derecho positivo no los reconoce y los protege. Para este problema, han ideado el término garantías individuales, que expresa los derechos subjetivos que otorga el orden jurídico positivo en favor de los sujetos de derecho.

Los derechos del hombre constituyen la esfera de libertad que todo hombre debe poseer, los cuales deben de estar consignados en un texto constitucional. Las garantías individuales son los mecanismos técnico-jurídicos, consignados en la Constitución, para proteger dichos derechos. La Constitución Mexicana de 1857 siguió la doctrina del Derecho natural; en cambio, la Constitución de 1917 adoptó el término "garantías individuales".

²² Velasco Arroyo, Juan Carlos. "Aproximación al Concepto de los Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, núm. 7, pp. 278.

Ignacio Burgoa Orihuela,^{22 bis} para definir el concepto de garantía individual o derecho público subjetivo, parte de la idea de la relación jurídica de supra a subordinación entre el Estado y los gobernados.

Para tales efectos, nos dice que las garantías individuales en el contexto constitucional, implican lo que se ha entendido como los derechos del gobernado frente al poder público. Sin embargo, hay que destacar que no debe confundirse el término garantía individual con el de derecho del hombre.

En este orden de ideas, y tomando en consideración las características de autolimitación que atribuimos al concepto de soberanía, es lógico que el orden jurídico del Estado es el que establece las limitaciones o restricciones al mismo. Así las cosas, hay que decir que de manera primaria esta autolimitación se presenta a los gobernados a través de las llamadas garantías individuales.

Atento a lo anterior, es indudable que las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho entre el gobernado y el Estado a través de sus órganos de autoridad.

Ahora bien, tomando en consideración las características de las relaciones de supra o subordinación, éstas son las que se realizan entre gobernantes y gobernados. Así las cosas, este tipo de relaciones se encuentran regidas primordial y fundamentalmente por los preceptos que se encuentran contemplados en nuestra Constitución, preceptos que establecen el cauce normativo bajo el cual debe desarrollarse la conducta o actividad de los órganos del estado en su función imperativa o de autoridad. Atento a lo anterior, los

^{22 bis} Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Porrúa, México, 1985, p. 73 y ss.

preceptos constitucionales que demarcan y encauzan el ejercicio del poder público frente a los gobernados reciben el nombre de garantías individuales.

v) *Derechos individuales*. Este término, al igual que el de las garantías individuales, comprende los derechos humanos entendidos al modo del Estado liberal del siglo XVIII. Estos derechos tienen como características: primero, que parten del reconocimiento de que los individuos requieren de una esfera personal de libertad para el desenvolvimiento de su existencia; segundo, que implican un deber en sentido negativo para el poder público, es decir que son una garantía de la no injerencia estatal (sujeto pasivo) en la esfera particular (sujeto activo) y privada de la libertad individual reconocida y garantizada por el derecho positivo.

La diferencia de estos derechos con los denominados derechos sociales, es que estos últimos en primera, reconocen que los derechos individuales no pueden darse sin la existencia de ciertas condiciones materiales, que hagan posible el goce igualitario y el ejercicio de dichos derechos; y en segunda, que implican una obligación positiva para el poder público, ya que lo obligan a realizar ciertas actividades, tendientes a la realización de las circunstancias materiales necesarias para el goce de las libertades personales.

Existen otras locuciones que sin pretender referirse expresamente a los derechos humanos aluden a uno de éstos en particular, o bien se relacionan con un acto jurídico regulado por el derecho privado, por ejemplo, los derechos colectivos designan los derechos que un individuo sólo puede ejercer con la colaboración de un grupo o bien en forma de una única persona (matrimonio) o de varias personas (libertad de información) y, los derechos innatos, que por una parte anuncian los derechos que el ordenamiento civil utiliza para indicar la susceptibilidad que el hombre tiene desde el momento de su concepción de ser

sujeto –en sentido jurídico– de determinados derechos y por otra parte, esta expresión se refiere, al igual que los derechos naturales, pero sin su contenido ideológico, a los derechos que el hombre tienen en razón de su propia naturaleza y existencia.

Finalmente, podemos concluir que no obstante que el uso de los términos anteriormente señalados reflejan de alguna manera aspectos inherentes a los derechos humanos, nosotros preferimos llamarlos así porque es la denominación consagrada por el Derecho Internacional y por las razones que más adelante señalaremos, al referirnos a su definición.

B.4. Definición de derechos humanos.

Por lo hasta ahora expuesto, es conveniente advertir, antes de dar un concepto, que no se debe caer en el error de considerar como derechos humanos a todo lo necesario para lograr el desarrollo digno de la persona en la sociedad. Por lo tanto, debemos establecer la equivalencia entre derecho humano y necesidad básica; esta equivalencia debe entenderse como, aquella condición debida sin la cual, en cualquier fase histórica de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad por que se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.²³

Con el reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias básicas que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna. Evidentemente cabe una jerarquía entre

²³ Cerroni, Umberto. "La Dignidad del Hombre Moderno", en la obra del mismo autor Reglas y Valores en la Democracia (trad. Blanca Chasel), Alianza-CNCA, México, 1991, pp. 74 y ss.

esas necesidades que nos permitan distinguir entre las más importantes y las que no lo son, dependiendo de los fines que se quieren conseguir con su satisfacción.²⁴

Por lo que concierne a una definición de los derechos humanos, es necesario reconocer dos situaciones en su actual estado de teoría:

i) No se cuenta con una noción uniforme, dada la variedad de los fundamentos que se le reconoce en las diversas doctrinas; y

ii) No existe tampoco un consenso uniforme sobre los elementos de esa definición, ya que no se ha logrado la conciliación de los postulados de las diversas corrientes.

Se observa un espectro bastante amplio en cuanto a los conceptos formulados por la doctrina. Mientras, por un lado, unos se apoyan en la teoría *iusnaturalista*, por el otro, hay quienes se circunscriben al aspecto positivista. Posiciones antagónicas que difícilmente pueden reconciliarse pero que, en nuestra opinión pueden complementarse sin ser inexorablemente excluyentes entre sí.

Ya se mencionó que el sujeto de estos derechos es el ser humano, el cual para poder desarrollarse plenamente requiere de las condiciones que le permitirán desenvolver sus aptitudes y cualidades propias de modo tal que logre su progreso y bienestar personal, finalidad que es inherente a la naturaleza humana. Ahora bien, el mero hecho de ser hombre conlleva a la preservación de la dignidad, la

²⁴ Cfr. Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, Debate, Madrid, 1984, p. 79.

cual no puede ser vulnerada de ninguna manera, por lo que se hace necesario que sea reconocida por el orden jurídico positivo, a través de los bienes más preciados para el hombre, tales como la vida y la libertad, de los cuales no se puede hablar si no es vinculándolos a la idea de dignidad.

Es indispensable el reconocimiento de las facultades implícitas en la naturaleza del hombre por el derecho positivo, determinándose su contenido, así como el sujeto pasivo de los mismos y la prestación que a éste corresponde, para que se pueda denominar con precisión a esas facultades como derechos y sea exigible la observancia de los mismos.

Desde luego, la falta de normas jurídicas que reconozcan esas facultades atinentes a la naturaleza humana no va a provocar que éstas se vuelvan inexistentes como tales. Evidentemente van a existir, aunque no como categoría jurídica positiva -quizá sólo como criterios, principios, ideales o valores- pues a lo largo de la historia se ha negado su reconocimiento, o se ha dado parcialmente, y es relativamente reciente la general aceptación o consagración de las facultades que integran lo que ahora se denomina como derechos humanos en el orden jurídico vigente.

La problemática fundamental radica en cuestionar el origen de aquellos derechos que son propios del hombre. Hay quienes afirman, como se ha mencionado con anterioridad, que dichos derechos son anteriores a la existencia misma de Estado y por tanto, de la legislación positiva; y hay quienes afirman, que dichos derechos son producto mismo de la creación del Estado a través de la legislación correspondiente. Independientemente de la postura que cada quien prefiera, lo cierto es, que existen ambos criterios, los cuales se encuentran

sustentados en la propia legislación mexicana, por lo que será indispensable analizar el concepto de los derechos humanos.

Para los efectos antes precisados, es necesario indagar cuál es la semántica de la expresión "humanos", es decir, cuál es la función significativa que cumple ese adjetivo en la expresión "derechos humanos".

Parece evidente, que la calificación de "humanos" que se atribuye a ciertos derechos, no significa que sus titulares sean seres humanos ya que los seres humanos son los únicos seres susceptibles de ser titulares de los derechos; por lo que el adjetivo "humanos" ha de significar otra cosa. Es decir, la palabra "humanos" en la locución compuesta "derechos humanos", no se contrapone a no humanos, no significa una mera relación de esos derechos con los seres humanos, ya que en este caso sería tautológica, pues como ya se señaló anteriormente, todos los derechos pertenecen a seres humanos.

Ese algo más, significa el adjetivo "humanos" y no puede ser tampoco el mero valor o estimación positiva de unos derechos, es decir, considerados en cuanto opuestos a inhumanos; esto porque todo derecho tiene una significación valorativa positiva, es decir, supone la exigencia de un bien humano y una cierta perfección para quien lo posee.

Si "humanos" no se refiere a la mera humanidad o valor de ciertos derechos, su significación estará en otro lado. Tomando en consideración el uso habitual de la expresión "humanos" para alcanzar el significado buscado, veremos que habitualmente se califica de humanos a ciertos derechos que aparecen como más "humanos" que los otros, como implicando una conexión más estrecha con la calidad de hombre como sujeto. Así, La Declaración Americana de los Derechos

Humanos habla expresamente de los “derechos esenciales del hombre” (...) “que tiene como fundamento los atributos de la persona humana”, y los restantes textos sobre derechos humanos repiten insistentemente fórmulas tales como: “todos los hombres”, “todo hombre”, “los hombres”, “toda persona” u otras similares que significan inequívocamente la radical vindicación de esos derechos con la humanidad de sus titulares.

De acuerdo al sentido inequívoco del lenguaje utilizado, el título propio de esos derechos radicaré en el mero carácter humano del sujeto titular. Sin embargo, si se analizan las declaraciones de derechos, textos doctrinales, jurisprudencia o textos periodísticos, en los que se habla de ellos, veremos que algunos de estos derechos no pueden atribuirse propiamente a “todo hombre”, sino a una cierta clase de ellos, es decir, se requiere de cierta cualidad adicional para la titularidad de ciertos derechos también calificados como “humanos”, por ejemplo, se habla del “derecho de los padres de educar a sus hijos”, o el “derecho de toda persona núbil de contraer matrimonio”, o de “toda mujer en estado de gravidez a la protección”. Es claro que esta cualidad adicional se vincula directamente con alguna de las dimensiones de desarrollo o perfeccionamiento de la humanidad del individuo. Esto quiere decir, que en el lenguaje habitual de los “derechos humanos”, la humanidad no se considera como algo estático y definitivo, sino como algo en proceso de perfeccionamiento, es decir, no sólo como una cualidad que ya se tiene, sino también como algo que debe ser desarrollado o actualizado.

En definitiva, ya sea por ser referencia al estatuto óntico del hombre o por su vínculo con su perfección o actualización, es indudable que cuando se habla de derechos humanos, se quiere significar que su raíz, título o fundamento se

encuentran radicalmente en el carácter humano de sus titulares y en las principales dimensiones del perfeccionamiento de su humanidad.

Otra de las características que se desprenden del análisis semántico acerca de los derechos humanos, es que el título que los funda de modo inmediato, es decir, la misma humanidad de esos sujetos, es considerado como axióticamente superior a los títulos de aquellos derechos que no se consideran habitualmente como "humanos"; se trataría, por lo tanto, de derechos de mayor jerarquía deóntica que los restantes. Es decir, cuando se habla de derechos humanos se requiere designar un tipo o clase de derechos en donde una de sus características esenciales es la de ser preexistentes a las leyes positivas. Esto lo podemos ver en el lenguaje utilizado tanto en las declaraciones antiguas, modernas y los pactos internacionales, como por los movimientos en a favor estos derechos. Por eso se dice que, estos derechos se declaran o reconocen pero que no se otorgan o conceden por las leyes positivas.

De lo anterior, podemos concluir que según la significación que se desprende de modo más obvio del lenguaje habitual acerca de los derechos humanos, es que éstos se presentan como aquellos derechos subjetivos que tienen su título o justificación en las notas esenciales del modo de ser del hombre o en alguna de sus dimensiones perfectivas próximas, y que además se poseen, lo establezca o no, la legislación positiva y aún en contra de ella. Esto supone la necesidad de la existencia de al menos un principio suprapositivo, principio en el que se fundaría esos derechos humanos.

Sin embargo, y por lo que hace a la idea del fundamento de los denominados derechos humanos, se hace necesario previamente hacer un

análisis de aquellos supuestos filosóficos que son indispensables para que se puedan conceptualizar los derechos humanos.

Partiendo de lo anterior es totalmente lógico decir que el primero de los supuestos para poder entender el concepto de los derechos humanos, es el necesario requerimiento de un sujeto existencialmente autónomo en el que puedan inherir o al que puedan pertenecer los derechos humanos. Lo anterior es fundamental, toda vez que los derechos tienen un modo de existir accidental, es decir, carecen de existencia en sí mismos; por lo que su existencia deriva en otro ser o realidad.

Ahora bien, además la autonomía de existencialidad del sujeto se hace necesaria toda vez que de ello permite individualizarlo, es decir, conferirle una unidad necesaria para ser sujeto de atribución de derechos. Lo anterior, en virtud de que sin existencia autónoma no es posible dar consistencia óptica a ese sujeto y él mismo se disuelve en una simple coincidencia de determinaciones adjetivas y accidentales.

El segundo de los supuestos necesarios para precisar el fundamento de los derechos humanos radica en el hecho de afirmar que dichos derechos se poseen en virtud de la simple calidad de ente humano que ocupa el sujeto, el titular, de los mismos. De ello, se desprende que el hombre necesariamente debe de tener un cierto modo de existir propio y particular que pueda justificar racionalmente la titularidad de los derechos humanos.

En orden al supuesto antes señalado al tercer supuesto que se hace necesario radica en la inevitable racionalidad, y por tanto libertad de determinación, del sujeto titular de dichos derechos. Lo anterior, en virtud de que

el ejercicio de un derecho implica necesariamente el tomar decisiones y por lógica el tener capacidad de iniciativa. Para ello se hace necesario aclarar que esta capacidad requiere un cierto conocimiento en los fines del obrar y de ellos medios para lograr tales fines. De lo anterior, se desprende por tanto, el necesario y adecuado concepto que debemos tener de la persona humana, es decir, el de la necesaria existencia de la dignidad para poder ser auténtico sujeto de derechos.

Así las cosas, podemos decir que por derechos humanos se pueden entender todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad de un sujeto, o en algunas de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad y de los que es titular la persona de que se trate, los reconozca o no, el ordenamiento jurídico positivo y aún cuando este último los niegue.

De todo lo anterior, se puede desprender que el fundamento de los derechos humanos radica en la especial dignidad de la persona humana, ya que ella coloca al sujeto por encima de las cosas existentes en el universo. Obviamente esta dignidad se traduce, en una variedad de derechos concretos que se refieren a las diferentes dimensiones de la existencia y del perfeccionamiento de la persona humana.

La dignidad a la que hemos hecho referencia, proviene de la amplitud y riqueza con que la persona participa en el ser; es decir, la persona humana es más, tiene más ser, que las realidades restantes del universo, y por ello, es más perfecta y ontológicamente más buena.²⁵

²⁵ Para todo lo relativo a el análisis semántico de la locución "derechos humanos", Vid. Massini Correas, Carlos. Filosofía del Derecho, Abeledo-Perrot., Buenos Aires, 1994.

En tal virtud, y con una concepción integralista de los derechos humanos (atendiendo a su dimensión ética, histórica y normativa), podemos tener como una definición general de éstos al "conjunto de facultades e instituciones que corresponde a la persona humana (individual y colectivamente considerada) en razón de su propia naturaleza, y que en cada momento histórico, concretan las exigencias (y aspiraciones) de (su) dignidad, libertad e igualdad; las cuales deben ser reconocidas (tuteladas y garantizadas) positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"²⁶, para ser respetadas y protegidas por todo Poder investido de autoridad.

Por su parte, en el ámbito mexicano encontramos una definición legal, o mejor dicho, reglamentaria de derechos humanos en el artículo 6º del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"...[l]os Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los Tratados internacionales suscritos y ratificados por México."

En la anterior definición, que podemos calificar de ecléctica, se aprecia la influencia, tanto de la corriente *iusnaturalista* -en la primera parte de la definición- como de la corriente positivista -en la segunda parte-.

²⁶ Pérez Luño, Antonio. *op. cit.*, p. 48.

C. Fundamentación de los derechos humanos.

Los derechos del hombre están en la raíz de todos los problemas capitales de nuestro tiempo; Emilio Rabasa, escribió en 1906: "Lo malo es que no sabemos cuáles son los derechos naturales del hombre."²⁷

Para poder comprender cabalmente el alcance y significado de los derechos humanos, es indispensable establecer algunos presupuestos filosóficos sobre la concepción del hombre, pues dependiendo de ésta, será la posición que se adopte respecto de la existencia y limitaciones a tales derechos. Es en este sentido, que cabe mencionar que las ideas que se tengan sobre sociedad, Estado y derecho derivarán del concepto que consciente o inconscientemente se tenga de la persona humana.

De lo anterior, se desprende que el fundamento de los derechos humanos es, por antonomasia, la razón de porqué el hombre posee ciertos derechos. Tal planteamiento provoca que comúnmente se piense que la fundamentación de dichos derechos sólo tiene relevancia en el plano teórico; no obstante, ésta es una apreciación incorrecta, ya que en el plano práctico los elementos contenidos en diversas teorías fundamentadoras son utilizados de manera significativa. Así la importancia teórica y práctica de la referida fundamentación se observa en:

a) El concepto mismo de derechos humanos. Es a partir de los preceptos que establecen alguna teoría fundamentadora, que se precisa que es y que no es un derecho humano.

²⁷ Carrillo Flores, Antonio. La Constitución. La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Porrúa, México, 1981, p. 185.

b) La labor que pretende reivindicar algún derecho humano, así como la que intenta que se reconozca uno nuevo y en la consecuente necesidad de su positividad, por ejemplo, de tutelar el respectivo derecho humano en el ordenamiento legal vigente. Una parte importante de la anterior labor, se lleva a cabo en los discursos, cuyo contenido ideológico se apoya en los planteamientos de las diversas corrientes fundamentadoras.

c) La compleja tarea de defender y proteger los derechos humanos. Esta actividad jurídica, aspecto práctico del tema de los derechos humanos, es evidente en los sistemas jurídicos de *common law*, sólo basta observar los argumentos (precedentes) que, en los tribunales de estos sistemas, se esgrimen para defender y proteger los derechos humanos.

Por lo que concierne al sistema jurídico mexicano, de tradición romano-canónica, entre sus principales características está la de desarrollarse en un "Estado de Derecho", en donde rige el principio de legalidad (imperio de la ley). De tal forma, la defensa y protección jurídica de los derechos humanos es una cuestión técnica, dado que ésta se circunscribe únicamente, a los *derechos fundamentales*, es decir, a los derechos humanos que el ordenamiento legal reconoce, tutela y garantiza.

Hasta aquí se puede advertir el grado de importancia que tiene la fundamentación de los derechos humanos, ya que ofrece la posibilidad de formular un concepto del mismo firme y coherente permite evaluar la validez de los razonamientos (convicciones), que pretenden que cierto *valor, condición o prerrogativa* sea reconocido como un derecho humano, mediante su oportuna reivindicación o postulación como uno nuevo y asimismo, representa una valiosa herramienta de apoyo para la defensa y protección de los derechos humanos.

Es fácil comprender la polémica labor de establecer el fundamento de los derechos humanos; así las cosas, unos aprecian que este asunto pertenece al campo de la sociología, con lo que se reduce la validez de los preceptos a su eficacia social; otros, creen que el problema de la fundamentación sólo puede ser resuelto por la filosofía, en virtud de la naturaleza abstracta de los referidos derechos y; finalmente, hay quienes estiman que tal controversia es una cuestión meramente técnica, por lo que sus consideraciones son eminentemente formales y por consiguiente encuentran a las demás posturas como ajurídicas o metajurídicas.

Toda fundamentación, ya sea filosófica, positivista, ética o teológica, necesita para su desarrollo que se asuman ciertos principios, premisas y conceptos dogmáticos que sean racionalmente coherentes y aceptables como axiomas. Estos últimos deben quedar excluidos de la propia discusión, por ser el punto de apoyo o de partida de la misma, de tal forma, que el desarrollo de los axiomas que las diversas teorías proponen, produce una idea acerca del fundamento de dichos derechos como resultado de la derivación lógica de los mismos axiomas.

Ahora bien, ¿hasta qué punto tienen validez las teorías fundamentadoras? Hemos observado que la validez es, relativa o particular, cuando dichas teorías excluyen o niegan la existencia de elementos fácticos, axiológicos y normativos en la realidad jurídica y limitada cuando alguna de las mismas encierra algún equívoco que la restringe al campo en la cual ha sido formulada. Tal es la suerte de las teorías radicales.

Por otra parte, la vigencia de las teorías fundadoras está condicionada al contexto racional, social e incluso temporal, dentro del cual se establecen sus axiomas correspondientes. Un ejemplo de lo anterior, son los diversos preceptos y premisas que se consolidaron como absolutos en las declaraciones de los derechos humanos de una época determinada. Tales preceptos y premisas se basan en aspectos de una naturaleza que va desde lo religioso hasta lo moral; los cuales apelan a convicciones y certezas que al carecer de un periodo histórico de fuerza, ya sea por su rechazo, discrepancia o contradicción, pierden precisamente su carácter de indudables y evidentes.

Para efectos de poder ejemplificar lo anteriormente dicho, a continuación se hará referencia a algunas de las teorías que pretenden fundamentar la existencia de los derechos humanos:

C.1. Teoría Antropológica Filosófica.

Un representante de esta corriente es Héctor González Uribe quien explica de manera clara que, entre personas y sociedad no existe contradicción alguna sino que más bien existen uno gracias al otro, la persona humana no podría existir sin la sociedad y viceversa. Ambos entes en su coexistencia tienden a un mismo fin que, para el individuo se trata del sumo bien, mientras que para la sociedad es el bien común. Nunca entenderemos que ambos bienes se contraponen entre sí, sino que el desarrollo y realización del bien individual se encuentra estrechamente relacionado con la realización del bien común y así recíprocamente. A este se le conoce como el *Humanismo Social*.²⁸

²⁸ Cfr. González Uribe, Héctor. Hombre y Estado (Estudios Políticos Constitucionales), 1ª ed., Porrúa, México, 1988, capítulo I.

González Uribe propone varias definiciones acerca del hombre, sumo bien, sociedad, estado y derechos humanos, las cuales nos serán de gran utilidad para comprender esta corriente de la Antropología Filosófica.

“El hombre es una persona y como tal, un ser racional y libre, que no sólo tiene fines biológicos inmediatos, de conservación y reproducción, sino fines culturales y morales de la más elevada calidad”. Se extiende en el tema señalado que “ante él se abren los horizontes indefinidos para la educación, del arte, de la ciencia, de la filosofía. Para él es la tarea del mundo y explorar y conquistar, en cuanto pueda los espacios siderales. Pero todavía más: el espíritu humano no se conforma con los valores eternos y a la posesión del *Sumo bien*.”²⁹

Sumo bien: “consiste en la protección plena de su naturaleza racional”³⁰ y que “por su constitución metafísica y ética necesita de la sociedad para alcanzar esa perfección.”³¹

Sociedad: “la sociedad es, en esencia, la unión moral de personas humanas para el bien común.”³²

Bien común: es el “conjunto de bienes y servicios que la colectividad social pone a disposición de sus miembros para que éstos alcancen su desarrollo pleno, en todos los ordenes, material, cultural, moral y espiritual.”³³ El bien común debe promover y garantizar el don más precioso del hombre: su libertad, sin la cual no

²⁹ González Uribe, Héctor. Hombre y Sociedad (El dilema de nuestro tiempo), 2ª ed., Jus, México, 1979, p. 60.

³⁰ *Ibidem*. p. 146.

³¹ *Idem*.

³² *Idem*.

³³ *Ibidem*. p. 61.

puede alcanzar su finalidad propia de ente racional. Una libertad que tiene múltiples aspectos: libertad de conciencia, de pensamiento, de palabra, de educación, etc. Si el hombre no es libre para alcanzar su fin supremo, de nada sirve el bien común. En este proceso, el hombre debe buscar su desarrollo pleno, para lo cual la sociedad lo auxilia de múltiples maneras, que dependen de las circunstancias históricas y sociales de cada comunidad humana, pero esencialmente garantizándole la necesaria libertad de acción para que pueda tender, por sí mismo, a la realización de su fin, proporcionándole los suficientes medios materiales para su vida y desarrollo físico y psicológico; y creando la indispensable atmósfera de orden, justicia y seguridad. Para la consecución de estos bienes pone la sociedad una serie de medios muy importantes; las leyes, los servidores públicos, las sentencias de los tribunales, la educación, la cultura, etc.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la persona es la síntesis equilibrada y armónica de lo individual y social en el hombre, éste es pues el principio de la Antropología Filosófica.

Aquí podemos contemplar una postura relevante ya que somete el orden jurídico a la realización del ser humano en sociedad.

Para reforzar lo anterior, nos es útil conocer la manera como Mariano Azuela describe la "Visión personalista" y la "Visión Cristiana" sobre la persona humana:

"Visión personalista. El hombre es un ser complejo de eminente dignidad. Es un espíritu encarnado que con su inteligencia y libertad participa en la construcción del mundo. Por su individualidad, cada hombre es idéntico a sí mismo y diferente a los demás. Por su

sociabilidad se encuentra vinculado esencialmente a la comunidad. Su bien personal y el bien de la comunidad son sus objetivos. Recibe influencias exteriores e interiores que lo condicionan pero no lo determinan. Posee derechos que emanan de su propia naturaleza que siempre se le deben respetar ... [v]isión cristiana. Acepta íntegramente la visión personalista pero le adiciona elementos derivados del cristianismo, lo que en muchos aspectos presupone la fe. La dignidad del hombre no sólo se deriva de su naturaleza, sino de su calidad de hijo de Dios, así como de haber sido redimido por Cristo y llamado a la felicidad eterna. El hombre tiene como principal expresión el amor por los demás y por ello debe preocuparse, no sólo por asistirlos en sus necesidades, sino, fundamentalmente, por promover todos los cambios que hagan posible un ambiente propicio para el desarrollo integral de todo el hombre y de todos los hombres. Se trata de un humanismo existencial trascendente."³⁴

Es imposible hablar de los derechos humanos sin antes establecer cuál debe ser el papel del Estado (entendiendo este como una institución cerrada para la sociedad para cumplir ciertos fines específicos) frente al individuo.

Derechos humanos: son los derechos primordiales del hombre necesarios para "llevar una vida conforme con su dignidad de ser racional y libre."³⁵ Sostiene Mariano Azuela que "la sociedad nacida de la Revolución Industrial y de la creciente democratización proveniente de la Revolución Francesa, conducía al hombre a una masificación en la que fácilmente se perdía la dignidad y el valor del individuo."³⁶ Completamente afirmando que "son tres las manifestaciones

³⁴ Azuela Guitrón, Mariano. *op. cit.*, p. 57.

³⁵ *Ibidem.* p. 69.

³⁶ *Ibidem.* p. 71.

fundamentales de ese mal de nuestro tiempo: el estatismo creciente, la masificación y la alienación total del hombre unilateralizado."³⁷

Estado: Para definir el Estado, González Uribe propone una nueva forma, el Estado Social; al que le "toca fomentar la iniciativa privada y velar porque se ajuste a las necesidades sociales, incluso en casos excepcionales, suplirla."³⁸

Complementa afirmando que "La autoridad estatal dispone de muchos medios para realizar su misión. El principal, sin duda, es el de la creación de las leyes, reglamentos y demás medidas jurídicas y administrativas necesarias para el gobierno de los que componen la sociedad."³⁹

En México, por ejemplo así como

"... [e]n pueblos que están aún en vías de desarrollo, con un índice cultural y económico bastante bajo y una conciencia cívica poco operante, la actividad del Estado tiene que ser muy intensa. Lo cual no quiere decir que necesariamente sea absorbente y totalitaria, sino que debe tomar un papel más activo en la realización del bien común, sin mengua de la justicia y de la libertad."⁴⁰

De dicho principio de la Antropología Filosófica "se desprenden los tres grandes principios que deben regir la vida democrática de un país y conducirla hacia un genuino régimen de democracia social: el de solidaridad, el de subsidiariedad y el de desarrollo." ⁴¹ Gracias a este principio, los derechos

³⁷ *Ibidem.* p. 72.

³⁸ González Uribe, Héctor. *op. cit.*, p. 149.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Ibidem.* p. 161.

⁴¹ *Ibidem.* p. 82.

fundamentales de este ser social pueden ser garantizados; ya que todos los hombres se consideran como iguales y tendientes al mismo fin, lo cual no generaría la contradicción de fines entre un gobierno ilegítimo y la sociedad que gobierna.

“El principio de solidaridad hace conscientes a los hombres de su pertenencia a una comunidad de otros seres humanos y de su obligación de contribuir al bienestar común.”⁴² Esto quiere decir que los miembros de una comunidad se sentirán identificados entre ellos y buscarán el bienestar común de todos. Así, Villoro Toranzo acertadamente afirma:

“...[e]l individuo no es un fin en sí mismo. La existencia de un ser racional (como lo es el hombre) no sólo implica derechos sino también deberes. Unos y otros tienen su raíz en el orden del Derecho Natural, entendido en la forma tradicional. El orden jurídico debe de reconocer y proteger su existencia, pero no en forma absoluta. Los derechos son correlativos de los deberes. En la misma medida que un individuo no cumple con sus deberes, disminuyen sus derechos.”⁴³

“El principio de subsidiariedad pone en evidencia el hecho de que la sociedad humana no está formada por individuos aislados, sino por múltiples agrupaciones fuertemente relacionadas entre sí, y jerarquizadas en una escala que va de los grupos más pequeños a los medianos, y de éstos a los mayores, hasta llegar a la comunidad política

⁴² *Idem.*

⁴³ Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1989, p. 460-461.

suprema, que es el Estado: "se limita a facilitar, a impulsar, a completar y a coordinar la actividad de los individuos y de los grupos sociales."⁴⁴

"El principio del desarrollo hace ver al mundo contemporáneo que la solución de los problemas sociales no depende tanto de teorías económicas o políticas, o de estructuras jurídicas más o menos novedosas, sino de un impulso decidido por optimizar los recursos con que cuentan los hombres y agrupaciones para lograr su desarrollo integral."⁴⁵

Sugiere él que hay que luchar por la efectiva vigencia de los valores morales en la sociedad. O sea, que es precisa la infraestructura ética de los grandes ordenamientos jurídicos, a fin de que los derechos humanos puedan ser verdaderamente respetados y promovidos."⁴⁶

C.2. Teorías Individualistas.

Durante los siglos XVIII y XIX, mayormente a finales del siglo pasado en donde el liberalismo se encontraba en su pleno auge, surge el *ideario liberal*.

Debido a los abusos sufridos por los ciudadanos de los regímenes monárquicos de la época en que se desarrollan estas teorías

"... [e]n el fondo del ideario liberal se señala una tendencia netamente individualista y de desconfianza al estado, al que se quiere reducir a su mínima expresión. Derivado, como heredero directo, de las teorías del

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Idem*. p. 83

⁴⁶ *Ibidem*. p. 84

contrato social, el liberalismo estima que el individuo es la medida de todas las cosas. El Estado, surgido del acuerdo de voluntades, sólo existe para el individuo, para defender y garantizar sus derechos."⁴⁷

Como se mencionó en el párrafo anterior, este liberalismo se basa en las ideas de grandes pensadores de la época y, merece la pena la siguiente cita del Dr. González Uribe para profundizar en el tema:

"Doctrinariamente, el fundamento de estas ideas está en Althusio y Grocio, para quiénes el individuo, al renunciar en el contrato social a su soberanía natural, lo hacía únicamente en la medida en la que era absolutamente necesario para que la sociedad pudiera cumplir con su fin. Y más tarde, los tratadistas de la Escuela Racionalista del Derecho Natural insistieron en que frente al Estado el individuo se reserva sus derechos innatos, eternos e inviolables."⁴⁸

En este sentido Messner nos dice sobre el individualismo que "en un sentido amplio, hay que entender por tal toda sobreestimación de la función del individuo."⁴⁹

Como hemos podido observar, las teorías liberales se fundamentan básicamente en las teorías contractualistas de los ideólogos de los siglos XVII y XVIII, así "John Locke, el teórico de la Revolución Inglesa de 1688 y del *Bill of Rights* (1689), habló de los derechos de libertad y propiedad como derechos reservados por los individuos al hacer el pacto social. Y de aquí parieron los economistas de la escuela clásica inglesa, como Adam Smith y los fisiócratas

⁴⁷ González Uribe, Héctor. *Teoría Política*. Porrúa, México, 1989, p. 568.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Azuela Guitrón, Mariano. *op. cit.*, p. 42.

franceses, como Quesnay y Turgot, para sus teorías liberales antiestatistas. Por el mismo tiempo, Montesquieu, con su teoría de la división de poderes, ponía las bases jurídicas y constitucionales para asegurar la libertad de los ciudadanos, mediante el principio de legalidad, que limitaba al Estado y sus órganos y les impedía actuar arbitrariamente.⁵⁰ Bajo este principio es que se afirma que, "la manera técnicamente apropiada para garantizar los derechos humanos es mediante el establecimiento de limitaciones al Estado."⁵¹

Así pues, este movimiento de ideas liberales encontró su plena expresión jurídica en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que surgió de la Revolución Francesa y que fue proclamada por la Asamblea Constituyente de 1789. Inspirada en el pensamiento de Locke, Rousseau y en los llamados Enciclopedistas. Esta declaración sostiene sin rodeos, en su artículo II, que el objeto de toda sociedad política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. También Locke propone como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida.⁵²

Kant como representante más destacado del liberalismo racionalista e individualista concebía al Estado como

"...[u]na entidad o estructura basada en el contrato celebrado por individuos autónomos, y su fin era, exclusivamente, el asegurar la situación jurídica de esos individuos. Los derechos individuales –entre los cuales se cuentan el de libertad, igualdad, autonomía y propiedad– eran considerados como anteriores al Estado, aún cuando de éste se

⁵⁰ González Uribe, Héctor. *op. cit.*, p. 568.

⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 91.

⁵² *Ibidem.* p. 639.

estimaba que todo hombre en virtud de su humanidad conservaba dichos derechos con carácter inalienable e inviolable.”⁵³

Lo que buscaban estos pensadores era lograr las condiciones políticas y sociales necesarias, en las cuales se lograra "... [u]na plena libertad de comercio, que aseguraría el equilibrio de los intereses nacionales e internacionales y evitarán la violencia y las guerras.”⁵⁴ Por lo anterior, el liberalismo consideraba al Estado como un mal necesario. Se justificaba en la medida en que era útil para asegurar la mayor felicidad posible al mayor número posible de hombres. Su papel era servir al ideal de una humanidad libre e igual, y de aquí el respeto absoluto por la dignidad humana, la tolerancia política y religiosa, el laicismo y la defensa del pacifismo y de la ciudadanía universal.

Es importante hacer mención que el concepto de libertad se limitaba de tal forma que y “en la medida en que la libertad se encauzaba en determinada dirección y producía ciertos resultados, no cualesquiera, sino los esperados del desarrollo industrial y mercantil.”⁵⁵

Para lograr la certeza de que los hombres fueran libres e iguales frente a las arbitrariedades y el despotismo de *l'ancien regime*, se trataba de conocer con seguridad, lo que era lícito hacer y lo que no, y de delimitar con exactitud la esfera de acción que tenían las autoridades estatales, para lo cual, éstas debían estar siempre sometidas a las leyes y no hacer nada que estuviera expresamente permitido en ellas. Se cerraba la puerta a los caprichos de los funcionarios públicos y se ponía confianza en el reinado de la ley.

⁵³ *Ibidem*, p. 569.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 573.

Para formalizar el principio de legalidad antes descrito y, a fin de lograr una efectiva protección a los derechos del hombre se requería de una ley suprema (Constitución) que ligara, desde el principio, a los gobernantes y les impidiera gobernar despóticamente. En esta Constitución se debía consagrar, de un modo solemne y que no dejara lugar a dudas, la separación de poderes, y un sistema de frenos y contrapesos que fiscalizara los actos de esos poderes para que mantuviera un equilibrio fundamental. A esto se añadía un sistema de representación popular, que ya no era el estamental o corporativo formado por las clases privilegiadas, como sucedía en el antiguo régimen, sino uno nuevo basado en el sufragio universal, que habría de ampliar su base hasta hacerse igual para todos los ciudadanos.

Entendemos pues, que el principio individualista "considera al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares."⁵⁶

C.3. Teorías Colectivistas.

Como reacción a los excesos racionalistas e individualistas que pretendían reducir la actividad del estado frente al individuo al mínimo, sin ninguna visión social, no es extraño que hayan surgido corrientes totalmente contrarias, que sólo explican a los derechos humanos en razón de la colectividad. Estas corrientes, también son conocidas como teorías socialistas y estiman que es inútil hablar de derechos humanos sin referirlos a la vida de relación, pues consideran que el hombre aisladamente no tiene propiamente ningún derecho, ya que no hay nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así sólo tiene existencia el

⁵⁶ *Ibidem.* p. 73.

derecho reconocido por los demás; todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo para que los derechos humanos puedan tener algún sentido.

Esta corriente de pensamiento, estima que para que valga la pena ocuparse de los derechos humanos, tenemos que considerar al hombre en su vida de relación, en su vida de agrupamiento con sus semejantes, y particularmente en relación con las actividades de los organismos de imperio a que el grupo esté sometido, que en derecho público son precisamente los obligados a respetar tales derechos naturales.

Los colectivistas establecieron un poder o autoridad suprema que consideraban absoluta, y contradiciéndose con esta consideración, esta teoría asienta que los individuos recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos.

Carlos Marx, considerado junto con Federico Engels, como los Padres del Socialismo Científico, en su juventud hablaban de un humanismo, el cual consistía en pensar al hombre en tres aspectos o con tres características no excluyentes: "1) el hombre como trabajador, 2) el hombre como ser social y 3) el hombre como ser absoluto."⁵⁷

El hombre como ser trabajador: acerca de esta concepción, Marx reconoce que "[l]a gran importancia de la Fenomenología de Hegel está en que él concibe la esencia del trabajo y ve en el hombre objetivo ... [e]l resultado de su propio

⁵⁷ López, Alfonso. El hombre un ser integral. Paulianas, Colección Estudios Sociales N° 3, Bogotá, 1973, p. 18.

trabajo ... [c]oncibe el trabajo el ser del hombre que se afirma.⁵⁸ Marx manifiesta que para que el hombre trabajador (obrero) logre la realización del ser, deberá liberarse de las estructuras opresoras que el régimen liberal (capitalista) le impone. Una vez que el hombre realice el trabajo liberado, será la única posibilidad de que se construya la verdadera sociedad, ya que según refiere el propio autor, el trabajo hace que los hombres descubran sus reales valores sociales, y sus fuerzas escondidas.

El hombre como ser social: Marx critica el concepto de libertad consistente en "el poder de hacer todo lo que no cause daño a los derechos de otro"⁵⁹ y afirma que este concepto de libertad es negativo porque es una libertad del hombre considerada "como mónada, replegando sobre sí mismo ... no basa la libertad en la unión del hombre como el hombre sino en su separación. Es el derecho de la separación, el derecho del hombre limitado al derecho de la separación, el derecho del hombre limitado a él mismo"⁶⁰, por lo que "[e]l ser humano no es una abstracción inherente al individuo aislado en la realidad, es el conjunto de relaciones sociales..."⁶¹ para concluir, Alfonso López en su multicitado libro El hombre un ser integral, señala que "[e]n el socialismo el ser social del hombre será una realidad, el medio en el cual el hombre adquiere su significación humana y por consiguiente social y donde sentirá como necesidad la riqueza más grande: el otro hombre"⁶² (subrayado nuestro).

Los colectivistas hablan del hombre como ser absoluto, que "[c]onsiste básicamente en negar la existencia de Dios para descubrirlo en el hombre en la

⁵⁸ Marx, Carlos. Manuscritos de 1844. Editorial SOC, p. 130 según cita de López Alfonso, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁹ *Ibidem*. p. 24.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Ibidem*. p. 25.

⁶² *Idem*.

sociedad comunista, es decir, en la sociedad sin clases, en donde el hombre vivirá en sociedad desempeñando su trabajo plenamente y liberado de las estructuras que en antaño lo alienaban.⁶³

C.4. Teorías *iusnaturalistas*.

Estas teorías reconocen derechos a los hombres por su simple naturaleza de hombres, es decir, anteriores a la formación de cualquier organización política Estado, y es por ello que éste debe de reconocer y respetar dichos derechos. Luis Bazdresch nos explica estas teorías afirmando que las mismas

“...[p]ostulan que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición humana, o sea, por efecto necesario de su mera existencia, en su calidad de ente racional, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales, porque la razón indica que de la misma manera en que los hombres tienen los órganos físicos adecuados para su actividad, tienen también los derechos subjetivos necesarios para su desenvolvimiento y su desarrollo.”⁶⁴

Luis Recaséns Siches señala que “la doctrina de los derechos del hombre, como llama este autor a los derechos humanos, fue objeto de múltiples y variadas críticas en el ámbito académico en la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros decenios del XX.”⁶⁵ Tal doctrina fue censurada por varias corrientes del pensamiento, como fue el caso de los positivistas, quienes combatían esta tesis

⁶³ López, Alfonso. *op. cit.*, p. 24.

⁶⁴ Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio. Trillas, México, 1983, p. 14 y 15.

⁶⁵ Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho, 2ª ed., Porrúa, México, 1961, pp. 552-553.

por ser expresión de una concepción *iusnaturalista* que ellos rechazaban, ya que negaban toda estimativa jurídica. Fue atacada también por los historicistas, ya desde comienzos del siglo XIX, porque éstos no admitían principios racionales de validez universal y necesaria.

Añade Recaséns, que dicha doctrina fue también criticada dentro del campo de la teoría jurídica, pues se mal interpretó la expresión “derechos del hombre” como un conjunto de derechos subjetivos en el sentido técnico, dentro de un determinado sistema de derecho positivo, es decir, como establecidos por una norma de derecho objetivo positivo vigente, y dotados de los medios procesales para conseguir su efectividad. Quienes objetaban en este sentido, decían que un derecho subjetivo puede darse única y exclusivamente dentro del marco de un orden jurídico positivo, y no con anterioridad o independencia de él. Por lo tanto, recalcaban esos objetantes que no puede hablarse de derechos subjetivos fuera del Estado ni por encima de éste.

Sin embargo, consideramos que quienes argumentaban lo anterior, habían mal interpretado el sentido que la palabra “derechos” tiene en la expresión “derechos del hombre”. Evidentemente aquí la palabra “derecho” no es empleada en la acepción que tiene como “derecho subjetivo” propiamente dicho, dentro de un orden positivo, según lo explica la Teoría General del Derecho.⁶⁶ Obviamente cuando se habla de los “derechos del hombre” con este vocablo “derechos” no se piensa lo mismo que cuando uno se refiere a los derechos que tiene el comprador, según lo determinado en el Código Civil vigente, o a los derechos políticos del ciudadano de acuerdo a la Constitución de un cierto país. Por el

⁶⁶ Por derechos subjetivos de la persona entendemos la definición que Eduardo García Maynez nos da acerca de los derechos subjetivos: “El conjunto de los derechos públicos de una persona constituye ... [e]l estado del sujeto. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo”. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1989, p. 201.

contrario, se piensa en otra cosa y sobre todo, en un plano diferente al del derecho positivo. Se piensa en una exigencia ideal, la cual, el derecho positivo por una exigencia ideal y por un imperativo ético, debe establecer y garantizar en sus normas. No se habla de un derecho subjetivo dentro de un orden jurídico constituido, sino de un derecho existente en el campo del derecho que se debe plasmar.

En realidad, observa Recaséns que "cuando la doctrina habla de derechos del hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas o principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor, para que el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias."⁶⁷

Así pues, dichos principios ideales o criterios encuentran su fundamentación sobre una base humanista, que debe tener como valor predominante el de la dignidad personal del individuo, idea de la cual se derivan como consecuencia una serie de derechos fundamentales, que se encuentran en una situación de primeros principios estimativos para la ciencia jurídica. En su aspecto ideal, son considerados como normas superiores intrínsecamente válidas, universales y necesarias a las que los poderes legislativos deben obedecer y que son los que van a determinar los derechos fundamentales del hombre, los cuales, no dependen de ningún accidente histórico, ni de la voluntad o reconocimiento de los hombres, sino por el contrario, se encuentran por encima de toda determinación individual o estatal en cualquier momento histórico, es decir, tienen una validez en sí y por sí, porque constituyen la proyección sobre el mundo del derecho y son las supremas máximas implicadas por la idea de justicia; ya que

⁶⁷ Recaséns Siches, Luis. *op. cit.*, p. 554.

tienen un carácter ético necesario y universal que se presentan como los principios básicos de cualquier forma de organización política.

Dentro de la posición *iusnaturalista* humanista, encontramos que la expresión derechos humanos, "implica algo que está ligado necesaria y universalmente a la esencia del ser humano, algo que no debe ser considerado como contingente, pasajero o accidental, ya que el hombre por su condición de hombre tiene ciertos derechos primordiales más allá, por encima e independientemente de su adscripción a un determinado orden jurídico positivo."⁶⁸ Tales derechos acompañan a todo ser humano, tanto en su singularidad individual como en su dimensión social. Es así, que:

"La expresión "derechos humanos o derechos del hombre", puede recibir diversas acepciones, según sea la concepción que se tenga del Derecho Natural; pero, en todo caso, está implícita en ella la idea de un conjunto de derechos que el Estado no crea, y que imponen éticamente a las leyes positivas la exigencia de su reconocimiento. No valen porque sean reconocidos. Al contrario, deben ser reconocidos precisamente porque valen intrínsecamente."⁶⁹

Así pues, la corriente *iusnaturalista* considera tres funciones del derecho positivo en relación con los derechos humanos que son: reconocer, garantizar y regular el ejercicio de los citados derechos.

Por medio del reconocimiento se aceptaría la existencia de los derechos humanos de manera previa y anterior al derecho positivo.

⁶⁸ Corts Grau, José. *op. cit.*, pp. 263 y ss.

⁶⁹ Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Jus, México, 1947, p. 244.

De igual forma, el derecho positivo debe garantizar, es decir, salvaguardar o asegurar por medios concretos el ejercicio de los derechos básicos, para evitar con ello que el reconocimiento se quede en una mera declaración.

Es así, que a través de la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, se establecen las condiciones y límites en que las personas pueden ejercitar sus derechos humanos. Los creadores del derecho positivo deben ser particularmente cuidadosos en este punto, puesto que si las leyes no son lo suficientemente estrictas, el poder público se podría debilitar y fomentar la anarquía. Por el contrario, si las leyes regulan y limitan en demasía el ejercicio de los derechos humanos, la autoridad podría cometer un sin número de actos arbitrarios y tiránicos en detrimento de los gobernados.

Por último, es importante mencionar la postura del maestro Francisco Porrúa Pérez acerca de la posición del Estado frente a los derechos humanos: "El Estado tiene una razón de ser, tiene un motivo en su existencia, el motivo más poderoso para que exista el Estado se deriva precisamente de la necesidad de que el Estado proteja los derechos de la persona humana porque son anteriores y superiores al mismo Estado."⁷⁰

C.5. Teorías Positivistas.

Estas teorías también conocidas como legalistas, establecen que "los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y

⁷⁰ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado, Porrúa, México, 1988, p. 245.

nada significan, si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.”⁷¹

Estas teorías plantean que el legislador y, en general, los órganos creadores de derecho pueden modificar y restringir, si al hacerlo se ajustan a ciertas condiciones de forma. Incluso en aquellos casos en que la Constitución otorga a ciertas libertades el carácter de derechos subjetivos, y los protege de manera especial, mediante una ley de garantías, esos derechos pueden ser limitados o suprimidos, si la limitación o supresión se consuma a través de una reforma a la ley suprema.

En resumen y citando a García Maynez “los defensores de la actitud positivista ... [n]o reconocen más derechos subjetivos que los que la ley, la jurisprudencia o la costumbre estatalmente admitida consagran.”⁷²

En pocas palabras, a la luz de esta posición teórica, resulta inútil hablar de los derechos humanos ya que dependiendo del grupo que controle el órgano creador de leyes, se respetarán algunos derechos, mismos que podrían ser suprimidos de así desearlo dicho órgano, siguiendo las formas legales o bien denominarlos como mejor les parezca.

C.6. Teoría de la Doctrina Social de la Iglesia.

Juan XXIII en la encíclica “*Pacem in Terris*” define a los derechos humanos de la siguiente manera: “El hombre tiene por sí mismo derechos y deberes que

⁷¹ Bazdresch, Luis. *op. cit.*, p. 14.

⁷² García Maynez, Eduardo. *op. cit.*, p. 226.

dimanan inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza. Estos derechos o deberes son, por ello universales e inviolables y no pueden renunciarse por ningún concepto.”⁷³

La Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual (*Gaudium et pes*) define al hombre como “el eje de toda esta explicación: el hombre concreto y total, con cuerpo y alma, con corazón y conciencia, con inteligencia y voluntad.”⁷⁴

De la problemática derivada de la posible contradicción entre el hombre y la sociedad, la iglesia, en el documento antes mencionado señala que de la índole social del hombre aparece la interdependencia entre el desarrollo de la persona humana y el incremento de la misma sociedad. El principio, el sujeto y el fin de toda institución social es, y debe ser siempre la persona humana, pues es ella la que por su propia naturaleza, tiene absoluta necesidad de la vida social. Continua señalando que, en nuestros días, por indefinida de causas las múltiples relaciones e interdependencias se van multiplicando de día en día; de ahí nacen diversas asociaciones e instituciones públicas o privadas. Este fenómeno que se han denominado socialización, aunque es cierto que no carece de peligros, trae consigo, sin embargo, muchas ventajas para robustecer y acrecentar las cualidades de la persona humana y defender sus derechos.

Toda asociación ha de tener siempre en debida cuenta las necesidades y

⁷³ Olimón Nolasco, Manuel, Bonin Barcelo, Eduardo, Vera Ruiz, José. Los Derechos Humanos (Historia Contemporánea, Doctrina social cristiana y fundamentos teológicos), Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1987, p. 43.

⁷⁴ Los Documentos del Vaticano Segundo. Introducciones y notas de teólogos católicos. Comentarios de autoridades protestantes y ortodoxas. Editorial El, Wilfredo Guinea, S.J., México 1966, p. 195.

legítimos deseos de otros grupos; mejor dicho, el interés por el bien común de toda la familia humana.

Así pues, este documento emanado del Concilio Vaticano II define claramente a los derechos humanos y establece así sus características:

“Al mismo tiempo crece la conciencia de la excelsa dignidad que corresponde a la persona humana, ya que está por encima de todas las cosas y sus derechos y deberes son universales e inviolables. Es por consiguiente conveniente que todo lo que el hombre necesita para llevar una vida dignamente humana se haga asequible.”⁷⁵

Posteriormente dicho documento establece que todos los delitos que se oponen a la misma vida, como son los homicidios de cualquier género, el genocidio, el aborto, la eutanasia o el mismo suicidio; todo lo que viola la integridad de la persona humana, como la mutilación, las torturas corporales o mentales, e incluso los intentos de coacción espiritual, todo lo que ofende la dignidad de la persona humana, como ciertas condiciones infrahumanas de vida, la esclavitud, la prostitución o la corrupción de menores, etc. son plagas análogas que degradan a la civilización humana y que rebajan más a los que así se comportan que a los que sufren la injusticia.

Por otro lado, este documento evoca a la unidad que forman fraternalmente todos los pueblos del mundo que pueblan la faz de la tierra y los exhorta a que reprobren, como lo hace la iglesia católica, cualquier discriminación o vejación realizada por motivos de raza o color, de condición o religión.

⁷⁵ *Ibidem.* p. 220.

La *Solicitud Rei Socialis*, documento elaborado por Juan Pablo II de fecha 26 de marzo de 1987, señala que "no sería verdaderamente digno del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las naciones y los pueblos."⁷⁶ Juan Pablo II en este documento, exhorta a cada nación a que en su orden interno sean respetados todos los derechos: especialmente el derecho a la vida en todas las fases de la existencia; los derechos de la familia como comunidad social básica o célula de la sociedad, la justicia en las relaciones laborales, los derechos concernientes a la vida de la comunidad política en cuanto tal, etc.

Finalmente, Juan Pablo II manifiesta su opción preferencial por los pobres, entendiendo a la pobreza no sólo como la carencia de los satisfactores materiales mínimos, sino, también como "la privación de los derechos fundamentales de la persona, en concreto el derecho a la libertad religiosa y el derecho también, a la iniciativa económica."⁷⁷

C.7. Teoría Historicista.

Para este tipo de fundamentación, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad.

Las diferencias con la fundamentación *iusnaturalista* son básicamente dos: a) En lugar de derechos naturales, universales y absolutos, se habla de derechos históricos, variables y relativos; b) En lugar de derechos anteriores y superiores a

⁷⁶ Iribarren, Jesús y Gutiérrez, José Luis. Once Grandes Mensajes, Jesús Iribarren, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993, p. 679.

⁷⁷ *Ibidem*. p. 694.

la sociedad, se habla de derechos de origen social (en cuanto que son resultado de la evolución de la sociedad).

Para los defensores de esta fundamentación, “el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido decantando a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto”; los derechos humanos se fundan no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad”; por tanto:

“[l]a temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar de “hombre”, sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil.”⁷⁸

La posición historicista describe correctamente la evolución y desarrollo de los derechos humanos a través del tiempo, sin embargo, cabe hacer una precisión crítica, que responde a la pregunta de si es tan amplia la variabilidad histórica aplicada a todos los derechos. La variabilidad sería bastante cierta en lo que respecta a los derechos cívico-políticos y en los derechos económico-sociales y culturales; pero ¿lo es igual en el caso de los derechos personales, como el

⁷⁸ Peris, Manuel. Juez, Estado y Derechos Humanos. Fernando Torres, Valencia, 1976, pp. 135, 137 y ss.

derecho a la vida y a la integridad física y moral? En este último caso creo que nos encontramos ante un sustrato permanente, con variabilidad sólo en matices.

C.8. Nuestra Postura.

Una vez que hemos delimitado las posturas acerca de la fundamentación de los derechos humanos en algunas de las corrientes más importantes a lo largo de la historia y como no buscamos lograr una doctrina verdadera, trataremos de manifestar nuestra postura frente a los derechos humanos. Esperamos que, por el hecho de no superar ninguna de las teorías antes mencionadas, el lector no nos aplique la crítica que Eduardo García Maynez hace a los partidarios de la Tesis Ecléctica.⁷⁹

Nuestra postura retoma elementos que consideramos valiosos de las Teorías antes descritas, es decir, de los Presupuestos de la Antropología Filosófica y de las Teorías Individualistas, Colectivistas, *Iusnaturalistas*, Positivistas y de la Doctrina Social de la Iglesia.

Consideramos que el hombre es un ente compuesto de materia (cuerpo) y espíritu (alma, conciencia, razón, etc.) que se encuentra inmerso en una sociedad y la cual está bajo algún régimen de gobierno. Tanto el hombre como la sociedad tienden a fines específicos, los cuales se pueden sintetizar en el concepto de bien común, lo cual el Estado o régimen de gobierno debe no contradecir y mucho menos imponer sus propios fines al individuo ni a la sociedad. El hombre, para lograr su bienestar individual se debe realizar por medio del trabajo, el cual deberá ser libre y no alienado, sin que por ello dañe los intereses de los demás hombres,

⁷⁹ García Maynez, Eduardo. *op. cit.*, p. 191.

teniendo siempre presente la importancia de su actividad en la sociedad o grupo en el que vive.

Del anterior razonamiento podemos concluir lo siguiente:

1. El hombre por ese simple hecho tiene derechos que deberán ser respetados por los demás.
2. El hombre forma parte de una sociedad y en conjunto con los demás hombres deberán determinar de qué forma respetarán esos derechos, ya que en conjunto de sus semejantes busca realizar sus más altas aspiraciones.
3. Los hombres en comunidad eligen el gobierno que les conviene y éste tendrá limitantes dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de ciertos derechos anteriores a su constitución y los cuales se consagran en la ley, ya que de lo contrario el hombre no podría realizar la esencia de su ser.
4. El hombre se realiza por medio del trabajo y éste deberá ser libre y el gobierno garantizará las condiciones para que los hombres desempeñen el trabajo que requieren en igualdad de circunstancias, ya que éste es uno de los medios fundamentales mediante los cuales los hombres, en la convivencia social, logran el intercambio de necesidades y satisfactores.
5. Los derechos que el hombre tiene por el simple hecho de ser lo son, en términos generales: a la vida (de este punto nos ocuparemos en los siguientes capítulos), a la libertad, a la igualdad, al trabajo, al alimento, al vestido, a la habitación, a la elección del gobierno que consideren, a la seguridad, a fundar una familia, (en el sentido que considere), a la libertad religiosa, etc.

Es decir, el carácter de persona que constitutivamente compete a todo hombre, es aquél que le otorga una especial dignidad o eminencia, y lo coloca sobre el resto de las cosas del universo. Esta personidad y su dignidad son el título de un derecho de respeto y de salvaguardia que se determina a través de una variedad de derechos concretos.

La dignidad que corresponde a la persona proviene, por su parte, de la amplitud y riqueza con que la persona participa del ser, por lo que, su modo de ser es cualitativamente más completo y más abierto a la recepción de ser; ya que, por sus características esenciales todo lo que es, puede ser por ser él poseído. Esta actitud para el bien, pone al resto de los hombres con los que convive en una situación de deudor, de obligado a respetar y promover esa perfección máxima en toda la naturaleza.

Podemos concluir que, derechos humanos son aquellos que tienen por contenido un bien humano básico en su realización social, o sea, en cuanto la realización o preservación de ese bien depende o puede ser afectado por las conductas de otros en el marco de la sociedad política. Por ello, será siempre más importante establecer en el sentido en que cada uno de ellos es básico en los términos antes apuntados.

D. Clasificación de los derechos humanos.

Por el alcance e importancia que se le ha dado al tema de los derechos humanos, se ha hecho necesario que los estudiosos de esta materia los agrupen para su estudio. Existen muy variadas formas de clasificar a los derechos humanos, tantas como criterios a emplearse en ellas.

D.1. Las Tres Generaciones.

La clasificación denominada “Las Tres Generaciones” de derechos humanos, es probablemente una de las más conocidas en el área de estudio que se aborda, esta clasificación atiende a un “enfoque periódico”, basado en la progresiva cobertura de los derechos humanos, según la cual se distinguen tres generaciones de éstos, cada una integrada por un plexo considerable de los mismos.⁸⁰

i) La primera generación de derechos humanos está integrada por los derechos civiles y políticos. Destacan el derecho a la vida, libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, dentro de los civiles. Mientras que en los políticos se sitúan el derecho al voto, el derecho a ser electo, y el derecho a desempeñar un cargo público, entre otros.⁸¹

Su consagración y reconocimiento jurídico se realizó básicamente en el último cuarto del siglo XVIII y durante el siglo XIX, como una reacción frente al Estado Absolutista. El citado reconocimiento es frecuentemente el efecto de movimientos sociopolíticos, tales como: los movimientos independentistas americanos, anglosajones y el de la Revolución Francesa, y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789.⁸²

⁸⁰ Aguilar Cuevas, Magdalena. “Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje-Formación”. Manual de Capacitación, CNDH, México, 1991, pp. 49 y ss.

⁸¹ Desde luego hay algunos derechos que pueden subsimirse en los que se mencionan, y por lo tanto, no parecen nombrados.

⁸² Hay que considerar que en algunas colonias inglesas de América del Norte existieron declaraciones de derechos anteriores a la francesa, por ejemplo, la de Virginia; además de existir en otras latitudes, otros antecedentes de consagración de derechos igualmente anteriores a la declaración francesa.

Con relación a los derechos fundamentales comprendidos en la primera generación, dice Burgoa: “Los hechos políticos arbitrarios por un lado y las concepciones filosóficas *iusnaturalistas* sobre el ser humano, determinaron la consagración jurídica de las prerrogativas fundamentales del hombre.”⁸³

ii) La segunda generación comprende los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Entre otros derechos, están comprendidos en esta generación: el derecho al trabajo, el derecho al salario justo, el derecho a la sindicalización, el derecho a la huelga, el derecho a la vivienda, el derecho a la educación, etc.

Los derechos sociales surgen con la Revolución Industrial, por la desigualdad económica y fueron incluidos en la Constitución Mexicana de 1917.⁸⁴ Los derechos económicos y culturales surgen después de la Segunda Guerra Mundial.

Estos derechos son exigidos y eventualmente reconocidos jurídicamente, como resultado de las profundas y evidentes disparidades existentes entre las clases trabajadoras y las dueñas del capital económico, tanto en el siglo pasado como en el presente.

Las desigualdades señaladas eran a su vez consecuencia de la implantación del sistema económico y jurídico liberal individualista, de corte radical. En el cual, el Estado, en aras de respetar la libertad individual y las leyes

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 309.

⁸⁴ Debe tenerse en cuenta que los derechos sociales ya eran conocidos antes de la Revolución Industrial y de su inclusión en la Constitución mexicana del 17, produciéndose movimientos en cuya realización se ejerció por ejemplo, el derecho de huelga, y conteniéndose dichos títulos en legislaciones secundarias como en Alemania; todo ello con antelación a la Revolución Industrial y a la promulgación de la Constitución señalada.

del mercado, no regulaba las relaciones injustas que acaecían fácticamente entre los miembros de la sociedad. La igualdad y la libertad proclamadas legalmente, no tenían mayor vigencia sociológica.

En nuestro país se requirió de una lucha social, la de 1910, para lograr el reconocimiento jurídico de esta clase de derechos. Dicha consagración se hizo patente en la Constitución Política de 1917, la primera a nivel mundial que integró en su contenido los derechos de carácter social.

Una característica de los derechos humanos de la segunda generación es que el Estado abandona su postura abstencionista de los clásicos derechos civiles de la primera generación. Ahora, el Estado debe asumir un papel activo en el establecimiento de “políticas efectivas que pretendan cumplir las obligaciones de dar y de hacer en favor de aquellos mismos derechos” como señala Bidart.⁸⁵

Otra característica de la segunda generación, es la de ser derechos de satisfacción progresiva, es decir, que su cumplimiento se realizará de acuerdo a las posibilidades económicas, técnicas y administrativas del Estado.

iii) Finalmente, la tercera generación de derechos humanos (que también son conocidos como “derechos de solidaridad”,⁸⁶ “derechos de los pueblos” o “derechos nuevos”) está compuesta por los derechos al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la Humanidad, etc.

⁸⁵ Bidart Campos, Germán J., Teoría General de los Derechos Humanos. UNAM, México, 1989, p. 233.

⁸⁶ En cuanto a los llamados derechos de la tercera generación, es algo ya común y aceptado darles la categoría de derechos subjetivos, sin embargo, no por haberse generalizado esta idea puede decirse que la misma sea correcta.

El concepto de Tercera Generación es creado en 1972 por el jurista checoslovaco Karel Vasak.⁸⁷ Para Jorge Carpizo, "[l]a consagración de estos derechos tiene lugar precisamente en esta época, como una respuesta al grave deterioro ecológico a nivel global, al hambre y miseria en la que viven pueblos enteros, así como a la devastación que producen los conflictos bélicos, entre otras causas."⁸⁸

El alcance de los derechos humanos englobados en la tercera generación, se comprende mejor al recordar el avance progresivo de los derechos humanos en el tiempo. La primera generación de derechos fundamentales implica un deber de abstención por parte del Estado, el cual no debería interferir ni tener ninguna injerencia en la esfera de la autonomía individual. A su vez, los derechos de la segunda generación -los económicos, sociales y culturales-, implican deberes de prestaciones positivas, de dar y de hacer, a cargo de las autoridades, así como de otros grupos, asociaciones e instituciones con responsabilidad social. Siguiendo el razonamiento de avance periódico, los derechos de la tercera generación expresan nuevas aspiraciones de la persona humana y para su realización o cumplimiento efectivo y real, requieren de la concertación de esfuerzos de todas las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas y privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional. De lo anterior, se desprende que "para el cabal cumplimiento de los derechos de la tercera generación, ya no será suficiente el esfuerzo de los componentes de una sociedad, sino al contrario se requiere de la voluntad y decisión de los miembros de la comunidad internacional."⁸⁹

⁸⁷ Cabrera Acevedo, Lucio. "La tutela de los intereses colectivos o difusos". En Revista Colombiana de Derecho Procesal, Bogotá, 1993, p. 100.

⁸⁸ Carpizo Mcgregor, Jorge. "Antología de clásicos mexicanos de los Derechos Humanos". De la Constitución vigente a nuestros días. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tomo I, México, 1993, p. 204-205.

⁸⁹ *Idem*.

Como toda clasificación, la anterior enfrenta el riesgo de incurrir en omisiones o colocar en una sola de las categorías, derechos que pueden ser incluidos en dos categorías a la vez, pese a ello, los derechos mencionados se encuentran conforme con los contenidos de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Es indispensable señalar que los derechos humanos, sean de la primera, segunda o tercer generación, “constituyen un todo indisoluble, interdependiente y complementario”⁹⁰ y no son de ninguna forma incompatibles o contradictorios entre sí. Al respecto, Jorge Carpizo considera acertadamente que:

“...[s]in el disfrute efectivo de unos, pongamos por caso los económicos, sociales y culturales, es difícil, cuando no imposible la realización de otros, por ejemplo, de los derechos civiles, sin que incluso, el reconocimiento y puesta en práctica de algunos Derechos Humanos, como sería el caso de los nuevos derechos, representan la condición o el presupuesto indispensable para la plena realización de buena parte de los demás Derechos Humanos”.⁹¹

⁹⁰ *Ibidem.* p. 207.

⁹¹ *Idem.*



CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACTUALIDAD

CAPITULO II

Los derechos humanos en la actualidad

I. Situación actual de los derechos humanos en México.

Referirse al panorama que se observa en un país en relación con los derechos humanos implica consideraciones tanto de tipo legal como de orden social, político y económico. Sin embargo, la formulación en forma exhaustiva de estas últimas corresponde a especialistas de áreas tales como la antropología, la sociología, la ciencia política, etc., mientras que el tratamiento del aspecto legal es tarea propia del especialista en derecho. No obstante, es evidente que una desvinculación entre lo jurídico y lo sociológico, lo político y lo económico, redundaría en perjuicio de una visión completa del fenómeno estudiado, motivo por el cual en el presente capítulo se realizan unas breves consideraciones en forma complementaria a las de carácter jurídico, que por la naturaleza misma del trabajo que se presenta, son las predominantes.

En ese tenor, trataremos a continuación en diferentes apartados los aspectos jurídicos y sociológicos del tema en cuestión.

A. Aspecto Jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un capítulo denominado "De las garantías individuales", el cual consta de veintinueve artículos, precisamente los primeros de la Ley Fundamental. Dentro de este capítulo constitucional ha quedado comprendido un importante número de Derechos públicos subjetivos, sin embargo, esos títulos jurídicos, además de no

ser los únicos que en favor del Gobernado consagra la Constitución, ésta contempla algunos otros que, posiblemente por una imprecisa técnica legislativa, no están agrupados en el precitado Capítulo I de la misma, a saber: la contribución proporcional y equitativa para el gasto público (Artículo 31, fracción IV); el derecho al voto y a la participación en el gobierno (Artículo 35, fracciones I y II); el derecho a la seguridad social, a la sindicación y a la huelga (Artículo 123).

Como puede verse, el *summum* de derechos que contempla la Constitución en favor del gobernado es muy amplio y variado, a pesar de lo cual hay un reducido número de ellos, especialmente de los llamados de la Tercera Generación, que todavía no tienen cabida en la citada Ley Fundamental, como es el derecho a la paz, el derecho al desarrollo⁹² o bien el derecho a la preservación del medio ambiente.⁹³

Derivado de lo anterior, podemos observar que la tarea del legislador no es fácil, pues a medida que corre el tiempo, van surgiendo otros derechos que resultan fundamentales para el ser humano y que deben plasmarse en nuestras leyes positivas -principalmente en nuestra Carta Magna-, con el objeto de que el Estado los tutele y encause.

Así mismo cabe destacar que, como se mencionó en el Capítulo precedente, las garantías individuales no son en sentido estricto los propios derechos humanos, ya que aquellas solamente buscan fijar los límites y cauces de actuación del Estado Mexicano frente a sus gobernados. Es decir, no hay que

⁹² La Constitución mexicana contempla dentro de su capítulo de garantías individuales la rectoría estatal del desarrollo nacional (Artículo 25 y 26), pero no establece un derecho subjetivo público al desarrollo.

⁹³ Es poco probable que alguien se atreva a negar la importancia de preservar el medio ambiente, pues el deterioro de los elementos que lo integran es indudable que redundará en perjuicio del ser humano, ya sea disminuyendo

confundir la concepción de los derechos humanos frente al denominado orden constitucional, ya que no es lo mismo el elemento que garantiza, es decir, la garantía en sí, y la materia garantizada, esto es, los derechos del hombre. Lo anterior, adquiere plena vigencia al señalar que las denominadas garantías individuales no sólo protegen a la persona física, sino que su campo de acción se extiende inclusive a las denominadas personas morales o a cualquier otro ente jurídico que se encuentre en la situación de gobernado y sea distinto a la persona humana.

B. Aspecto Social.

La falta de respeto a los derechos humanos ha sido, lamentablemente, una constante en las diferentes etapas históricas de México; la época actual no es la excepción.

La extensión y pretensiones de este trabajo impiden hacer un recuento cronológico de la situación específica que ha guardado el respeto a los derechos fundamentales en cada uno de los momentos determinantes para la historia de la nación, por lo que es menester centrarse en el México de hoy para efectuar un breve análisis del panorama observado en relación con el tema que aquí se trata.

B.1. Causas de violación a los derechos humanos.

Sin pretender hacer un examen detallado de las causas principales que originan los reiterados ataques a los gobernados en su esfera jurídica, en seguida se presentan algunas de ellas que pensamos son las más relevantes.

i) *La corrupción.* Este es un fenómeno que, si bien no es exclusivo de México, tiene en este país honda consistencia, y precisamente por esa profundidad de sus raíces es que parece casi imposible su extirpación de la sociedad mexicana.

Pero por encima de esa particular -y negativa, o tal vez, realista- perspectiva, lo cierto es que la corrupción se extiende a amplios sectores de la sociedad, particularmente al sector público. De tal manera que muchos de los llamados servidores públicos, de diferentes niveles y jerarquías, se muevan por toda clase de intereses, que los llevan a corromper su actuación y a violentar los derechos individuales. Muchas veces dichos servidores públicos actúan en conveniencia con particulares que propician y fomentan la corrupción.

ii) *El factor económico.* En un país con profundas diferencias económicas como lo es México, en el cual en los años recientes se ha acumulado la mayor parte de la riqueza nacional en unas cuantas manos mientras que un gran número de habitantes ha sufrido la disminución de su poder adquisitivo y de su bienestar económico, llevando a algunos a la pobreza o a la miseria, se tiene que hacer alusión, *a fortiori*, a la relación existente entre el factor económico y la violación de derechos individuales.

En este país, como en otros, el pobre es, por su misma condición, fácil víctima de ataques contra sus derechos individuales. La pobreza convierte al individuo en un sujeto más vulnerable y débil ante el gobierno y ante los agentes de éste. Una persona económicamente poderosa tiene pocas probabilidades de ser objeto de actos que transgredan sus esfera de derechos, y si éstos ocurren sus posibilidades de defensa son amplias.

iii) *La magnificación de la imagen presidencial.* El fuerte presidencialismo, característico del llamado sistema político mexicano, se acompaña de una gran dosis de autoritarismo, mismo que se ha extendido a los niveles estatal y municipal. Del ejercicio de la autoridad pública en forma arbitraria se origina un sinnúmero de abusos que atañen a los derechos fundamentales. Muchos funcionarios se escudan en su calidad de servidores públicos para cometer atropellos en contra de los individuos.

Por otra parte, al ser aún incipiente la democracia en el país, persisten actitudes represoras de manifestaciones grupales que reclaman el reconocimiento de triunfos electorales, así como siguen vigentes prácticas viciosas en materia electoral que impiden un respeto pleno al voto ciudadano.

II. Perspectivas de los derechos humanos en México.

De las consideraciones anteriormente señaladas, se puede desprender que el gran problema de los derechos humanos en México, no es simplemente su reconocimiento, sino la forma y medios bajo los cuales éstos deben ser protegidos, reconocidos y aceptados. De ello, estimamos que el primer paso para lograr lo anterior, es su inserción en el sistema de derecho positivo mexicano, ya que como lo mencionamos, este descansa sobre la base de formar parte de un Estado de Derecho en donde ha de imperar la autoridad de la ley.

Para analizar la proyección futura de los derechos humanos conviene separar los aspectos legal y social que entre ellos existe, esto en la inteligencia de que si bien entre ambos hay una estrecha vinculación, en aras de lograr una mayor claridad, es pertinente tratarlos en diferentes apartados.

A. Aspecto legal.

La cobertura constitucional en materia de derechos fundamentales, si bien contiene las fundamentales prerrogativas de la persona en favor de los gobernados, lo cierto es también, que los efectos jurídicos de su protección no son los propios para poder considerar que éstos se hagan extensivos a la esencia de los denominados derechos humanos.

No parece indicado que sea necesario aumentar el catálogo respectivo con la inclusión de los llamados derechos de la tercera generación, sobre todo si se considera que los de la primera y segunda generación, no han sido lo suficiente y eficazmente reconocidos y protegidos en nuestro sistema de Derecho positivo, como lo es el caso del derecho a la vida, el cual sólo se reconoce de manera implícita.

Esto no significa que se coarte la posibilidad de incluir derechos que puedan considerarse en el futuro lo suficientemente importantes como para su consagración constitucional.

Además, debe tomarse en cuenta que sólo con base en la consagración legal de los derechos se podrán tomar las medidas adecuadas, que se traduzcan en políticas gubernamentales, para lograr crear las condiciones propicias para la vigencia efectiva de los propios títulos jurídicos.

B. Aspecto social.

En el orden sociológico se precisan verdaderas transformaciones que permitan dar vigencia a la norma constitucional.

Creemos que el factor esencial a tomar en cuenta para lograr un ambiente propicio para el respeto a los derechos humanos del hombre es el de la educación, porque no puede tenerse una conciencia social sobre la importancia de conseguir ese respeto mientras prevalezca un desconocimiento generalizado sobre el tema. Afortunadamente, se han dado avances en la difusión de los aspectos relacionados con los derechos fundamentales, especialmente a partir de la actividad que en este sentido han venido desarrollando organismos gubernamentales y no gubernamentales -de los que hablaremos en el siguiente apartado- existentes en México y el mundo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha realizado una tarea importante en materia de publicaciones, muchas de las cuales tienen fines didácticos, como son algunos manuales y folletos dirigidos al público en general.

La difusión de informes sobre la situación prevaleciente en el país en el área de los derechos fundamentales también es una labor que permite hacer llegar a un mayor número de personas datos indicativos sobre la actuación de los servidores públicos en este renglón, así como enterar a la ciudadanía sobre la existencia y actividad de los organismos protectores de los derechos.

Todo ello consigue ampliar el conocimiento e interés de un segmento de la población sobre el tema y también, proporcionar nociones básicas a una porción mayoritaria de la misma. Sin embargo, en nuestro criterio, es tarea que debe complementarse con la implantación de programas de enseñanza sobre derechos humanos en los diferentes niveles de escolaridad del sistema educativo nacional, porque así se podrá dotar de mayores elementos de conocimiento y consecuente

formación de criterio a los estudiantes, lo cual redundará a futuro en una mentalidad diferente sobre la materia.

Aunado a lo anterior, se requiere una atención prioritaria a los sectores económico y político, pero sin perder de vista que lo primordial es difundir los conocimientos relativos a los derechos del hombre.

III. Situación actual de los medios de protección y defensa de los derechos humanos en México.

Dada la prioridad que para el Sistema de Derecho Mexicano representa nuestra Constitución Política, y partiendo de la clasificación generacional de los derechos humanos, consideramos fundamental en este apartado, empezar de la base conceptual de las denominadas garantías individuales, ya que si bien es cierto no podemos identificarlas con los derechos humanos, también lo es que muchas de ellas tutelan derechos humanos fundamentales. Esto además, si tomamos en cuenta el hecho de que al ser nuestra Constitución la ley suprema del país, sobre la cual no puede haber ordenamiento superior, el más importante reconocimiento de protección a favor de los gobernados se encuentra en el capítulo denominado "de las Garantías Individuales."

Al incluirse en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las garantías individuales, se desató una discusión teórica acerca de si la Constitución otorgaba o reconocía los derechos protegidos a través de las mismas. En nuestra opinión, Bazdresh es quien mejor da una explicación que supera satisfactoriamente esta discusión.⁹⁴ La Constitución, en su

⁹⁴ Bazdresh, Luis. *op. cit.*, p. 18.

artículo primero, establece que ella otorga garantías, no derechos. Es decir, la garantía es un reconocimiento de los derechos.

De este modo, la Ley Suprema de la República Mexicana protege, sobre cualquier autoridad, los derechos fundamentales de los individuos que se encuentran en el territorio nacional. Adicionalmente a dicha protección Constitucional, la autoridad correspondiente tiene como orden de aquélla el promulgar leyes que protejan dichos derechos fundamentales de los individuos.

Siendo además en este aspecto y atendiendo a la naturaleza jurídica de las garantías individuales, que es lógico pensar que dentro de la idea positiva del derecho se establezca que la Constitución otorga determinadas garantías, ya que ello significa que el Estado no puede asumir responsabilidades más allá de las que se estipulan en un sistema de derecho positivo, ya que de alguna manera, la existencia del Estado como tal, se encuentra plasmada en el citado orden jurídico.

Atendiendo a los fundamentos anteriormente expuestos con motivo de la existencia, universalidad y validez de los derechos humanos, se aprecia que en nuestro contexto constitucional el reconocimiento y protección de los derechos humanos es sumamente limitado y relativo, ya que sólo éstos podrán ser considerados como tales, a través del reconocimiento expreso que de ellos haga nuestra Constitución.

Es por ello que en este trabajo tratamos de delimitar el marco jurídico en base al cual los derechos humanos son garantizados, en el sistema de derecho positivo mexicano.

Es evidente, independientemente del reconocimiento o inclusión de los derechos individuales contenidos en la Constitución requieren, para ser respetados de manera efectiva, la existencia, primero, de una conciencia social sobre la consideración que merecen los mismos y segundo, de un mecanismo que asegure su goce y ejercicio. La formación dentro del ámbito social de un convencimiento pleno en relación con el acatamiento debido de los derechos del hombre constituye un proceso largo y complejo en el que influyen factores de tipo histórico, político, sociológico y económico, al cual no corresponde referirse en esta investigación, pero cuya importancia es de tal magnitud que precisa un estudio particular que pondere las posibilidades reales de integrar una cultura de los derechos humanos en México.

Lo que aquí interesa analizar, son las peculiaridades de los diversos instrumentos y medios de defensa previstos dentro del ordenamiento jurídico mexicano, que aseguran el goce y ejercicio de las garantías individuales y/o de los derechos humanos.

Uno de los medios de protección de los derechos humanos de mayor tradición jurídica y arraigo en nuestro país es el juicio de amparo, sin embargo, al lado de este importante medio de control, existen algunos organismos a nivel nacional e internacional que también se ocupan de los derechos del hombre. Uno de ellos ha sido incorporado, podría decirse que de manera reciente (1992), a la Constitución Política Mexicana: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

Por su parte, en el ámbito internacional, merecen destacarse algunos órganos con cobertura mundial y regional, respectivamente, como son la Comisión

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las Comisiones y Cortes de América y Europa.

A todas estas instituciones se dedicará un espacio particular en el presente capítulo, señalando sus características esenciales y analizando su funcionamiento práctico. Debe aclararse que lo relativo a los organismos europeos se estudiarán solamente en base a la relación en estructura y funciones que tienen con sus similares americanos. Desde luego, se dará especial énfasis al estudio del amparo y de la CNDH, en virtud de estar ambas directamente involucradas con la tutela de los derechos humanos en México.

A. Marco Jurídico.

El artículo 133 Constitucional establece el marco legal con base en el cual se desarrollará la vida de los mexicanos e individuos que se encuentren en nuestro país, señalando la jerarquía que tienen la leyes en la República Mexicana:

“Artículo 133.- esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión ...”

De lo antes mencionado, en los incisos que siguen trataremos de establecer el marco jurídico de los derechos humanos en México, describiendo de manera general y sucinta las garantías individuales que se protegen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales y Locales, para finalmente abordar a los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como observamos anteriormente, el artículo 133 constitucional establece que la Constitución es la ley que tiene mayor jerarquía en nuestro país. Dicho documento, en la teoría, se divide en dos partes: a) la parte dogmática y b) la parte orgánica.

La parte dogmática de la Constitución es la que establece las garantías individuales la cual, se constituye por los primeros veintinueve artículos, aunque como ya se mencionó, también encontramos garantías en algunos otros artículos no contenidos en el Capítulo de Garantías Individuales.

A continuación, repasaremos artículo por artículo, de la parte dogmática de la Constitución, mencionando los derechos humanos que garantiza cada uno de ellos:⁹⁵

ARTÍCULO

PROTECCIÓN

Artículo 1º *Garantía de Igualdad.* Establece la preeminencia de las garantías individuales consagradas en la Constitución, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

Artículo 2º *Garantía de Igualdad y Libertad Física.* Consagra la prohibición de la esclavitud en nuestro país.

⁹⁵ Ver comentarios en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª ed., México, 1985.

Artículo 3º *Libertad de educación.* Este artículo consagra las bases constitucionales de la educación en México.

Artículo 4º *Garantía de igualdad.* Consagra la igualdad en el hombre y la mujer ante la ley.

Libertad de procreación. Se señala que toda persona es libre de decidir de manera responsable el número y espaciamiento de sus hijos.

La protección a la salud. Señala la planeación, regulación y organización del sistema de salud.

Derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

Derecho de los menores a que los padres satisfagan sus necesidades y el derecho a su salud física y mental.

Artículo 5º *Libertad ocupacional.* Consagra la libertad de la persona de dedicarse a la profesión o trabajo lícito que desee y a recibir una remuneración justa por ese trabajo.

Artículo 6º *Libertad de expresión de pensamiento.* Se consagra la garantía que tiene todo individuo que se encuentre en nuestro país para expresar libremente su pensamiento.

Derecho a la información. Se consagra la garantía social que atribuye al Estado la función de asegurar para todos

los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Artículo 7º *Libertad de imprenta.* Consiste en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico o de comunicación.

Artículo 8º *Derecho de petición.* Consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades con la certeza que recibirá una respuesta a la solicitud que formula.

Artículo 9º *Libertad de asociación y reunión.* La asociación se entiende como el asociarse libremente con otras personas para la consecución de ciertos fines, para realizar determinada actividad o la protección de sus intereses comunes. La libertad de reunión, se entiende la libertad de congregarse con otros para cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

Artículo 10 *Libertad de posesión y portación de armas.* Esta garantía permite la posesión y portación de armas en el domicilio, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para seguridad y legítima defensa.

Artículo 11 *Libertad de tránsito.* Se traduce en la libertad para entrar y salir del país y para desplazarse libremente por el territorio.

Libertad domiciliaria. Se traduce en la libertad para fijar o mudar el lugar de residencia dentro del territorio del país.

Artículo 12 *Garantía de igualdad.* Garantiza el principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos.

Artículo 13 *Garantía de procedimiento.* Se prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales especiales.

Garantía de igualdad. Establece que ninguna persona puede gozar de privilegios que lo hagan intocable dentro de nuestro sistema jurídico político.

Artículo 14 *Garantía de la irretroactividad en la aplicación de la ley.* Se traduce en la cuestión de determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, estado o situación.

Garantía de la exacta aplicación de la ley. Se refiere al aspecto penal, donde un hecho que no esté estipulado en ley, no será delictuoso.

Garantías de legalidad y audiencia. implica que se requiere un juicio previo antes del acto de privación. Por su parte la garantía de legalidad se refiere al orden civil, en el que el acto de autoridad se debe encontrar condicionado a la sentencia definitiva.

Artículo 15 *Garantías de los legalmente privados de la libertad.* Se impone a las autoridades del Estado que deben intervenir en la celebración de tratados o convenio obligaciones negativas o de no hacer.

Artículo 16 *La inviolabilidad de la correspondencia y papeles y la libertad domiciliaria.* En todos casos se consagra la garantía de que toda persona o su familia no sean molestadas, e igualmente intervenidos en su domicilio, papeles o posesiones, si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente en que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Garantías de los legalmente privados de la libertad. Nadie puede ser privado de su libertad sin previa orden de aprehensión que cumpla con las formalidades de ley.

Artículo 17 *Garantías de un orden justo a través de la jurisdicción y garantías de los legalmente privados de la libertad.* Consagra dos derechos fundamentales, el derecho de justicia y el derecho de no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18 *Garantías de los penalmente acusados o procesados y garantías de los legalmente privados de la libertad.* establece que la privación de la libertad o prisión sólo

tendrá lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal.

Artículo 19 *Garantías de los penalmente acusados o procesados y garantías de los legalmente privados de la libertad.* Este artículo tutela tres áreas de los derechos humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física.

Artículo 20 *Garantías de los penalmente acusados o procesados.* Se consagran las garantías que debe gozar toda persona contra la cual se realice una averiguación penal o un proceso de la misma índole, así como las bases para el otorgamiento de los derechos básicos que tiene la víctima de un delito.

Artículo 21 *Garantías de los penalmente acusados o procesados.* Comprende tres disposiciones diversas: la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial; la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público; y, las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

Artículo 22 *Garantías de los penalmente acusados o procesados y garantía de igualdad.* Este precepto contempla la humanización de las penas y la prohibición de la pena de

muerte, salvo que se cumplan con las formalidades establecidas en ley.

Artículo 23 *Garantías de los penalmente acusados o procesados.*

Esta disposición establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

Artículo 24 *Libertad religiosa.* Consagra el derecho de libertad a

profesar la religión que se desee, a que se creen asociaciones religiosas y a que existan ministros de culto.

Artículo 25 *Libertad económica.* En este artículo se plantean los

principios básicos del sistema económico mexicano.

Artículo 26 *Libertad económica.* Establece el sistema nacional de

planeación democrática, regulando una necesidad básica de las sociedades contemporáneas: la planeación.

Artículo 27 *Garantías de propiedad.* Responde principalmente, a los

derechos relativos a la materia agraria en cuanto a reparto de tierras.

Artículo 28 *Libertad económica.* Se establece las actividades que

sólo podrá realizar el Estado.

Artículo 29 *Suspensión de las garantías individuales.* Este artículo no

es propiamente una garantía individual, sino establece el régimen de suspensión de garantías, conocido también como régimen de excepción o estado de sitio.

Adicionalmente a los artículos antes expuestos, los artículos 31 fracción IV, 123 y 130 garantizan ciertos derechos humanos.

Artículo 31, fracc. IV *Equidad y proporcionalidad de las contribuciones.* Este artículo establece las principales obligaciones de los mexicanos, entre las que se encuentra la de pagar de manera justa y equitativa las contribuciones.

Artículo 123 *Libertad ocupacional.* Regula los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado.

Artículo 130 *Libertad religiosa.* Contiene el derecho eclesiástico del Estado Mexicano.

A.2. Leyes Federales y Leyes Locales.

Como mencionamos anteriormente, el artículo 133 constitucional nos muestra la jerarquía de las leyes que rigen a los individuos en el territorio nacional. Después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siguen las

leyes federales y los tratados internacionales, a los que les continúa las leyes locales.

Para implementar una adecuada protección a los derechos humanos, se han expedido leyes federales y locales que reglamentan a los artículos constitucionales que consagran dichas garantías individuales. De manera ejemplificativa, haremos referencia a alguna de ellas, en lo que concierne al derecho a la vida por ser materia de este trabajo, sin que pretendamos hacer una enumeración exhaustiva.

Antes de dar algunos ejemplos de ordenamientos legales que protegen el derecho a la vida, consideramos importante señalar, que este derecho generalmente es regulado de manera indirecta por el legislador, cuando protege otros derechos, como el derecho a la salud, a la legítima defensa, a la libertad de procreación, a la libertad de ocupación que otorga un sustento para vivir, etc.

Así pues, los ejemplos que mencionaremos serán leyes federales, así como a veces locales del Distrito Federal, sin por ello pretendemos desconocer o restar importancia a las leyes que en otros Estados protegen y garantizan los derechos humanos.

1. El derecho a la vida, en sus diferentes aspectos.

- a) En la protección a la vida humana, tenemos al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

b) La libertad de procreación también se encuentra garantizada por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, la Ley General de Salud y sus respectivos reglamentos.

c) La protección a la salud se encuentra reglamentada por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, la Ley General de Salud y sus respectivos reglamentos.

d) El derecho a disfrutar de vivienda se verá garantizado en la Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos.

e) La libertad de posesión y portación de armas se encuentra regulada por el Código Penal y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

f) La libertad de trabajo, se encuentra reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de profesiones para el Distrito Federal, El código Penal y las Leyes Mercantiles en general.

A.3. Tratados Internacionales.

Para poder hablar de aquellos tratados internacionales que forman parte del marco jurídico de los derechos humanos en nuestro país, debemos de hacer referencia nuevamente al artículo 133 de nuestra Carta Magna el cual señala que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado, serán la Ley

Suprema de toda la Unión. En virtud de lo anterior, a continuación enlistaremos los tratados internacionales considerados por nosotros de importancia que protegen los derechos humanos.

a) Convención sobre la Esclavitud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1955

b) Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones o prácticas Análogas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1960.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 y 17 de junio de 1975.

d) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

e) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo y 18 de junio de 1981.

f) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo y 22 de junio de 1981.

g) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

h) Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

i) Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.

Adicionalmente, existen tratados y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo que protegen los derechos de los trabajadores, buscan la abolición de la esclavitud, propugnan la igualdad entre el hombre y la mujer en el trabajo; y que consideramos impráctico enumerarlos en este trabajo.

Como se puede apreciar de todo lo anterior, la legislación mexicana de una u otra manera se ha ocupado de la protección de los derechos humanos, sin embargo, y por lo que hace al presupuesto necesario y fundamental para poder hablar de la existencia de los mismos, es decir, de la vida; podemos ver que su reconocimiento y protección es todavía muy limitado, ya que ésta no se encuentra reconocida de manera directa a nivel constitucional, por lo que la protección que a ella se le ha dado a través de la legislación secundaria, leyes locales, federales o tratados internacionales, en nada garantiza que el día de mañana dicha protección pueda ser modificada o suprimida, sin que por ello se contravenga el orden constitucional y por tanto, se vea afectado nuestro sistema de derecho positivo.

B. Medios domésticos de protección y defensa de los derechos humanos.

B.1. Juicio de Amparo.

En México, la forma judicial para tutelar las garantías individuales, consagradas en la Constitución es el Juicio de Amparo.

El Juicio de Garantías, como también se le conoce, ha sido definido por diferentes tratadistas: Juventino V. Castro lo concibe como:

“Un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos violatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al Estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”⁹⁶

El Dr. Ignacio Burgoa señala características del Juicio de Garantías de la siguiente manera:

⁹⁶ Castro, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, México, 1991, p. 180.

“a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del estado, o sea, los tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el Derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la inferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, es un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (*latu sensu*) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto *strictu sensu* o ley inconstitucionales, únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trate.”⁹⁷

⁹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 177.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece:

“ ARTICULO 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales [...] ”

Como ya se mencionó anteriormente, el Poder Judicial de la Federación es quien se encarga de este procedimiento. El artículo 107 de la Constitución establece los principios básicos de esta importante figura del derecho de origen mexicano, y la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto constitucional mencionado, detalla dichos principios, y establece las reglas procedimentales para su substanciación, siendo para efectos de lo que a nosotros nos ocupa señalar, que a través del juicio de amparo se busca restituir la garantía individual que hubiere sido violada por algún o algunos actos de autoridad, al goce que de ella se tenía antes de haber sido cometida la violación correspondiente.

B.2. Las Comisiones de Derechos Humanos.

B.2.i. El *Ombudsman*.

Antes de referirnos en concreto a las diversas Comisiones de Derechos Humanos, habrá que hacer un breve esbozo de una Institución que ha servido de modelo a la mayoría de ellas y de la que se ha hablado con profusión en los años recientes en México: el *Ombudsman*.

La creación del *Ombudsman* se dio en la Constitución Sueca de 1809. Con este organismo se perseguía la finalidad de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes; supervisar la aplicación de éstas por parte de la Administración Pública y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, que conociera las quejas de los individuos sobre las arbitrariedades cometidas por autoridades y funcionarios públicos.

Las características generales del *Ombudsman*, son las siguientes.

1. Elección por un parlamento constituido democráticamente;
2. Debe recaer la elección en un hombre apolítico y apartidista, puesto que la neutralidad política se considera esencial;
3. Su situación es independiente de toda presión parlamentaria o del gobierno;
4. Acceso directo del ciudadano al *Ombudsman*, sin necesidad de ser representado por abogado, procurador, ni pago de cantidad alguna;
5. La investigación de las quejas se realiza en forma sumaria e informal, con acceso directo a la documentación administrativa concerniente al caso;
6. Su competencia abarca a la Administración pública, incluida la de justicia y la militar;
7. Elabora informes anuales y extraordinarios con el resultado de sus gestiones, que presenta al parlamento y le da publicidad; y,
8. Relativo poder sancionador sobre los funcionarios o de propuestas de sanción a los organismos competentes para ello, a través de las recomendaciones que emite a las autoridades que estima violaron derechos de los particulares.

B.2.ii. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

1. Creación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos fue creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se elevó a rango constitucional la CNDH, adicionándose un Apartado B al artículo 102 constitucional en los siguientes términos:

"ARTICULO 102.-

A) ...

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión, conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.”

De este artículo se derivan dos directrices que son desarrolladas en detalle por la Ley (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992), y el reglamento interno de la propia CNDH.

2. Atribuciones.

La CNDH, tiene por objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano (artículo 2º de la Ley).

Para lograr su objetivo general, la CNDH cuenta con atribuciones, tales como: recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos cuando se imputen a autoridades administrativas de carácter federal o estén involucrados particulares que actúen con la anuencia o tolerancia de la autoridad; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos en los Estados, así como por omisiones de dichos organismos; procurar la conciliación entre los quejosos y los particulares señaladas como responsables; impulsar la observancia de los derechos humanos; proponer cambios y modificaciones legislativas para una mejor protección de los derechos humanos; promover el estudio, enseñanza y la divulgación de los derechos humanos; elaborar y ejecutar programas preventivos

en materia de derecho humanos; proponer la suscripción de convenios internacionales en la materia y las acciones necesarias para su cumplimiento dentro del territorio nacional (artículo 6º de la Ley).

La CNDH, es incompetente para conocer de: actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; resoluciones de carácter jurisdiccional; conflictos de carácter laboral; y consultas sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

3. Integración.

La CNDH se integra con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones. Igualmente cuenta con un Consejo de diez miembros.

4. Procedimiento.

a) El procedimiento se inicia con la presentación de una queja por el interesado, su representante o las organizaciones no gubernamentales^{97 bis} (artículo 125 de la Ley). El plazo para su presentación es de un año a partir de la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos; el plazo puede ampliarse en casos de excepción (artículo 26 de la Ley).

^{97 bis} De las organizaciones no gubernamentales hablaremos más adelante.

La queja se presentará por escrito o por cualquier medio de comunicación electrónica. Deberá ir suscrita o, en su defecto, se ratificará dentro de los tres días siguientes a su presentación (artículo 27 de la Ley).

b) La queja puede ser rechazada, cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada (artículo 33 de la Ley), o bien admitida. Si es admitida, se pondrá en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, quienes deberán rendir un informe dentro de los 15 días naturales siguientes (artículo 34 de la Ley).

c) Si el asunto lo requiere, se realizará una investigación por conducto del visitador general (artículo 39 de la Ley).

El citado visitador podrá recibir pruebas relacionadas con el asunto (artículo 41 de la Ley).

d) Concluida la investigación se formulará un proyecto de Recomendación o acuerdo de no responsabilidad.

En el proyecto de Recomendación se señalará las medidas que proceden para la restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

La Recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija.

La autoridad o servidor público de que se trate, una vez recibida la Recomendación, informará a la Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes si acepta la misma (artículo 44 y 46 de la Ley).

Contra dichas recomendaciones, no procede ningún recurso (artículo 47 de la Ley).

B.3. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1. Creación.

En 1946 fue creada oficialmente la Comisión por el Consejo Económico y Social de la ONU, con el propósito básico de que se ayudara al propio Consejo en asuntos relacionados con los derechos humanos, y en lo particular para que redactase la Carta Internacional de Derechos Humanos.

2. Integración.

Son 43 miembros los que componen a la Comisión. Dichos integrantes representan a los Estados Miembros y son seleccionados por el Consejo Económico y Social por un periodo de tres años, debiéndose elegir una tercera parte de los miembros cada año. Además existe una Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, que ayudará a la Comisión en su labor.

3. Atribuciones.

Son muy amplias las atribuciones de la Comisión: puede ocuparse de cualquier cuestión relacionada con el tema de los derechos humanos, hace estudios sobre problemas de derechos humanos, prepara recomendaciones para la acción y redacta instrumentos de las Naciones Unidas relativos a los derechos

humanos. Se encargará de las tareas especiales que le asignen la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, comprendida la investigación de denuncias de las violaciones de derechos humanos y el trámite de comunicaciones relativas a esas violaciones. También ayudará al Consejo a coordinar las actividades relativas a los derechos humanos de todo el sistema de las Naciones Unidas.

4. Procedimiento.

Son dos los procedimientos utilizados por la Comisión: el primero, se basa en la Resolución 1235 del Consejo Económico y Social; y, el segundo, en la Resolución 1507 del propio Consejo.

a) El procedimiento basado en la Resolución 1235 se inicia por el planteamiento de una situación particular de derechos humanos que hace un órgano de derechos humanos, tal como la Subcomisión, o bien un Estado Miembro o grupo de éstos, ante la Comisión. El que la Comisión actúe o no ante la iniciativa dependerá de la mayoría de sus Miembros. El criterio general para que una situación sea retenida, es que ésta "releve una práctica sistemática de graves violaciones de los derechos humanos."⁹⁸

La Comisión ha utilizado una gran variedad de medios y métodos de acción ante las situaciones que le han sido planteadas: las declaraciones públicas que expresan un juicio moral y político; el envío de telegramas en casos que se consideren urgentes; el establecimiento de un grupo de trabajo para estudiar e informar sobre una situación; la designación de un relator especial o un experto

⁹⁸ Van Boven, Theo C. "La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", La protección internacional de los derechos del hombre, México, UNAM, 1983, p. 416.

para estudiar e informar sobre una situación, y la solicitud al Secretario General para que prepare un informe.

b) El procedimiento fundado en la Resolución 1503 es iniciado por la comunicación presentada por: una persona o un grupo de personas víctimas de violaciones a sus derechos; cualquier persona o grupo de personas que tengan conocimiento directo y fidedigno de tales violaciones; y, las organizaciones no gubernamentales que actúen de buena fe y que tengan también un conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones.

Recibida la comunicación, se transmite una copia de la misma al gobierno interesado, el cual puede presentar una respuesta. Al mismo tiempo, se establece un resumen que se envía con carácter confidencial a los miembros de la Comisión y de Subcomisión.

Después, un grupo de trabajo de la Subcomisión examina en sesiones privadas las denuncias y las respuestas de los gobiernos, si se han recibido. El grupo de trabajo remite las que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas a la propia Subcomisión, que a su vez puede remitir a la Comisión la información sobre estas violaciones. La Comisión, ayudada por su propio grupo de trabajo, decide si realiza un estudio a fondo de la situación o designa un Comité o un relator especiales para que investigue.

Los asuntos que se resuelven conforme a este procedimiento son confidenciales, hasta que el Consejo decida otra cosa. Sin embargo, todos los años se anuncian los nombres de los países que se ha ocupado la Comisión en reuniones confidenciales.

El procedimiento puede concluir al hacerse público el caso de que se trate designando un relator especial al efecto, o el formularse una recomendación pública al Consejo.

De todos los trabajos realizados por la Comisión se elabora un informe que se presenta al Consejo para su aprobación y distribución a nivel internacional.

B.4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. Creación.

Se creó en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) comienza a trabajar con base en las disposiciones de la Carta de la OEA relativas al tema y en el Estatuto que ella misma se dio en 1960.

En 1965, se reforma el Estatuto de la CIDH, el cual, ya modificado comienza a regir en 1966.

En 1979, se reforma nuevamente el Estatuto, considerado la Comisión como órgano principal de la OEA en cuanto a los derechos humanos y señalando atribuciones y funciones específicas para la propia Comisión. Este texto reformado en 1979, es el que se encuentra vigente.

2. Integración.

Se compone de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea de la OEA, de una lista propuesta por los Estados Miembros. Los miembros duran

en su encargo cuatro años, pero pueden ser reelegidos por una sola vez. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

3. Atribuciones.

Su objetivo principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, para ello cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

- a) Crear conciencia de los derechos humanos;
- b) Formular recomendaciones a los gobiernos;
- c) Proponer estudios e informes;
- d) Solicitar informes a los gobiernos;
- e) Atender consultas que le formulen los Estados Miembros;
- f) Recibir e investigar las peticiones de personas privadas o entidades no gubernamentales;
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA; y
- h) Someter los casos que estime pertinentes a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hay que añadir a dichas atribuciones, funciones tales como: conciliar intereses entre un gobierno y los grupos sociales que sientan afectados sus derechos; asesorar a los gobiernos que lo soliciten para promover los derechos humanos; promover la reparación de violaciones a dichos derechos; efectuar estudios sobre el tema de los derechos humanos a fin de promover la protección y respeto de los mismos; y, proteger los derechos humanos en casos urgentes, pidiendo al gobierno contra el cual se ha presentado la queja, que suspenda la acción e informe sobre los hechos.

4. Procedimiento.

a) Se inicia con la queja o denuncia que presente cualquier persona física o moral. Igualmente pueden presentarla los Estados Miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Son requisitos para admitir dichas quejas, que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna; que sea presentada dentro de los seis meses, a partir de la notificación de la decisión definitiva; que no esté pendiente otro procedimiento nacional y, que contenga el nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y la firma de quien la presente.

b) Una vez admitida la queja se solicita información al gobierno al que pertenezca la autoridad señalada como responsable.

Si la queja es infundada se archivará el expediente o se declarará improcedente en caso contrario, se realizará la investigación.

c) Se busca conciliar y llegar a una solución amistosa entre las partes. De no solucionarse amistosamente, la Comisión redactará un informe, en que se expondrán los hechos y sus conclusiones. Dicho informe se transmitirá a los interesados.

Además, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas. De igual manera puede fijar un plazo dentro del cual el Estado debe remediar la situación examinada, transcurrido el cual la Comisión decidirá si el Estado ha hecho caso y si se publicará o no su informe.

B.5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Creación.

La Corte fue creada bajo la Convención Americana de Derechos Humanos en 1978. Su sesión inaugural tuvo verificativo el septiembre de 1979.

2. Integración.

La Corte tiene 7 jueces, elegidos en la sesión de la Asamblea General de la OEA por los Estados Partes de la Convención, de una lista de juristas nominados por los mismos Estados. Duran en su encargo 6 años y pueden ser reelegidos una vez.

3. Competencia.

a) Sólo los Estados Partes o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CIDH), tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. Los individuos no pueden hacerlo.

b) Sólo podrá conocer la Corte de un caso, cuando se haya agotado el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c) La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación o ampliación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de la disputas en las cuales un Estado esté relacionado con la violación de un derecho protegido por la propia Convención. Sobre este último tipo de asuntos, debe aclararse que sólo pueden ser conocidos

por la Corte si los Estados Parte en dichos casos han reconocido la competencia de la Corte.

4. Funciones.

Como puede desprenderse de lo señalado en el punto anterior, la jurisdicción de la Corte es doble: consultiva y contenciosa:

a) La jurisdicción consultiva la ejerce rindiendo opiniones que le soliciten los Estados parte sobre tres materias: primero, una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segundo, una interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos; y, tercero, una interpretación concerniente a la compatibilidad del derecho nacional con la Convención o con los mencionados tratados.

b) La jurisdicción contenciosa la utiliza al resolver disputas sobre violaciones a los derechos humanos que le someta a la CIDH, o los Estados partes de la Convención de San José.

5. Procedimiento.

El procedimiento se inicia con base en el ya agotado ante la CIDH.

a) La demanda es presentada ante la Corte por la CIDH o por el Estado parte que reconozca la competencia de aquella.

b) Si se admite la demanda se notifica al demandado y se solicita información al mismo. Sobre la información proporcionada por el Estado demandado se determina si no existe fundamento para la demanda o si es conveniente abrir una investigación de los derechos.

c) Se celebra una audiencia, previa consulta a las partes y a la CIDH en la cual se desahogan las declaraciones de peritos, testigos y otras personas que la Corte decida oír.

d) Se dicta sentencia, la cual es suscrita por la mayoría de los jueces después de la discusión y la votación del caso. Este fallo es definitivo e inapelable.

La Corte podrá dar una interpretación de su decisión cuando se le solicite, dentro de los 90 días posteriores a su notificación a las partes; pero sin suspender sus efectos.

Es importante resaltar que los Estados están obligados a cumplir con las decisiones de la Corte, pero no existe la ejecución forzosa. Cuando un Estado no cumple su obligación, esto se señala en el informe anual que la Corte rinde a la OEA.

B.6. Otros Organismos.

Además de las instituciones mencionadas en los puntos anteriores, existen otras que actúan en diversas latitudes, algunas incluso en México, y a las que deben hacerse mención en este trabajo así sea brevemente.

1. Los Organismos Europeos.

Son tres los organismos que realizan el control de aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos: la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos; y, el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

a) La Comisión Europea de Derechos Humanos. Este organismo europeo, que inicio labores el 1954, presenta amplias similitudes con su homólogo americano. Posiblemente la diferencia más notable sea el número de miembros que integren la Comisión Europea (21), porque en las funciones, atribuciones, procedimientos, requisitos de procedibilidad, e incluso, forma de elección que tiene dicho organismo se asemeja a la Comisión Interamericana.

Puede pensarse que por la primacía cronológica de la institución europea, su similar americana tomó prácticamente todas las características de aquella, pero con independencia de ello, lo cierto es que son muy ligeras las variantes entre ambas, algunas de las cuales se indican a continuación; por lo demás sirven para el caso los puntos tratados para estudiar lo relativo a la CIDH.

De las diferencias más significativas que presentan los dos organismos mencionados, se pueden resaltar las siguientes: las sesiones ordinarias que celebra anualmente la Comisión Europea son 5, mientras que la CIDH celebra sólo 2; las Reclamaciones interestatales son conocidas por el órgano europeo, pues se ha aceptado su competencia para hacerlo, mientras que en América el conocimiento de este tipo de asuntos es opcional para la Comisión; la Comisión Europea puede someter un asunto ante el Comité de Ministros o ante la Corte, en tanto que la CIDH sólo puede hacerlo ante la Corte respectiva ya que no existe un órgano equivalente al citado Comité.

b) La Corte Europea de Derechos Humanos. De igual manera a como acontece entre las Comisiones Europea e Interamericana, la Corte Europea, que fue creada en 1956 y empezó a funcionar en 1959, y su similar americana presentan características comunes, razón por la cual aquí nos limitaremos a señalar algunas diferencias importantes, remitiéndonos a lo indicado en el apartado referente a la Corte Interamericana por lo que hace al procedimiento, competencia, funciones y atribuciones.

Resaltan entre ambas Cortes diferencias, tales como: el número de jueces (21) de la Corte Europea, que es considerablemente mayor al de su similar americana; la Corte de Europa sólo contempla en sus sentencias el pago de daños y perjuicios a la parte afectada, en tanto que la de América puede ordenar, además que se restituya en sus derechos a la parte afectada, que se remedie las consecuencias de una violación y se publique sus informes anuales; y, por último las facultades consultivas del tribunal europeo son más limitadas que las otorgadas a su homólogo americano.

c) El Comité de Ministros del Consejo de Europa. Este órgano tiene dos funciones: la primera, intervenir como órgano de decisión, en los supuestos de que la Comisión les someta sus recomendaciones, cuando el caso no ha sido consignado ante la Corte, la segunda, supervisar la debida ejecución de los fallos de la Corte.

2. Amnistía Internacional.

Esta organización, cuyos orígenes se sitúan en principios de la década de los sesenta, actúa a nivel mundial y su labor se centra en un sector específico de

los derechos humanos: el de la libertad física y la protección a la integridad corporal de quienes están privados de su libertad.

Los objetivos de Amnistía Internacional, son:

- a) Buscar la liberación de los presos de conciencia, siempre y cuando éstos no hayan recurrido a la violencia;
- b) Propugnar por la realización de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos y trabajar en defensa de tales personas recluidas sin formularseles cargo o no llevadas a juicio;
- c) Oponerse sin excepciones a la imposición de la pena de muerte, a la tortura y a toda pena o trato cruel, inhumano o degradante impuesto a cualquier categoría de presos.

Para realizar sus objetivos, la organización cuenta con grupos, secciones y miembros individuales. Cada grupo trabaja en defensa de presos detenidos en países que no son el suyo, designándoles a cada grupo un mínimo de dos presos. Las secciones y miembros, coadyuvan con los grupos en sus tareas de defensa de los presos.

La forma en que canaliza sus esfuerzos Amnistía Internacional, es la siguiente: una vez que recibe una denuncia se pone en conocimiento del Departamento de Investigación del Secretariado Internacional (con sede en Londres), el cual se encarga de recoger y analizar la información procedente de una gran variedad de fuentes.

Al estar establecidos los hechos, se envía la información correspondiente a las secciones y grupos para que entren en acción junto con los miembros, y

comienzan una labor que consiste en poner de relieve la preocupación internacional por la protección de aquellos individuos cuyos derechos humanos han sido violados, enviando cartas a ministros del gobierno y a las embajadas, organizando reuniones públicas y acontecimientos especiales, por ejemplo, velas ante las embajadas o departamentos gubernamentales apropiados, e interesando a la prensa en los caos a ellos asignados. También recogen firmas para realizar peticiones internacionales y dinero para enviar ayuda material a los presos y sus familiares.

Amnistía Internacional realiza igualmente publicaciones en forma periódica sobre la situación de los derechos humanos en diferentes países y emite un informe anual.

3. Organizaciones No Gubernamentales.

Este tipo de agrupaciones se encuentran, como lo indica su denominación, desvinculadas del órgano estatal de gobierno. Por lo mismo, su función no es de carácter jurisdiccional, pero cumplen con una tarea muy importante de contribución a la tutela de los derechos humanos al asesorar a personas, generalmente de condición humilde, que sufren alguna violación a sus derechos, a quienes también ayudan a presentar la correspondiente denuncia ante la instancia respectiva. Además, las Organizaciones No Gubernamentales pueden denunciar casos de violación a los derechos del hombre ante las diferentes instituciones competentes.

Otras contribuciones no menos relevantes que realizan las Organizaciones No Gubernamentales son: las de elaborar informes periódicos sobre la situación que observan, en un determinado país o región, en relación con el respeto a los

derechos individuales; la organización de cursos, seminarios, talleres y conferencias sobre el tema de los derechos humanos, buscando la difusión y aprendizaje en esta materia; la investigación sobre tópicos referentes a los derechos fundamentales y, acciones de movilización social en busca de la protección y respeto a los derechos humanos (envío de cartas a las autoridades, ayuda material a víctimas, etc.).

En México, según el "Directorio Nacional Anotado de Organizaciones No Gubernamentales Pro Derechos Humanos" editado por la CNDH, y con datos hasta el año de 1992, existían 33 organizaciones de este tipo en el Distrito Federal y por lo menos una en casi todas las Entidades Federativas, tales como "La Liga Mexicana de los Derechos Humanos", "La Comisión por la Defensa de los Derechos Humanos" o "El Centro Binacional de Derechos Humanos".

IV. Consideraciones en torno a los medios de protección de los derechos humanos en México.

A. El Amparo.

Como se mencionó con anterioridad, la función original del amparo es la protección de las garantías individuales cuando se estima que éstas fueron violadas a través de un acto de autoridad. Sin embargo, cabría preguntarnos, ¿qué tan efectivo es, en la actualidad, el cumplimiento de esa función primordial? Creemos que existen algunos factores que impiden a la institución en comento, cumplir cabalmente con su cometido, siendo además que, por sus causales de procedencia dicho medio es insuficiente para una protección global y absoluta de los derechos humanos.

1. Habrá que tener en cuenta el desempeño del órgano judicial que tiene a su cargo la tramitación y resolución del amparo. El Poder Judicial Federal -y también el local- se ha caracterizado por su dependencia del Poder Ejecutivo. El sistema presidencialista mexicano ha propiciado la sumisión de la judicatura ante el Jefe del Ejecutivo, lo cual resulta especialmente preocupante si se toma en consideración que la Administración Pública, a través de sus funcionarios y empleados, es causante de gran cantidad de actos que implican violación de garantías y que son reclamados por vía de amparo, y, por tanto, conocidos por el Poder Judicial que, al encontrarse *de facto* en esa posición de subordinación, ve afectada la imparcialidad propia de todo tribunal autónomo. De ahí, que se observe en el Poder Judicial Federal una propensión exagerada a evitar enfrentarse al Poder ejecutivo; falta valentía e independencia para hacerlo. A esto hay que agregar, que los nombramientos para los cargos más elevados de la judicatura federal -léase Ministros- son hechos por el Ejecutivo sin reparar, en la mayoría de los casos, en la trayectoria judicial de los individuos propuestos al Senado para ocupar un lugar en la Corte, provocando con ello que se lleguen al más Alto Tribunal del país personas con amplia carrera política y administrativa, pero nula, o casi nula, experiencia en la actividad jurisdiccional; esto redundará en perjuicio de un sector de la administración de justicia federal que requiere de profesionales altamente capacitados y con gran experiencia en materia constitucional y de amparo.

Por otro lado, la carga de trabajo que afrontan los juzgados de distrito y los Tribunales de Circuito es demasiada, en virtud de que el número de demandas es muy amplio, lo que complica la labor de los juzgadores de amparo y parece indicar que los actos violatorios de garantías son bastantes y muy frecuentes, aunque sobre esto último no debe pasar desapercibido que muchas demandas

son infundadas por no ser violatorio de garantías el acto reclamado que se ataca en ellas.

2. En segundo término, la competencia establecida por la propia Constitución en materia de amparo limita a éste a la tutela de las llamadas garantías individuales, dejando fuera de su alcance protector a algunos derechos contenidos en la propia Ley Fundamental pero no incluidos en el capítulo primero, del título primero, de la misma. Igualmente quedan excluidos los títulos individuales contemplados en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado, así como los propios derechos humanos en términos de la conceptualización que de ellos hicimos, en capítulos anteriores.

Lo anterior, viene a significar que en términos estrictos, el juicio de amparo no es suficiente para dar protección a los derechos humanos, ya que únicamente se ocupa de las garantías individuales, que como se mencionó con anterioridad, no deben ser equiparadas a los derechos humanos, aún y cuando muchas de ellas, protegen a los citados derechos.

3. En la actualidad, la dinámica del juicio de amparo se ha deformado frente a las pautas que le dieron origen. En un inicio, el juicio de amparo, como medio de protección para los particulares, fue creado con la intencionalidad de ser un proceso sin formalismos y tecnicismos que no impidieran al común de las personas acceder a él por la importancia de los bienes jurídicamente tutelados. Hoy en día, en nuestra opinión, el juicio de amparo se ha permeado de un sinnúmero de tecnicismos y formalismos que no permiten que éste cumpla de manera eficaz con la finalidad para la cual fue creado; no cualquier persona puede acudir a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal sino es que

cuenta con conocimientos profundos de los conceptos de improcedencia, sobreseimiento, competencia y acto de autoridad, entre otros.

En virtud de las anteriores observaciones, estimamos pertinente la realización de adecuaciones que permitan mejorar y ampliar la eficacia del amparo.

Así, la tarea de mayor urgencia y dificultad es la de tener una judicatura independiente del poder Ejecutivo -con juzgadores que cuenten con seguridad y respeto hacia sus personas, lo cual debe estar compaginado con la aplicación de sanciones a los mismos, cuando incurran en actos ilegales-, que esté integrada por elementos idóneos para desempeñar la alta responsabilidad de impartir justicia, y que cuente con los elementos materiales y humanos que permitan hacer eficiente su labor. Sin embargo, el mayor obstáculo para lograr lo anterior es el sistema presidencialista que, mientras no elimine la influencia y control que se da en el Ejecutivo en relación con los otros dos Poderes hará poco menos que imposible contar con un poder Judicial fuerte y autónomo.

En cuanto a la figura misma del amparo, es conveniente ampliar su tutela, vía jurisprudencia, a todos los derechos fundamentales no sólo consagrados en la Constitución sino también a aquellos que derivan de la propia naturaleza humana, aunque los mismos no se encuentren dentro del capítulo de las garantías individuales. En este sentido, es necesario señalar que ya la jurisprudencia ha venido dando pasos al respecto, lo que debe fomentarse; algo semejante ya se hace por jurisprudencia y por ley con los derechos contenidos en tratados internacionales que forman parte de la ley Suprema de la Nación, según el artículo 133 constitucional.

En lo referente a los alcances del amparo, que se estima conveniente sean ampliados, hay que mencionar de manera muy especial la procedencia del mismo en relación con los derechos políticos, lo cual hasta la fecha es una materia muy discutida, ya que la Corte ha sostenido criterios jurisprudenciales contradictorios en esta materia.

También, es deseable que los alcances de la suspensión, en materia penal, concretamente en relación con la libertad personal sean ampliados a efecto de hacer más rápida la recuperación de la citada libertad. Aunque, debe aclararse que, de hecho, esto ya se está dando por la práctica judicial, que podría convertirse, en un futuro, en ley.

Sin embargo y tomando en cuenta los efectos restitutorios del juicio de amparo frente al derecho a la vida, tenemos dos problemas jurídicos que afrontar: el primero de ellos es que al no estar explícitamente reconocido este derecho en nuestra Constitución, no existe posibilidad de reclamar la violación directa a este derecho y, segundo, suponiendo que este derecho estuviera debidamente consignado en nuestra Constitución cabría preguntarse ¿de qué forma se podría restituir este derecho cuando el mismo fue violado?

B. Las Comisiones de Derechos Humanos.

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este organismo es otro medio establecido por la Constitución vigente para proteger los derechos del hombre, sin embargo, presenta en nuestra opinión, serias limitaciones en su funcionamiento práctico que impiden considerarlo como la mejor solución para la defensa de los precitados títulos individuales.

a) Por lo que hace a la competencia de la institución que se comenta, ésta se encuentra plasmada en el precepto constitucional que la regula (artículo 102, apartado B), al no permitirse que conozca de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

b) En cuanto a las recomendaciones que formula la referida Comisión, debe hacerse especial hincapié en los efectos de las mismas. Dichas recomendaciones son públicas y no vinculatorias, lo que significa que se les da amplia difusión a través de los medios de comunicación, pero no pueden obligar a la autoridad responsable a acatar lo propuesto en la opinión emitida por la Comisión. Esta falta de poder coactivo para hacer cumplir las recomendaciones de la Comisión es la causa principal que nos hace dudar de la efectividad de la propia institución.

Ahora bien, la mayor parte de las recomendaciones que la Comisión ha formulado desde el inicio de sus actividades hasta noviembre de 1992, habían sido aceptadas y cumplidas parcial o totalmente. Eso es positivo pero creemos que se debe a que la Institución es creación de la anterior administración gubernamental y, por lo tanto, recibió todo el respaldo presidencial que en un país como el nuestro representa un inmenso aval capaz de obligar, así sea temporalmente, a gran parte de los servidores públicos a conducirse con respeto hacia la señaladas recomendaciones, por así convenir a los intereses políticos del mandatario en turno.

c) La CNDH es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (artículo 2º de la Ley de la CNDH), en el cual los nombramientos de sus principales integrantes (presidente y miembros del consejo) son hechos por el

Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado. De ellos se desprende la falta de autonomía del citado organismo que pone en duda la imparcialidad de su actuación, ya que conoce de las violaciones de derechos cometidas por autoridades o servidores públicos federales, es decir, por miembros de la administración pública a la cual la propia Comisión pertenece.

d) La CNDH no ha escapado a los vicios burocráticos imperantes en la administración pública y hasta noviembre de 1997, tenía un importante rezago de expedientes, ya que de 15 644 quejas recibidas hasta esas fechas sólo habían sido concluidas 11 785.

Por todo lo anterior, pensamos que el organismo aludido se encuentra afectado por severas limitantes que impiden considerarlo como la opción más adecuada de protección a los derechos del hombre. No se niega que ha tenido cierta respuesta positiva a las recomendaciones formuladas a diversas autoridades, pero como ya se mencionó, la influencia decisiva en ello parece ser el apoyo presidencial -que sería mejor transferirlo al Poder Judicial para hacer a este más fuerte-, por lo que sin ese respaldo es probable que la Comisión no hubiera conseguido hacer efectiva sus opiniones; entonces, cabe preguntarse ¿qué pasará con la Comisión si el actual titular del Poder Ejecutivo le quite todo el apoyo? La respuesta hoy nos parece lejana por todo el auge que en fechas recientes ha tomado la materia de derechos humanos, principalmente con lo del conflicto en Chiapas, sin embargo no debemos descartarla.

2. Los Organismos Internacionales.

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene su principal limitante en la dificultad que representa acudir a una instancia internacional para

ventilar un asunto de violación de derechos. Es probable que por ello la CIDH recibió, durante el periodo de 1960 a 1990, tan sólo 10 500 denuncias, cifra muy pequeña para un organismo intercontinental. Además, la carencia de facultades para hacer cumplir las recomendaciones y proposiciones que se desprenden de sus informes obstaculiza su labor.

Similares consideraciones pueden hacerse en torno a su homólogo europeo, el cual recibió durante el lapso comprendido de julio de 1954 a enero de 1987, 12 300 denuncias, de las cuales fueron tramitadas 492.

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos presenta similares restricciones a las señaladas en el inciso anterior, además de que el acceso a jurisdicción es aún más limitado que la Comisión Interamericana y sus fallos carecen de ejecución forzosa.

c) En resumen, la dificultad de acceso a estas instancias internacionales, Comisiones y Corte, la duración prolongada de la tramitación de las quejas -en el caso Europeo se ha estimado que se requiere 6 años, en promedio, para resolver un asunto de ese tipo- y la dificultad de cumplimiento de sus recomendaciones y resoluciones, son obstáculos para el logro de su función tutelar de los derechos humanos.

Creemos que lo expresado puede aplicarse a la Comisión de las Naciones Unidas.

Podemos terminar diciendo que es positivo el hecho de que existan múltiples organismos protectores de los derechos humanos -a pesar de las limitaciones que presentan-, pues ello es un indicativo de la preocupación

nacional e internacional por el respeto que merecen los citados derechos, pero que, es aún mejor la existencia de uno o de pocos mecanismos de protección que sean verdaderamente eficaces.

En suma, es preferible la calidad a la cantidad en materia de protección a los derechos del hombre, por lo que consideramos que la mejor forma de hacer frente a esta situación es la consagración y reconocimiento expreso de los derechos humanos –en sentido estricto y no como garantías individuales- en nuestra Constitución Política, ya que este ordenamiento legal es la ley suprema del Estado Mexicano y ninguna autoridad puede actuar más allá de lo que ella sanciona y obviamente tanto el legislador ordinario como los particulares, a través de la legislación secundaria, estarían en todo momento obligados a acatar el contenido de dichos derechos, existiendo además la posibilidad de coacción en caso de violación a cualquiera de estos derechos.



CAPITULO III

EL DERECHO A LA VIDA EN EL SISTEMA JURIDICO POSITIVO MEXICANO CONTEMPORANEO

CAPITULO III

El derecho a la vida en el sistema jurídico positivo mexicano contemporáneo.

I. Generalidades

El saber dar a cada uno lo suyo es una necesidad que emana de manera natural de la convivencia entre los hombres, siendo un reflejo vivo de la realidad social. Cada hombre tiene en su haber una esfera de cosas que le corresponden, cuyo disfrute efectivo depende en parte de los demás, unas veces porque pueden arrebatarlas o bien impedirle su uso y disfrute, en otras porque esas cosas están -por diversas circunstancias- en manos de otros, no estando -al menos en ciertos momentos y bajo distintas formas- en poder de su dueño, es decir, de aquél a quien le pertenecen, siendo que deberían estar en su poder pues le son propias, son suyas.

El “dar a cada quien lo suyo” indica el comportamiento que el hombre debe tener con otros hombres a fin de mantener la convivencia social; si cada quien tomara para sí lo que considera “propio” sin respetar lo “suyo” de cada quien, la convivencia civil degeneraría en una lucha de todos contra todos. En tal estado de cosas, no podrían los hombres desarrollar su propia naturaleza, que es por esencia social.

Como podemos observar, este principio no depende del que esté o no sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento que la razón descubre ser necesario para el perfeccionamiento del hombre, en virtud del orden natural de las cosas.

Este saber lo que corresponde a otro para dárselo, es un conocimiento práctico que radica en la virtud de la prudencia -los romanos le llamaron prudencia del derecho o *iuris prudentia*, de donde vino la palabra jurisprudencia-. En ocasiones sencillo y por lo tanto al alcance de cualquiera y en otras complicado, ya que no es fácil que dos o más partes lleguen a un acuerdo en que es lo que le corresponde a cada quien, por lo que sólo esto estaba al alcance de expertos; a los que los romanos llamaron *iuristae* o juristas, es decir, expertos en deslindar lo suyo, el *ius* o derecho de cada uno y declararlo para que los que acudían ante ellos pudieran obrar en consecuencia.

Esta labor propia del experto se ve manifiesta o se da a conocer a través del cuerpo jurídico llamado ley, de la interpretación de ésta y de su aplicación al caso concreto, de principios generales,⁹⁹ así como de la naturaleza misma de las cosas y de los seres. Los preceptos de derecho pueden ser formulados por órganos especiales (poder legislativo), provenir de la repetición más o menos reiterada de ciertas maneras de obrar, cuando a éstas se halla vinculado el convencimiento de que son jurídicamente obligatorias o derivar de la actividad de ciertos tribunales. A los creados por órganos especiales, a través de un proceso regulado formalmente, se les da el nombre de leyes o normas de derecho escrito; a los que derivan de la costumbre, se les denomina de derecho consuetudinario o no escrito; a los que provienen de la actividad de determinados tribunales -como la Suprema Corte, entre nosotros- se les llama, por último, de derecho jurisprudencial.

⁹⁹ Los principios generales del derecho son criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en determinada situación.

Los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico positivo pueden ser del mismo o diverso rango. En la primera hipótesis hay entre ellos una relación de *coordinación*; en la segunda, un nexo de *supra* o *subordinación*. La existencia de relaciones de este último tipo permite la ordenación escalonada de aquellos preceptos y revela, al propio tiempo, el fundamento de su validez. Toda norma constituye, relativamente a la condicionante de que deriva, un acto de aplicación. El orden jurídico positivo es una larga jerarquía de preceptos, cada uno de los cuales desempeña un papel doble: en relación con los que le están subordinados, tiene carácter normativo; en relación con los supraordinados, es acto de aplicación. Todas las normas poseen dos caras, si se las examina “desde arriba”, aparecen ante nosotros como actos de aplicación; si “desde abajo”, como normas.

Sin embargo, no todas las normas ofrecen tal duplicidad de aspectos. El ordenamiento jurídico positivo no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, sino que tiene un límite superior y otro inferior. Al primero se le denomina norma fundamental, la cual no es un acto, sino un principio límite, es decir, una norma sobre la cual no existe ningún precepto de superior categoría; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles de provocar ulteriores consecuencias.

En el orden jerárquico normativo del sistema jurídico mexicano se encuentran en primer lugar las normas constitucionales, después le siguen las normas ordinarias, luego las reglamentarias y finalmente las individualizadas (éstas últimas, a diferencia de las anteriores, no son normas de carácter general sino se refieren a situaciones jurídicas concretas). Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias y las individualizadas por normas de índole general.

Para determinar el orden jerárquico normativo en el Derecho Mexicano, haremos referencia a varios artículos que lo delimitan.

El artículo 40 de la Constitución establece que:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Y el artículo siguiente dispone:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.”

El principio que determina las atribuciones que respectivamente corresponden a los Poderes de la Unión y de los Estados, es el que consagra el artículo 124 de la propia Constitución: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”

Según el artículo 49 constitucional:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

El Capítulo II del título Tercero de la Constitución Federal se refiere a la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; el Capítulo III versa sobre el Poder Ejecutivo y el IV reglamenta las atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

El precepto fundamental del orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano lo formula el artículo 133 constitucional, el cual revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados, en nuestro derecho:

1. Por la Constitución Federal, y
2. Por las leyes federales y los tratados internacionales.

Es así, que como una natural consecuencia de que México haya adoptado la forma de Estado Federal y siguiendo el ya multicitado artículo 133 de nuestra Carta Magna, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados Internacionales de que México sea parte, son la Ley Suprema de toda la Unión.

Derivado de lo anterior, los jueces de cada Estado se atenderán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados y de los territorios.

De lo anterior queda claro el gran problema que representa el que la Constitución no reconozca de manera específica el derecho a la vida, pues ¿qué esperanza cabe que la legislación secundaria (llámese leyes federales, locales, reglamentos e incluso tratados internacionales), llegue a consagrar el reconocimiento y tutela de este derecho cuando así no lo hace la Constitución?

Es por ello que en este capítulo nos abocaremos al análisis y estudio del marco jurídico-positivo mexicano,¹⁰⁰ pues es en él y a través de él, que se recoge, reconoce y protege la realidad jurídica del acto de atribución, y por tanto de dominio, que la propia naturaleza da al hombre sobre su ser, atribuyéndoselo como propio, como suyo, como *ius* o derecho según lo entendieron los romanos. Así mismo, buscaremos y analizaremos, algunas de las deficiencias en nuestro derecho positivo que no dan lo suyo de cada quien al individuo, en caso concreto, su derecho a la vida, al omitir reconocerla o protegerla de manera concreta y eficaz.

El hombre no es tal sin vida, el hombre es hombre desde el momento mismo de su concepción y lo es hasta el momento mismo de su muerte y es precisamente la vida, quien es motor causante del derecho. Conceptualmente hablando, la persona humana es anterior al derecho, en tanto que el derecho

¹⁰⁰ De los cinco apartados que forman este capítulo, tres están dedicados a analizar algunas de las diferentes fuentes de nuestro derecho positivo: la Constitución, la legislación y la jurisprudencia. Cabe mencionar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, también entrarían los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por México, tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna -al cual ya hicimos referencia-; sin embargo, por la importancia que revisten en cuanto al reconocimiento y protección del derecho a la vida, consideramos prudente analizarlos detenidamente y por separado en el capítulo IV de este trabajo.

nace para servirle, para ordenar la convivencia en vistas al fin de la persona humana. Así pues, el primero y más importante de los derechos de la persona es el derecho a la vida, ya que sin él, no es posible ni siquiera hablar de otros derechos. Sin derecho a la vida, todos los demás posibles derechos resultan inútiles.

Ahora bien, antes de continuar, debemos advertir que no es el propósito de este capítulo, el ofrecer una exposición exhaustiva de todas las normas legales ni reglamentarias, ni de todas las instituciones oficiales y semi-oficiales que en el derecho mexicano defienden o protegen el derecho a la vida, los aspectos que comprende y los derechos derivados de éste. Nuestra intención es mucha más modesta: se reduce tan sólo a ofrecer una explicación lo más detallada posible de los ordenamientos más ejemplificativos dentro del derecho positivo mexicano en esta materia, aunque no la presentación íntegra de todas las disposiciones que en relación a este asunto contiene nuestro orden jurídico, para que a manera de ejemplo se pueda demostrar la inexistencia de medios que verdadera y eficazmente protegen el derecho a la vida.

Es importante antes de continuar, señalar la importancia que tiene para la ciencia del derecho la problemática relacionada con los principios referentes a la ordenación de un conjunto de normas. "La necesidad de la investigación en este campo surge de la comprobación de que en la realidad las normas jurídicas no existen nunca solas sino siempre en un contexto de normas, que tienen entre sí relaciones particulares (estas relaciones serán en gran parte el objeto a tratar). Este contexto de normas se suele denominar "ordenamiento". Y es bueno observar desde el principio que la palabra "derecho" tiene, entre sus muchos significados, también el de "ordenamiento jurídico..."¹⁰¹

¹⁰¹ Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, 2º ed., Debate, México, 1993, p. 153.

Aunque sea obvio, debemos reiterar que las normas jurídicas constituyen siempre una totalidad, que la palabra "derecho" es usada indistintamente tanto para indicar la norma jurídica individual como para referirse a un determinado complejo de normas jurídicas, como también que el estudio profundo del ordenamiento jurídico es relativamente reciente, bastante más que el de las normas individuales, que es un poco más antiguo.^{101 bis} Es pues, la ciencia del Derecho positivo quien tiene como una de sus tareas la de establecer y determinar los principios o reglas conforme a los cuales un conjunto de normas forman un orden o sistema, ya que el derecho se presenta a ella para su consideración, no como una norma aislada, sino constituyendo pluralidades, conjuntos específicos cuyas relaciones recíprocas deben ser establecidas o definidas.

Consecuentemente, el problema central del concepto de orden jurídico consiste en especificar el criterio conforme al cual, un conjunto de normas forman una unidad, lo que se consigue a través del concepto de orden. ¿Cómo se constituye o se determina esta unidad? En respuesta, hay un principio general que puede expresarse inmediatamente: un conjunto de normas, de la especie que sea, forma un orden y pueden ser considerado como una unidad, si la validez de todas ellas puede ser referida a una norma de la cual depende la validez de todas las demás normas. Esta norma única, recibe el nombre de "norma fundamental."

En los órdenes jurídicos modernos nacionales se tiene una Constitución, legislada o consuetudinaria, como norma superior positiva de todas las demás normas positivas del orden jurídico. Esta Constitución establece los procesos de creación fundamentales de las normas inferiores, ya sean generales o

^{101 bis} Bobbio, Norberto. *op. cit.*, p. 155.

individuales, según la importancia política de cada una de ellas. La legislación o proceso legislativo constituye un contenido normativo notoriamente importante. Los órganos del Estado son regulados en tanto que constituyen el ámbito personal de validez de las normas que regulan los procesos de creación de otras normas.

En ocasiones, se establece el proceso de creación de normas generales que no constituyen leyes, en sentido formal, nos referimos a los reglamentos y a otras normas importantes políticamente. La administración y la actividad jurisdiccional se encuentran reguladas también en la Constitución en términos generales, en normas que constituyen la base de una legislación especializada. El ámbito de las normas individuales queda encuadrado en estas funciones administrativas y judiciales, las cuales se ejercen en estricta aplicación de las normas legislativamente creadas. Ejemplos de ellas son las resoluciones administrativas, en toda su enorme variedad, las sentencias dictadas por los tribunales, los contratos civiles y mercantiles, etc.

Dada la unidad de nuestro sistema jurídico mexicano existe una congruencia y unidad de contenido. Por lo anterior, consideramos importante, si no el hacer un análisis exhaustivo de la legislación, sí ofrecer un número de ejemplos de derecho mexicano que constituyen el complemento y reglamentación específica que de manera indirecta recogen el derecho a la vida y que sin embargo, y por desgracia, distan mucho de reconocerlo como el más fundamental y primer derecho de la persona, y que como tal deberían de comprometerse a respetar, defender y promover, ya que si la norma fundamental no lo respeta, defiende o promueve, existen amplias posibilidades de que dicho derecho pueda ser suprimido de nuestro sistema jurídico sin que se vean afectadas la congruencia y unidad a que nos hemos referido.

Así pues, "...[s]iendo la vida humana una de las formas más elevadas del ser, resulta por eso mismo un bien de alto rango"¹⁰² que requiere ser respetado y protegido contra todo ataque injusto del prójimo o del poder público, por lo que el primer derecho que la norma constitucional debe contemplar, es el relativo a la preservación, reconocimiento y protección de la vida.

Ahora, resta precisar la extensión o alcance de este derecho.¹⁰³ Hay que señalar que este derecho no implica que cada hombre viva lo que quiera y como quiera, así como tampoco incluye las afectaciones que la vida pueda sufrir a consecuencia de la misma naturaleza humana, que por esencia es perecedera, ni de las eventualidades y accidentes que previenen de las fuerzas naturales.

Es obligación del Estado, proteger a cualquier ser humano de que los demás individuos o grupos no atenten injustamente contra su vida, ni contra su integridad corporal o contra su salud, para lo cual, el Estado deberá además, de respetar la vida e integridad corporal del individuo, proteger el derecho de todo ser humano a que la solidaridad social lo provea de lo necesario para su subsistencia, cuando el individuo sea incapaz de sostenerse a sí mismo por su propio esfuerzo o por el concurso de sus familiares.¹⁰⁴

En relación con este punto, Efraín Gonzáles Morfín expresa lo siguiente:

"El hombre nacido reitera con todo su ser su propio derecho a la actualización de sus capacidades de perfeccionamiento integral; al

¹⁰² Brugger, Walter. *Diccionario de Filosofía*, Herder, Barcelona, 1978. pp. 534-535.

¹⁰³ El derecho a la vida puede ser considerado en 2 vertientes distintas; como derecho que hay que respetar por parte de los demás, y como obligación de vivir que tiene el propio sujeto en relación consigo mismo.

¹⁰⁴ Desde luego, que estos aspectos, son más difíciles de realizar y de que pudieran plasmarse en los textos constitucionales, sin embargo, el Estado no puede dejar de tomarlos en cuenta.

desarrollo corporal, psicológico, intelectual, moral y sobrenatural. Aquí están diversos derechos humanos unidos en la exigencia de géneros y niveles de vida positivamente humanizadores. El hombre es social por naturaleza y no puede realizar los objetivos de sus derechos humanos sino en una sociedad constructivamente estructurada, en un adecuado orden social, económico y político. Son precisamente las carencias de la sociedad en estos aspectos las que impiden el desarrollo del hombre viviente, que, con demasiada frecuencia, logró nacer para encontrarse con situaciones inhumanas y degradantes en la vida social. De acuerdo con su propia naturaleza, la sociedad no tiene más fin que contribuir a la actualización de las capacidades humanas, pero, en la práctica, no cumple muchas veces su misión fundamental y se convierte en un mecanismo destructor de los seres humanos. El respeto al derecho a la vida exige una adecuada vida social en los aspectos diversos.¹⁰⁵ (subrayado nuestro)

II. La Constitución

Nuestra Constitución vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917, contiene en sus primeros 29 artículos -como ya se mencionó- una visión pormenorizada de una serie de derechos fundamentales de la persona, garantizados de forma plena por el Estado Mexicano.

Todo este capítulo es conocido como la parte dogmática de la Constitución y en él no encontramos una sola vez expresada con toda claridad, la garantía que

¹⁰⁵ González Morfín, Efraín. "Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos", Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Revista Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 19, México, (1988-1989), p. 252.

tiene todo ser humano respecto al reconocimiento o protección de su propia vida. Varios autores sostienen que esa laguna jurídica se debe al espíritu común de la época, que considerando a la vida humana como el bien supremo a darse en el ser humano, deja por sentado que su respeto y tutela son elementos jurídicos, fundamentales e incuestionables que, por sí mismos, pesan en el ánimo de cualquier persona con sentido común; por lo que su enunciación positiva bien hubiera podido ser considerada como redundante. Sin embargo, ante el estado actual de las cosas y la forma en que es concebida la actuación del Estado a través del sistema jurídico mexicano, ello en nada podría impedir que el propio Estado gozara de facultades para privar de la vida a alguien.

Dado que la primera mitad de este siglo ha sido pródiga en sucesos que pudiéramos calificar de aberrantes porque atentan constantemente contra este bien supremo que es la vida, la Organización de Naciones Unidas ya no quiso dejar por sentada la vigencia objetiva de ningún derecho fundamental, y no importando la crítica de ser redundante, ha incluido en el catálogo de los derechos humanos a proteger, el que es considerado como el primero de ellos, que es el concerniente a la propia vida del individuo.

De ahí que pueda afirmarse que, en el contexto del tratamiento que se da en la actualidad a los derechos fundamentales de la persona resulta una laguna, que consideramos muy peligrosa, el que nuestra Carta Magna siga dejando por sentado el respeto a la vida y no incluya de manera concreta y específica el respeto y alcance de este derecho que tiene todo ser humano como una garantía individual concreta. Lo anterior además, porque de acuerdo a ello, las autoridades no tienen mayor límite legal sino el que es fijado por nuestra Constitución.

Es así, que para poder ubicarnos en el contexto que exigen los Convenios y Tratados suscritos por México en materia de derechos humanos, no podemos continuar con esta laguna y se hace necesario que se legisle en el sentido de incluir de manera específica y concreta la garantía del reconocimiento y protección del derecho a la vida en nuestra Constitución, que por otro lado, consideramos que permanece ya en el espíritu general del Constituyente del 17, dado que principalmente en cuatro artículos de nuestra Carta Magna, se hace referencia indirecta a ella, y además por la importancia legal que reviste este ordenamiento en el sistema de derecho positivo mexicano.

Resta admitir, sin mayores reservas, que la vida es una expresión del ser digna de preservarse. Por lo tanto, surge el derecho de conservarla y el imperativo de respetarla. Se trata de un derecho que la vida misma genera, con independencia de cualquier acto legislativo. Está antes y por encima de cualquier voluntad humana. La voluntad sólo interviene para acatar (o violar) el derecho, no para crearlo. El derecho a la vida es un derecho-fundamento (o "derecho base") de todos los demás derechos humanos, es obvio que sin vida no pueden haber derechos ni libertades humanas.

En efecto, al haber una identidad real entre la vida y ser en el hombre, la violación de este derecho implica la negación del ser, por lo que al hablar de cualquier otro derecho sería irrealidad, pues sin el hombre, sin la persona no hay derecho.

La contundencia de esta realidad, exige a cualquier Estado de Derecho, la máxima protección y garantía de la vida humana como fundamento y causa del orden jurídico. Ignacio Burgoa señala al respecto "... [a] través del concepto "vida", la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos

de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación; en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral como persona, a su propia individualidad.¹⁰⁶ Sin embargo, en el ordenamiento jurídico mexicano ello no implica que exista una protección absoluta a este derecho esencial, ya que seguidas las formalidades del procedimiento es posible privar de la vida a una persona.

Es así, que desafortunadamente la norma constitucional mexicana, tanto en su ámbito federal como estatal, no regula la importancia que reviste este derecho, ya que no reconoce de manera específica a la vida humana como derecho fundamental e inherente al hombre, base y origen de cualquier otro, y lo hace sólo de manera implícita.

Así pues, en la Constitución mexicana de 1917 no se dedica un artículo específico al reconocimiento, consagración y regulación jurídica del derecho a la vida. Sin embargo, existen algunas disposiciones que se refieren al tema, aunque no de manera exclusiva y directa, las cuales trataremos a continuación.

A. Artículo 14 constitucional.

Este artículo, en unión con los artículos 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución, establece principalmente la subordinación del poder público a la ley, en beneficio y protección de las libertades humanas, ya que regula la actuación de las autoridades (son las garantías denominadas de seguridad jurídica). El segundo párrafo de este artículo establece que:

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 540.

"Nadie podrá ser privado de la vida... [s]ino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del texto legal se infiere que para privar de la vida a un individuo, el poder público deberá cumplir de manera previa una serie de requisitos destacados por la propia disposición, es decir, sujetarse a un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que esto sea de conformidad con leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate. Con ello se da oportunidad al inculpado, que se encuentra en peligro de ser sancionado con la privación de su vida, de defenderse judicialmente. Pero dicha oportunidad de defensa en ningún momento excluye la posibilidad de una privación de la vida una vez cumplidos los requisitos respectivos. Por tanto, la protección que otorga a la vida el precepto constitucional es relativa.

Es en el segundo párrafo del citado artículo, en el que se condiciona la privación de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos de una persona a que medie juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y a que en dicho juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y aplicables exactamente a éste. Sin embargo, como podemos observar, no se realiza el reconocimiento expreso de este derecho fundamental sino que más bien se regula la actuación de las autoridades del Estado frente a los denominados actos de privación.

En el lenguaje usual se denomina a tal derecho "garantía del debido proceso legal", que a su vez, se descompone en el derecho de toda persona para

ser oída previo a un acto de privación por la autoridad, denominada “garantía de audiencia”, y para utilizar en su defensa los elementos que las leyes pongan a su alcance.

Hay que hacer hincapié, en que la garantía de audiencia consagrada en el segundo párrafo de este precepto, protege al particular del denominado “acto de privación” que pueda sufrir una persona derivado de un acto de autoridad, que es muy distinto del denominado “acto de molestia” condicionado por las garantías de seguridad jurídica contenidas en la primera parte del artículo 16 constitucional.

Para hacer más claro lo anterior, tomemos la definición que da Ignacio Burgoa Orihuela del acto de privación:

“La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de un bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en el impedimento para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el Estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repunte “acto de privación” en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como el impedimento citada, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto.”¹⁰⁷

¹⁰⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 538.

En conclusión, si la privación de un bien material o inmaterial, es la finalidad connatural perseguida por un acto de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; por el contrario, si cualquier acto autoritario, por su propia índole, no tiende a dicho objetivo, si no que la privación que origina es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo si no de molestia. En el caso concreto es claro que lo que el artículo en comento protege no es en sí mismo el derecho a la vida sino más bien los cauces bajo los cuales la autoridad podrá ejecutar, dentro de un plano de total legalidad, validez y exigencia, un acto de privación; por lo que en este contexto interpretativo es innegable que una vez cumplidos los requisitos legales establecidos por la Constitución, las autoridades podrían privar de la vida a cualquier individuo dentro de un marco de plena validez y legalidad.

El texto claro y aparentemente sencillo del artículo en cuestión, es fruto de una larga evolución doctrinal. Acerca de la connotación, alcance y sentido de los derechos que en él se consagran y de los términos usados en su expresión, han sido escritos volúmenes enteros. Su redacción actual reproduce la del artículo 14 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que amplió considerablemente lo dispuesto por el artículo -también número 14- de la Constitución de 1857.

El artículo 14 de la Constitución de 1917 no ha sido reformado, sin embargo aunque este artículo deja mucho que desear en lo referente al derecho a la vida, si se compara con los preceptos de otros países, es más afortunado en su expresión y más amplio en su alcance. Así por ejemplo, Constituciones de países tales como: Argentina, Cuba, Chile, Italia o España, entre otros, no regulan de manera expresa este derecho, de hecho, ni siquiera lo mencionan. Sin

embargo, hay que hacer la aclaración, que si bien en los países antes citados no se regula el derecho a la vida de manera expresa, la Constitución Brasileña en su artículo 141, la Ecuatoriana en el 191 y la de El Salvador en el 164, si regulan, al igual que sucede con el artículo 14 de nuestra Carta Magna, este derecho de manera vaga.

Por todo lo anterior, es claro que el artículo en cuestión bajo ninguna circunstancia se podría decir que tutela el reconocimiento y protección del derecho a la vida, ya que como se demostró, anteriormente, únicamente protege los cauces legales bajo los cuales las autoridades deberán sujetar su actuación para el efecto de privar a cualquier gobernado de los bienes tutelados en dicho numeral. Bien se podría alegar que si la legislación emitida con anterioridad al hecho del acto de privación no prevé la posibilidad de privar de la vida a cualquier gobernado, la autoridad se encontraría impedida de privar a dicho individuo de la vida por las prevenciones contenidas tanto en este artículo como en el artículo 16 constitucional en relación con el último párrafo del artículo 22 del mismo ordenamiento legal.

Si bien es cierto que lo anterior es totalmente válido, cierto es también que al no contener nuestra Constitución una prevención expresa mediante la cual en ella se proteja el derecho a la vida, ello de ninguna manera garantiza que el día de mañana se pueda prever en la legislación secundaria la posibilidad de privar de la vida a un individuo, como de hecho sucede en las legislaciones de algunos Estados de la República, ya que éste en ningún momento podría ser considerado como ilegal o inconstitucional por la unidad y supremacía que tiene nuestra Constitución en nuestro sistema jurídico mexicano.

B. Artículo 22 constitucional.

En este precepto se incluye otro aspecto importante del derecho a la vida: la protección a la integridad corporal. En efecto, la disposición también prohíbe terminantemente:

“... [l]as penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Es conveniente precisar en qué consisten algunas de las penas mencionadas por el precepto en cita. La *de infamia* se da cuando se deshonra o desprestigia a una persona por haber delinquido; la *multa excesiva*, es una sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado, la gravedad de la infracción que la motiva y los perjuicios ocasionados por el infractor; la *confiscación de bienes* es una adjudicación que de ellos hace el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación a cambio; la *pena inusitada* es aquella que no está consagrada por la ley para un hecho determinado; y, finalmente, la *pena trascendental* es aquella que no sólo comprende o afecta el valor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron de la comisión del delito.

Lo que busca la prohibición que establece el artículo 22 constitucional, es preservar la condición física y mental del ser humano, la cual se vería afectada seriamente con la aplicación de penas inhumanas o degradantes como las enunciadas por este artículo; así como el patrimonio necesario al individuo para la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, vestido, salud, etc., cuyo caudal se vería disminuido o extinguido con una multa excesiva o una confiscación de bienes.

La parte más importante para objeto de este trabajo es la parte relativa a la prohibición de penas por demás inhumanas y degradantes, en tanto que es obvio que lo que se intenta proteger con ello es la integridad de las personas, tanto en su individualidad física como en la psíquica, que a final de cuentas, lo que hace (aunque no lo expresa de manera concreta) es dar una protección relativa al derecho a la vida. Y es relativa, en tanto que no se desprende de este precepto que por ser la vida el primero y más importante de los derechos del hombre y al poder estas penas poner en peligro dicho derecho, es que se prohíben. Así pues se puede concluir que tampoco en este primer párrafo del artículo 22, se da una protección clara y eficaz a la vida, ya que, como se mencionó, la prohibición de dichas penas en ningún momento alcanzan una protección o reconocimiento del derecho a la vida como pilar fundamental de la persona humana en virtud de que sólo buscan la protección de la integridad física y psíquica de la persona y no así de su propia vida.

Por su parte, el segundo párrafo de este artículo, adicionado mediante la reforma del 28 de diciembre de 1983 publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha, es el relativo a la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de la propia Constitución. Al instituir nuestra Carta Magna la figura delictiva del enriquecimiento ilícito, dispuso asimismo, que las leyes sancionarían esa conducta con el decomiso y con la privación de la propiedad de "dichos bienes", además de las otras penas que correspondieran. Los "dichos bienes", según este texto constitucional, son los que durante el

desempeño del servidor hayan aumentado substancialmente su patrimonio, hayan sido adquiridos o lo hayan llevado a comportarse como dueño a su respecto sin justificación alguna.

Hay que mencionar, que en lo relativo a la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, la aplicación total o parcial que el juzgador haga de los bienes de una persona para hacer frente a la responsabilidad civil resultante del delito cometido, o para el pago de impuestos o multas. En ambos casos, no se hace otra cosa que reafirmar reglas generales, derecho privado y de derecho público, respectivamente que buscan otorgar seguridad jurídica en favor de los gobernados. El juzgador en cualquiera de los dos anteriores supuestos, no está instituyendo pena alguna, sino hace efectiva, por una parte, una responsabilidad civil que comprende y sobrepasa la pena pública de reparación del daño en sentido estricto y, por otra, una obligación para con el derecho tributario.

Por su parte, el tercer y último párrafo de esta norma constitucional contiene las condiciones generales bajo las cuales se puede imponer la pena de muerte, en los siguientes términos:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretado a *contrario sensu* el artículo 14 de la propia ley fundamental en relación con este artículo, se presupone que satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que sean cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expeditas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona, ya que así lo autoriza el artículo en comento.

De lo anterior se desprende que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutos; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades señaladas en la ley, puede privarse legalmente a una persona de la vida.

La función punitiva del Estado siempre ha existido ya que, desde el punto de vista objetivo, la norma jurídica es la que hace posible la convivencia social y, desde el punto de vista subjetivo, es la garantía de esa convivencia para cada uno (serían las garantías individuales) la que justifica dicha función por parte del Estado.

Por tanto, todo aquello que ponga en peligro la convivencia, deberá ser reprimido por el Estado. Por ésto, el Estado tiene en sus manos el *ius puniendi* o poder de castigar en y ante la sociedad para *prevenir y suprimir el delito* y por otra parte, de dar seguridad a los bienes jurídicamente protegidos. Al Estado se le encomienda la función para que actúe previendo, castigando y readaptando a los

agresores de los "bienes jurídicos" que la sociedad estima fundamentales para la convivencia y para cada uno de los individuos que la conforman. Porque de no existir el Estado con estas atribuciones, nos remontaríamos al hombre primitivo que sin ninguna autoridad que obedecer, actuaba a través de la ley "del más fuerte."

El hombre desde que decide asociarse, en virtud de su propia naturaleza, permite libremente la limitación a ciertos derechos a cambio de vivir "seguro" en una sociedad. En otras palabras, acepta vivir en un régimen de derecho, el cual implica protección y defensa de sus derechos como hombre, principalmente el de la vida por una parte, y por la otra una atribución a favor del Estado para castigar a aquellos que violen los citados derechos. Sin embargo, nosotros entendemos que la sanción o castigo es con el objeto de se busque un cambio positivo en la persona penada, a lo que cabría preguntar ¿merece la "pena de muerte" el calificativo de verdadera pena, si esta pena quiere cumplir con su finalidad de "corregir"? obviamente nuestra respuesta es negativa ya que no habrá hombre existente después de ejecutada ésta.

Así pues, nos encontramos con una disposición que protege la vida humana de manera relativa: si bien hay delitos que nunca podrán ser sancionados con la pena de muerte, existen otros que sí pueden ser castigados con la imposición de la pena capital; luego, la prohibición contenida en el precepto que nos ocupa es parcial por lo que hace a los delitos del orden común, aún y cuando en relación con los delitos políticos sea absoluta.

Cabe mencionar que el tercer párrafo en comentario fue tomado de la Constitución de 1857, donde también se prohibía la aplicación de la pena de muerte para los perseguidos políticos, principio comúnmente aceptado por todas

las constituciones liberales del mundo moderno, después de la Revolución Francesa. Asimismo, se expresan, en forma limitativa, los casos en que pueden aplicarse la pena capital, que son delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado como lesivos de los más importantes bienes sociales o individuales.

Es pertinente hacer la aclaración que, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la autoridad para imponer la pena de muerte y, pese a la autorización constitucional para aplicarla, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común en nuestro país. Hoy en día, pocos Estados de la Federación establecen la pena capital, como es el caso de Nuevo León (art. 20), Sinaloa (art. 157) o Veracruz (art. 10), situación que nos hace confirmar el hecho de que las autoridades se encuentran debidamente facultadas, dentro de nuestro marco constitucional, para privar de la vida a un individuo.

Finalmente, no podemos dejar de comentar y hacer una breve reflexión del debate siempre vigente -y más, desde la clamorosa afirmación contemporánea de los derechos humanos- acerca de si es aceptable que el ordenamiento jurídico pretenda disponer, y máxime a título de pena, de la vida humana.

Si nos situamos en la vieja cuestión de la pena de muerte en el plano de los principios morales, entra de inmediato en escena el pensamiento de la retribución ligado al sistema sancionador del derecho penal. Bajo esta doctrina del pensamiento, cualquier delito debe ser compensado, y con imponer la punición que el hecho cometido merece se hace justicia. Esa simple formulación exhibe ya el carácter de requerimiento moral, de fin en sí mismo, independientemente de cualquier efecto útil que podría tener y que cabe reconocer en la idea de retribución.

Los autores que siguen este pensamiento, llevan esta idea al ámbito del delito de homicidio, en la que tienen por mejor retribución aquella que puede asumir una forma análoga, tan irreversible e irrevocable como el propio homicidio, y expresión según los retribucionistas, de una justicia administrada de manera inteligible y adecuada.

Sin embargo, nosotros sostenemos la postura que el homicidio es un hecho obscuro y nada ejemplar al que el hombre se ve a veces movido por distintas pasiones que lo ciegan (celos, ira, codicia, temor, envidia, etc.), y que al final no deja nada más que tristeza, indignación u horror. Así pues, en el caso que nos ocupa, si partimos de este punto, la ejecución -podemos decir que a diferencia del homicidio-, emana del poder del Estado que es el encargado de trazar el límite de lo que es permitido o prohibido y de poner en acción mesurada y racional la ley punitiva frente a actos muy graves, que son producto precisamente de esas malas pasiones.

Hay que tener en cuenta la idea de que el Estado debe tener como propósito el incorporar a los ciudadanos normas que contemplen y protejan los valores humanos, de ahí que sorprende que el Estado, con la amenaza e imposición de la pena capital, se vuelve de repente en contra de esas normas que está obligado a otorgar y hacer cumplir, y recurre él a la acción de matar, a la premeditación, a la violencia, ciertamente que no con fines de autodefensa sino como medio para alcanzar objetivos específicos. Con el empleo de la pena capital, dar muerte a un ser humano consciente, frío y sin piedad, se torna en una acción que se hace pasar como útil y justificada. Esto nos lleva a preguntar ¿Qué queda para los asesinos potenciales, que ven en el acto de matar un modo normal y aceptable de resolver conflictos y de satisfacer plenamente objetivos propios de mucha significación?

Prescindiendo de la problemática que plantea la pena de muerte, cuyo debate, como ya se señaló, no ha concluido, no podemos dejar de insistir en que el derecho a la vida, como todos los derechos humanos, se basan en nuestra calidad de personas humanas y exigen respeto incondicional en nombre de la justicia por parte de todos los demás, como lo hace resaltar González Morfín al señalar que:

"Toda persona humana es persona por su ser, no por la conciencia que tenga de su propio ser, tampoco por la conducta que desarrolle en su vida personal, ni por las características positivas que los demás le atribuyen en la vida social. En este sentido, es persona humana el niño en el vientre de su madre, como también el hombre dormido o enfermo disminuido de sus facultades mentales o hasta privado totalmente de conciencia ... [e]s humano el hombre estimado y aprobado por los demás en la vida social y hasta puesto de ejemplo por los demás por su sobresaliente educación, pero también es persona el mediocre menospreciado por los demás, y el criminal rigurosamente juzgado por su conducta antisocial. Somos persona por nuestro propio ser, no por nuestros grados de conciencia ni por la congruencia psicológica o ética de nuestra conducta, ni por la opinión aprobatoria que los demás tengan de nosotros."¹⁰⁸

La mayoría de las constituciones extranjeras consagran los derechos garantizados por el artículo 22 de la Constitución Mexicana y prohíben, en términos generales, las mismas penas que éste. Sin embargo, existen algunas

¹⁰⁸ González Morfín, Efraín. *op. cit.*, pp. 351-355.

excepciones; por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución Brasileña, señala que la pena de muerte sólo será regulada en la legislación militar para tiempos de guerra en país extranjero; el artículo 29 de la Constitución Colombiana prohíbe al legislador el imponer la pena de muerte para ningún caso; y, las Constituciones de Costa Rica y Ecuador en sus artículos 21 y 191, respectivamente, señalan que la vida humana es inviolable.

En nuestro país, existen varias Constituciones de los Estados de la República en las que se abolió la pena de muerte; tal es el caso de Michoacán (artículo 162) y Colima (artículo 150).

Para concluir, queremos afirmar que en nuestra opinión, ninguna "ejecución legal" se justifica, aun y cuando se trate de delitos tan graves como lo son la traición a la Patria, el parricidio, o el homicidio calificado, entre otros pensamos que con la ejecución de estos "delincuentes", lo único que se refleja es la incapacidad racional por parte del Estado para reintegrar a la vida social a un individuo o bien, para poder resolver como seres humanos una situación dada. El derecho debe llevar consigo metas como son: corregir, construir, o rehabilitar, pero nunca destruir.

Consideramos que lo único que refleja el párrafo tercero del artículo 22 constitucional es una total incapacidad jurídica y racional para vivir en un régimen de paz. La pena de muerte no es otra cosa que la renuncia del mismo derecho para resolver algo por la razón, optando por la aniquilación del hombre, siendo esto un reflejo como antes señalamos de la impotencia de no poder usar la razón para ponerle solución a la conducta criminal del hombre. La pena de muerte se convierte así en una innegable "venganza pública institucionalizada".

Aún cuando es cierto que ha pasado mucho tiempo sin aplicarse esta pena en México, nadie podrá objetar también que existe un artículo constitucional en el que se otorga al Estado la facultad de privar de la vida a un hombre por la comisión de ciertos delitos. Es por ello que hacemos votos para que la pena capital en México, sea abolida en definitiva ya que el no hacerlo implica implícitamente aceptar aspectos violentos en la solución de problemas sociales, es no tener confianza en la razón, en el derecho, en el hombre. Es negar el mismo Estado de Derecho y, en este caso, queramos o no, estaríamos volviendo a la ley del más fuerte, a la ley del talión.

C. Artículo 10° constitucional.

En este artículo se contiene el derecho de los habitantes de la República para poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, permitiendo la portación de armas en casos especiales. Esta garantía se justifica no por el hecho mismo de la posesión o de la portación de armas, sino que por medio de tal acción se permite el resguardo y salvaguarda de la vida y la seguridad personal a favor de los gobernados a través de la posesión o portación de los instrumentos señalados.

Hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1917, la portación de armas en las poblaciones estaba sujeta a meros reglamentos de policía, lo que condujo a un abuso de esta prerrogativa constitucional y al incremento del "pistolerismo". A partir de la fecha indicada, todas las condiciones para la portación de armas deben ser fijadas por la ley federal, es decir, por el Congreso de la Unión en el ejercicio de sus funciones legislativas. Por la jerarquía formal de la ley federal, no queda a merced de un simple reglamento municipal o local el respeto de esta garantía. El Estado solicita mayor responsabilidad a

quienes están armados, desterrando la viciosa práctica de portar armas sin la debida licencia y acabar con su uso irreflexivo y criminal.

La garantía contenida en este artículo en las Constituciones de 1857 y en la actualmente en vigor, es típica de un país sumido en la revolución y en los momentos posteriores a ella, donde las circunstancias no eran propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida, seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. Actualmente subsiste, pero dadas las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes posrevolucionarios -donde el Estado se encuentra cada vez más capacitado para garantizar el orden y la seguridad de las personas-, resulta congruente que la portación de armas sea legislada con prudencia.

“Este artículo fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinara los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.”¹⁰⁹

De lo anterior se infiere que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que, en condiciones normales le corresponde desempeñar a las autoridades en general, sin embargo, el precepto citado prevé, para que todos los habitantes puedan contar con una protección suplementaria, la posesión y portación de

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 52.

algunos tipos de armas¹¹⁰ -en ciertos casos y bajo ciertas condiciones-¹¹¹ para su seguridad y legítima defensa.

Con esta disposición se otorga al individuo la oportunidad de asumir su autodefensa en caso de sufrir un ataque que atente contra su vida, integridad corporal o salud. La utilidad de lo dispuesto por el numeral de referencia se pone de manifiesto si se toma en consideración la imposibilidad fáctica del poder público para proteger en cualquier caso y bajo toda circunstancia a sus habitantes, no sólo en su vida -valor supremo humano- sino también en sus propiedades y posesiones.

Finalmente, cabe mencionar, que únicamente las Constituciones de Nuevo León (artículo 10) y de Oaxaca (artículo 18), prevén el derecho de posesión de armas de fuego, ya que en los demás Estados de la República, esta garantía constitucional queda implícita, cuando sus distintas Constituciones otorgan y garantizan los derechos a que se refiere el artículo 1º¹¹², del capítulo I, título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anterior se desprende que, este artículo, de manera implícita, protege el derecho a la vida si tomamos en cuenta que, permite al gobernado la posesión de armas de fuego en su domicilio y en ocasiones (cumpliéndose ciertas condiciones) incluso portarlas, para su seguridad y legítima defensa. Cuestión que en estricto derecho se traduce en la protección a su derecho más fundamental, el

¹¹⁰ Se exceptúan tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, es decir, en este caso las señaladas como tales por el artículo 160 del Código Penal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país.

¹¹¹ Se limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determina una ley federal (La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 1972).

¹¹² Artículo 1º.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

de la vida. Esto en virtud de que de la interpretación de este artículo no se desprende una protección o reconocimiento explícito del derecho a la vida, sino que más bien se hace referencia a alguno de los medios por los cuales el individuo puede hacer frente, sin que se considere ilegal, a ciertas situaciones que pudieran poner en riesgo su vida, es decir, este artículo tutela la posibilidad de poseer o portar armas para seguridad de los derechos del gobernado, pero ello no implica que su vida se encuentra jurídicamente protegida.

D. Artículo 4º constitucional

El artículo 4º en sus incisos segundo, tercero y cuarto garantiza la libre decisión de los padres respecto del número y espaciamiento de sus hijos; el derecho a la protección de la salud, y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Estas últimas garantías contempladas en el artículo 4º, mediante reformas operadas hace relativamente poco tiempo, nos afirman en la creencia de que, aún cuando para el sentido común y la moral objetiva se planteen algunos temas como obvios, la ley positiva, sin incurrir en perogrulladas, los contempla también como prerrogativas susceptibles de protección; tal como sucede con el caso de la libertad de decisión responsable respecto del número y espaciamiento de hijos, la cual hasta hace poco no tenía que ser reafirmada en la Constitución dado que esta libertad no era violada o manipulada, o bien que algo tan obvio como es el deber de manutención que tienen los padres hacia los hijos, que se supone debe ser implícito en todo padre o madre, por el simple hecho de serlo, tenga que ser ahora también recordado y protegido por el legislador.

Uno de los problemas más agudos del México contemporáneo -que compartimos con otros muchos pueblos de la Tierra- es el alto crecimiento demográfico que surgió desde mediados de este siglo, ocasionado por el elevado número de nacimientos y el decrecimiento de las defunciones, debido éste último, a los progresos médicos y a la acción de los programas de seguridad social. En 1917 el índice de crecimiento era 3.5% anual, aproximadamente y aunque hoy los estudiosos de la materia afirman que ha decrecido a un 2%, la política de población propicia bajar esa tasa, hasta lograr un incremento armónico con nuestras posibilidades para atender el bienestar de la población.

La iniciativa presentada al Congreso de la Unión por el entonces presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez, con fecha 18 de septiembre de 1974, expresó que toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, objetivo este último derivado de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la ciudad de Bucarest, república de Rumania, durante el citado año de 1974; en cuyo foro se aprobó una nueva política demográfica en la cual fue tomado en consideración el papel de la mujer en el desarrollo del Estado moderno. Este es realmente el motivo de haberse consignado en un párrafo en particular el derecho a la libre procreación como garantía personal, adoptándose en esta forma la declaración que ya había sido suscrita por México en el año de 1968, con motivo de la conferencia sobre demografía que había tenido lugar en la ciudad de Teherán y convocada por la Organización de las Naciones Unidas.

No podemos dejar de mencionar la crítica que hace Ignacio Burgoa¹¹³ a este artículo, cuando señala que realmente no se trata de una garantía ya que, el ejercicio del derecho que tienen el varón y la mujer de decidir de manera libre,

¹¹³ Ver Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 274.

responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, no se despliega frente a dicha decisión ningún acto de autoridad.

Ya hemos referido que las garantías individuales entrañan en su motivación frenos o límites que la Constitución opone al poder público del Estado para asegurar una esfera en favor de todo gobernado para que éste pueda actuar libremente, a lo que la mera repetición normativa de lo que el varón y la mujer pueden hacer desde el punto de vista físico y mental, no representa ninguna garantía de pureza jurídica. La Constitución, en lo que atañe al régimen de garantías individuales que instituye, no debe prescribir lo que los gobernados pueden hacer en su detrimento, por tanto Burgoa considera que al redactarse el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, no se tomó en cuenta la implicación esencial de la garantía individual, por lo que indebidamente se incluyó tal párrafo. Y continúa señalando que, si se hubiese advertido la naturaleza jurídica de las garantías del gobernado, el texto del multicitado párrafo se habría concebido de la siguiente manera: *“No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.”*¹¹⁴

La Constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan y los conmina a procrear de manera responsable. Este derecho implica por tanto, por una parte, la libertad, responsabilidad e información compartidas entre hombres y mujeres en la adopción de tales actitudes, como base de la vida en común; y por la otra, el estar conscientes que los hijos requieren de educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía, etc.

La disposición en comento, es la base constitucional de lo que se conoce

¹¹⁴ *Ibíd.* p. 275.

como "planeación familiar", la cual es una política de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativa y administrativamente por el Estado con miras a infundir en el varón y la mujer conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos. Todo esto con el objeto primordial de controlar el crecimiento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarios y ecológicos provoca. Así pues, el segundo párrafo del artículo 4º constitucional, tiene:

"[u]n carácter doble de crear un derecho individual en favor de las personas al reconocerles el derecho a planear su familia y, con ello, ponerlas a cubierto de cualquier acción del Estado que pretendiera imponer un control coactivo de la natalidad y, al mismo tiempo, crear un derecho social que impone al poder público, además del respeto a la libertad de las personas, la obligación de otorgar a los particulares prestaciones positivas de información, educación y servicios."¹¹⁵

Los padres están obligados a proporcionar las atenciones antes mencionadas, a fin de formar hombres y mujeres sanos, fuertes, equilibrados y felices. La tarea no es fácil, de aquí que la ley llame la atención, sobre la responsabilidad que la pareja tiene cuando decida -y ése es el ámbito de su libertad- dar vida a un nuevo ser humano. La paternidad no debiera ser nunca un acto producto del azar, sino resultado de un deseo cuyas consecuencias estén -el hombre y la mujer por igual- dispuestos a enfrentar con entusiasmo, conscientes de la importancia que alcanza, para ellos y para el país, su actitud como padres. Por eso se elevó a precepto constitucional, en 1980, la obligación que los padres

¹¹⁵ Mora Bravo, Miguel. El Derecho a la Planeación Familiar. Prólogo, citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, pp. 275-276.

tienen de satisfacer las necesidades de los hijos y preservar su salud, física y síquica.

Esta disposición, sin embargo, consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria en la que se establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores, a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer a estos por su incumplimiento.

A cargo del Estado, fundamentalmente está proporcionar a hombres y mujeres los servicios informativos adecuados sobre cómo planear a la familia de acuerdo con sus propias ideas. La tarea ha sido encomendada a diversas instituciones -ya que se trata de un problema cultural complejo- entre las que se pueden mencionar al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, hay que dejar muy claro que el Estado no interviene en las decisiones que hombres y mujeres adopten sobre la paternidad.

Las Constituciones de los Estados de la República, conscientes de la importancia de consagrar esta garantía, han plasmado de manera similar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las disposiciones anteriores. Tenemos: el artículo 9º de la Constitución de Baja California; el 17 de Campeche; el 173 de Coahuila; el 12 de Durango; el 3º de Michoacán; el 31 de Quintana Roo, etc.

Por otra parte, el mismo artículo 4º constitucional contiene además, la declaración de que “[t]oda persona tiene derecho a la salud”. Fue por reformas

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983 que el entonces párrafo tercero, ahora cuarto, consignó esta garantía social. Todo ser humano tiene en México ese derecho, y el Estado -en coordinación el nivel federal con el estatal-, tienen la obligación, conforme a las bases que dan las leyes, de prestar los servicios necesarios para proteger la salud de los habitantes de la República.

La planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema general de salud se rige por la Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984, así como por disposiciones reglamentarias y accesorias cuyo cumplimiento corresponde actualmente a la Secretaría de Salud. Con lo anterior se pretende preservar la salud de los seres humanos, cuyo deterioro implica el riesgo de perder la vida, que debe protegerse no sólo contra ataques de terceros o del Estado, sino también contra epidemias y enfermedades que puedan minarla.

Este derecho consagrado en el tercer párrafo de este artículo constitucional se estableció con los siguientes propósitos:

"1º Lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de su capacidades humanas; 2º Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad; 3º Crear y extender, en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de vida,

con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4° El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5° Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud, y 6° Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud”.

¹¹⁶ (subrayado nuestro)

El esfuerzo hecho en este campo, sobre todo durante los últimos cuarenta años, ha ido en aumento a fin de brindar a la población del país adecuados, oportunos y eficientes servicios médicos conforme a las leyes. Esta garantía no sólo se refiere a ser atendido médicamente en caso de enfermedad, debe comprender también la medicina preventiva, o sea, recibir orientación y ayuda para evitar las enfermedades; la educación en materia sanitaria de la población, pues para preservar la salud es preciso contar con la colaboración de cada habitante quien debe saber cuáles de sus actos propios deterioraron su salud y evitarlos, y un derecho cada día más importante para la humanidad: gozar de un ambiente sano y preservar el medio -tierras, aguas y atmósfera- de la contaminación, no sólo para beneficio de los hombres de hoy, sino también de las generaciones futuras.

Pese a la buena intención de la disposición constitucional su aplicación práctica presenta gran complejidad, ya que el goce y ejercicio de este derecho subjetivo depende de las “bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud” que la legislación secundaria defina, tal como se indica en la disposición constitucional que comentamos, así como a las condiciones económicas y

¹¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 5ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p. 20.

sociales que permitan su efectividad práctica. Para ello el Estado ha creado hospitales para trabajadores y también para personas que no cuentan con los recursos económicos que les permiten atenderse en instituciones privadas; además, quienes habitan en comunidades apartadas de los centros poblacionales que cuentan con unidades de atención para la salud difícilmente tienen acceso a las mismas. Hay que reconocer avances en esta materia, pero la efectividad del derecho a la protección de la salud requiere de un esfuerzo adicional del poder público.

Así pues, presentados estos casos que consideramos en gran medida como obvios, no vemos por qué no un derecho como es el de la vida, si se quiere aún más obvio que los anteriores, pero que es por mucho, aún más fundamental y del que derivan todos los derechos ya mencionados, así como todos los demás derechos fundamentales del hombre, -ya que al darse él podrán darse todos los demás y sin aquel ningún otro podrá plantearse- sea también señalado de manera específica, y por lo tanto garantizado por nuestra Constitución de manera precisa y eficaz.

En cuanto al derecho constitucional comparado relativo a esta garantía, tenemos que en diversas constituciones del mundo se regula el derecho a la salud, como ejemplos encontramos el artículo 164 de la Constitución de Bolivia; el 43, fracción I de España; el 47 de la India; el 3º y 32 de Italia; entre otros.

De todo lo analizado, es patente que en nuestra Constitución se encuentran los principios protectores indirectos de la vida humana, los cuales fluyen a los poderes públicos y se transmiten a las leyes secundarias, impregnándolas de constitucionalidad, por lo que en el siguiente apartado hablaremos de manera breve sobre esta legislación secundaria.

III. Legislación Secundaria.

Antes de comenzar a desarrollar este apartado, queremos volver a mencionar, que nuestra intención no es la de analizar todas las disposiciones que en esta materia contiene nuestro orden jurídico, si no sólo las que a nuestro parecer resultan las más ejemplificativas. Derivado de lo anterior, los ejemplos que mencionaremos en el siguiente apartado, serán leyes federales, así como a veces locales del Distrito Federal, sin que por ello se desconozca o reste importancia a las leyes que en otros Estados de la República reconocen y protegen el derecho a la vida.

A. La legislación penal: protección a la vida humana, integridad corporal y salud.

Al entrar ahora al análisis de la legislación penal en relación con la vida como primer derecho de la persona, es nuestra intención el poder mostrar de una manera general la tutela, protección y defensa que dicha legislación, con su carácter eminentemente restrictivo y punitivo, y siguiendo las líneas maestras fijadas por la Constitución, otorga a la vida.

La vida humana es protegida por el derecho penal mediante el establecimiento de tipos específicos de delitos y de penas que éstos traen aparejadas.

La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico y proteger los bienes jurídicamente trascendentales para la sociedad. Su imposición se plantea cuando se ha producido la comisión de un delito determinado, es decir, se ha realizado una

conducta en la que se cumplieron todas las dimensiones y características del tipo delictivo.

Antes de que el delito se cometa, la formulación o descripción del tipo del delito cumple ante todo la función de prevención general, porque pone en claro para todos cuáles son los tipos de conductas sancionadas penalmente y, por lo tanto, concreta o especifica la función intimidante de la norma penal.

El legislador, en su tarea de acuñar los tipos, no tomó tan sólo en consideración aquellas conductas productoras de daño en el bien jurídico objeto de la tutela penal, sino también aquellas otras conductas que implican la probabilidad de que los bienes protegidos -en este caso la vida, la salud o la integridad corporal- puedan ser dañados.

Las principales disposiciones que en el vigente Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, protegen la vida, la integridad corporal y la salud, se encuentran agrupadas en los tipos de delitos conocidos como "contra la vida e integridad corporal", así como en el tipo de delitos "contra la salud".

A.1. Delitos contra la vida e integridad corporal.

El establecer el rubro de "delitos contra la vida y la integridad corporal" y el comprender en ellos a una serie de conductas específicas y determinadas consideradas como antijurídicas constituye una forma de dar del Estado, como deudor a cada titular de la vida, que busca su plena satisfacción en el permanente y continuo abandonamiento de la realidad del hombre, en el efectivo y creciente

respeto y protección a los valores que le son propios,¹¹⁷ porque se trata de valores fundamentales para la convivencia social.

Dentro de estos tipos delictivos el legislador ha tipificado el delito de *lesiones* señalado en el artículo 288; el *homicidio*, tipificado en el artículo 302; el *parricidio* descrito en el artículo 323; el *infanticidio* recogido en el artículo 325; el *aborto* tipificado en el artículo 329; y el *abandono de personas* a que se refieren los artículos 335 a 343.

Es importante señalar que el delito de lesiones afecta a las personas en su integridad corporal; los delitos de homicidio, de parricidio, de infanticidio y de aborto constituyen tipos verdaderos de atentados contra la vida, por ser la privación de la vida en todos ellos elemento integral de la tipicidad; por lo que se refiere al abandono de personas atenta contra la integridad corporal y podría llegar a atentar contra la vida.

El Código Penal señala que bajo el nombre de lesiones se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Los artículos 288 a 301 sancionan una serie de conductas que lesionan la integridad corporal con penas que varían según la gravedad de la lesión que se infiera o las circunstancias que concurran en la comisión del delito (lesiones

¹¹⁷ No podemos hablar de un "dar" completo por parte del Estado, pues no hay -como se ha venido diciendo a lo largo de todo este trabajo-, una disposición que de manera expresa reconozca el derecho a la vida. Sin embargo, si se trata de una forma de dar del Estado, en tanto que sí existen disposiciones que consagran la protección indirecta de este derecho.

cometidas en el duelo o riña; con premeditación, alevosía, ventaja o traición; que pongan en peligro la vida, etc).

En una forma eminentemente objetiva, esto es, como valor individual y social sobre el que descansa la vida, las normas jurídicas tutelan o protegen el bien jurídico de la vida humana, sin que para tal protección sea necesario que medie la voluntad de aquellos a quienes pertenece el bien.

El legislador, con el fin de defender y proteger la vida humana, base del derecho a la vida, ha establecido el tipo de delito de homicidio -que lo comete el que priva de la vida a otro- reforzado con severo castigo al delincuente; ha considerado como tipos especiales de homicidio, el parricidio, el infanticidio y el aborto; ha tomado en cuenta el homicidio premeditado, alevoso, ventajoso y traicionero a que se refieren los artículos 315 a 319; el homicidio en riña o en duelo recogido en el artículo 308; así como las lesiones o muerte producidas a la persona abandonada a consecuencia del delito de abandono de personas descrito en los artículos 335, 336 y 339 a 343.

El delito de homicidio en el derecho moderno, es considerado como la infracción más grave, ya que la vida es un bien de interés eminentemente social y público porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos, y cuya última finalidad es promover y procurar el desarrollo pleno de la persona humana; la muerte violenta infringida injustamente a una persona, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso. La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población.

De acuerdo con el artículo 323 se da el nombre de parricidio, al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, conociendo el delincuente ese parentesco.

Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas desde su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos (art. 325).

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (art. 329).

En cuanto al homicidio premeditado, alevoso, ventajoso y traicionero, el Código Penal es muy explícito:

i) Hay *premeditación*, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio, se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

ii) Se entiende que hay *ventaja*: a) Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado. b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan. c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido. d) Cuando éste se halle inerte o caído y aquél armado o de pie.

Si el que tiene ventaja actúa en defensa legítima, no se toma en cuenta la ventaja en los tres primeros casos; ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

iii) La *alevosía* consiste, en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

iv) Se dice que obra a *traición*, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe y seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Quien mata a otro incontrovertiblemente lesiona el bien o interés jurídico de la vida de un semejante, destruye su derecho a la vida. Sin embargo no es posible afirmar, con universal vigencia, que una determinada conducta representa en algunos casos una infracción de un mandato o prohibición, toda vez que los mandatos y prohibiciones del orden jurídico no tienen un carácter estático, rígido y absoluto, sino que se atemperan y pliegan a las complejas situaciones de la vida. La norma "no matarás" no se infringe, ni aún desde el punto de vista meramente formal, cuando el hombre defiende su vida de una agresión injusta. En la dinámica del vivir social quien en la situación de peligro injusto en que se encuentra priva de la vida a otro, no contradice el orden jurídico, -ni siquiera el moral- sino que lo afirma, pues ejercita el derecho de legítima defensa.

En la dogmática de nuestro derecho positivo, la fracción V del artículo 15 del Código Penal reconoce la legítima defensa de los bienes jurídicos propios (vida, integridad corporal, salud, etc.) y de los ajenos.

La legítima defensa de otra persona constituye un derecho de quien quiera que presencie la agresión de que sea objeto aquella persona. Y esa legítima defensa de otra persona, además de constituir un derecho, constituye también un deber en ciertos casos, por ejemplo: los padres respecto de sus hijos, un esposo respecto del otro esposo; para quien quiera que se "[e]ncuentra... [a] una persona... [a]menazada de un peligro cualquiera" hasta el punto que incurrirá en una sanción penal -de uno o dos meses de prisión o multa de diez o cincuenta pesos- "[s]i... omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal" (art. 340).

Veamos ahora los artículos que definen la figura del delito de omisión de socorro, auxilio o asistencia. El artículo 340 establece textualmente:

"Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a un apersona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, sino diere aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal".

Y el artículo 341 expresa que:

"El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o

facilitarle asistencia, a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión".

Pasemos a ver ahora que el Código Penal¹¹⁸ en la parte que trata el "abandono de personas" establece distintas sanciones para diversos actos que se consideran delictuosos y en los que se protege conjuntamente la vida humana de un daño que le destruye y de un peligro que le puede amenazar. Se establece la sanción aplicable al que abandone un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos; al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; al que exponga en una casa de expósitos un niño. Pero, además, si a causa del abandono resultare alguna lesión o muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Con el mismo propósito de lograr la máxima protección de la vida humana, el legislador ha establecido además la punición de la tentativa, instigación y auxilio. Así ha erguido en verdaderos tipos penales conductas que en realidad no son otra cosa que tentativas de homicidio; ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 306, el disparo de arma de fuego (fracción I) y el ataque peligroso (fracción II) contra personas determinadas. Por lo que respecta a la instigación y auxilio en el artículo 312 y 313 se sanciona al que presta auxilio o induce a otro a que se suicide.

Es así como en el Código Penal se protege la vida humana de conductas que la ponen en eminente riesgo, o que con tanto relieve participan en el daño o peligro sufrido por este bien de la vida humana tutelado en el tipo penal.

¹¹⁸ Artículos 335, 336, 339, 342 y 343.

A.2. Delitos contra la salud.

En el campo de los delitos contra la salud,¹¹⁹ las normas jurídicas se proponen la salvaguarda del bien jurídico de la salud. Con este fin la ley prohíbe una serie de conductas que implican la probabilidad de que este bien jurídicamente tutelado pueda ser dañado:

Las conductas prohibidas son las siguientes: a) Sembrar, cultivar, comerciar, elaborar, poseer, comprar, enajenar, suministrar gratuitamente o en general, efectuar cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes o de semillas y plantas que tengan carácter de tóxico, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y demás disposiciones sanitarias. b) La realización de actos de provocación general, o ilícitamente instigar, inducir o auxiliar a otra persona para el uso de drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan el carácter de tóxico. c) Importar o exportar ilegalmente drogas enervantes o sustancias que tengan ese carácter.

El legislador previó además las condiciones nefastas que para la salud pueden originarse en virtud del contagio venéreo y para tal efecto estableció en el artículo 199 bis el tipo específico de delito "del peligro de contagio", en donde se establece que el que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión y multa, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

¹¹⁹ Artículos 193 a 199.

A.3. Otras disposiciones que defienden la vida, integridad corporal y la salud dentro de la legislación penal.

Hay muchos otros tipos delictivos que, aún cuando no se encuentren catalogados dentro de los tipos de delitos contra la salud, contra la vida y la integridad corporal, su finalidad es proteger tales bienes jurídicos, por ejemplo:

En el artículo 397, se describe un tipo de delito que protege conjuntamente la vida humana de un daño que le destruye y de un peligro que le puede amenazar. Así se establece la sanción aplicable "a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de las personas".

En el artículo 170, párrafo 1º, se sanciona "al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio federal o local, si se encontrasen ocupados por una o más personas".

En el artículo 374 se dispone que cuando un hombre, en caso de verdadera necesidad, en que hay peligro inmediato para la vida, atenta en contra de la propiedad de otro, para procurarse a sí mismo o a los suyos los medios de vida de que inmediatamente tiene necesidad, comete un acto que no debe ser castigado - y la legislación penal no lo castiga- porque la ley en este caso, debe de tener en cuenta el conflicto entre el derecho formal (la ley) y el derecho a la vida, insuficientemente garantizado en el orden social.

Se describe además en el Código Penal el delito de responsabilidad médica. Entre nosotros, las normas jurídicas atribuyen responsabilidad a los médicos "por los daños que causen en la práctica de su profesión", consistentes

en "los delitos que resulten consumados", están obligados "a la reparación del daño". Tal es lo que prescribe el artículo 228 del Código Penal. Son responsables, dice reiteradamente el artículo 230, "por los daños indebidos que causen en el ejercicio de su profesión".

El artículo 229 dispone que los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la sanción de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a las autoridades, serán penalmente responsables de los daños que causen.

Como se puede desprender del análisis antes efectuado, es innegable que la vida se encuentra totalmente tutelada y protegida en la legislación penal, por ser necesariamente el bien jurídicamente tutelado que mayor importancia reviste para la sociedad, ya que por una parte sin vida no hay derecho, y por la otra, porque sin vida no hay posibilidad de que la persona pueda desarrollarse conforme a los fines que tiene proyectados, siendo que esto último es una de las razones fundamentales por las que existe la vida en común, dicho en otras palabras, la sociedad por naturaleza propia y de conformidad con los fines que persigue no puede dejar sin protección alguna la pauta fundamental que le da existencia, es decir, la vida misma de los individuos que la componen.

Sin embargo e independientemente de las figuras delictivas que analizamos, podemos señalar que si bien es cierto la vida se encuentra protegida a través del establecimiento de tipos penales, ello no implica que el Estado pierda aquellas facultades que la Constitución le ha conferido para que, una vez cumplidos los requisitos legales correspondientes, pueda privar de la vida a un individuo. Ello es así, en virtud del principio jurídico que señala que las personas morales no delinquen, ya que de hecho son las personas físicas quienes

únicamente pueden hacerlo, por lo que en este contexto, el Estado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podría ser sujeto de sanción penal, ya que en dicho caso únicamente lo podrían ser las personas que representan al mismo Estado, es decir, jurídicamente en el ámbito penal, no hay una responsabilidad penal y directa a cargo del Estado sino que ésta sería únicamente a cargo de aquellas personas físicas que actúan en su representación, por lo que para los efectos que a nosotros nos interesan, lo anterior viene a demostrar nuevamente la falta de reconocimiento y protección que en nuestro sistema jurídico mexicano existe para el derecho a la vida ya que, como se mencionó, el Estado goza de plenas facultades para privar a alguien de ella, aún y cuando dicha conducta se encuentre penada en la legislación penal.

B. Principales salvaguardias de la vida y la salud en el derecho civil.

En su existencia los hombres pueden encontrarse en situaciones desventuradas, las cuales son el efecto de adversidades sociales que redundan en perjuicio de la salud y de la vida de la persona, adversidades que pueden ser remediadas mediante el establecimiento de normas jurídicas generales que imponen determinados deberes correlativos a ciertas personas.

Dentro del campo del derecho civil, las normas jurídicas, en la institución de los alimentos, establecen una obligación por virtud de la cual se proporciona a determinadas personas las condiciones indispensables para asegurar su subsistencia.

En nuestro orden jurídico la obligación de dar alimentos se engendra en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio en determinados casos, así como también en otros casos que la ley determine.

Los alimentos abarcan, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil,¹²⁰ "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad". Respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La obligación alimentaria depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades y son proporcionales a la posibilidad de la persona que deba darlos.

Las disposiciones sobre alimentos tienen como finalidad proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para subsistir. La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable,¹²¹ pues de lo contrario, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Aparte del sinnúmero de normas aplicables en materia de alimentos en el Código Civil, se encuentran otras disposiciones que tienen como fin proteger la salud y la vida del ser humano de un peligro grave proveniente de enfermedades contagiosas, ejemplo claro de ellos son los artículos: 156, fracción VIII, 260, 267 fracción VI, 277 y 444 fracción III.

¹²⁰ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, D.O. de 26 de mayo de 1928, entró en vigor el 1º de octubre de 1932.

¹²¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, 1ª ed., Antigua Librería Robledo, México, 1962, pp. 263-264.

De lo anterior podemos concluir que el legislador en todo momento tomó en consideración el derecho a la vida en el marco de las relaciones privadas. Sin embargo, la protección que en materia civil se otorga a este derecho únicamente se ha dado de manera indirecta, es decir, a través de la obligatoriedad de otorgar alimentos para la subsistencia de un sujeto determinado, de la protección de la salud, así como del reconocimiento del no nacido como posible sujeto de derechos.

De todo lo anterior, podemos decir que en materia de derecho civil no existe un reconocimiento expreso a la importancia que tiene la vida para el marco de las relaciones de derecho privado, por lo que en caso de estar éste debidamente consignado en nuestra Constitución, sería pauta fundamental para que, por consecuencia, fuera reconocido en el ámbito de las relaciones privadas sin que fuera necesaria una declaración expresa en la legislación secundaria.

C. Proyecciones en la Ley General de Salud.

Proteger y promover la salud es proteger y promover la vida, proporcionar y dar acceso a todo hombre a todos aquellos instrumentos necesarios para la salud, es un segundo paso a dar a cada hombre lo suyo en su aspecto más elemental; primero se le reconoce la importancia que tiene su vida, y luego los elementos necesarios para conservarse en ella sea cual sea la etapa de su proceso vital. Tal es la finalidad y objeto de esta ley (artículo 2º fracción II). Es ella la que establece las bases y modalidades conforme a las cuales el derecho a la salud, también recogido por la norma constitucional como subsecuente a la vida (artículo 4º párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal), ha de darse, la que procura las mejores y mayores vías posibles para asegurar su vigencia (artículo 1º de la Ley Gral. de Salud).

Dentro de este sistema juega un papel importante el denominado Sector Salud, integrado por diversas entidades de la Administración Pública, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) entre otras. Instituciones dedicadas fundamentalmente a la prestación de servicios de salud a la población en general, sin importar su condición.

La promoción del derecho a la vida, a través de la protección de la salud busca ser cada vez más concreta, procura conocer las repercusiones que una serie de factores tales como el medio ambiente, la información, la nutrición, el consumo de determinados productos, la forma de empacarlos o distribuirlos, etc., tienen en relación con la vida y la salud de las personas.

La incorporación del derecho a la salud en la norma constitucional y la creación de una ley reglamentaria de dicha norma -La Ley General de Salud- ponen de manifiesto la importancia que para el sistema jurídico mexicano tiene la vida humana como primer derecho fundamental de la persona. Sin embargo y como lo hemos anotado, la protección en ningún momento se manifiesta como reconocimiento del derecho a la vida, sino como de aquellos medios indirectos que le dan protección a través de diversas situaciones como lo es la salud.

IV. JURISPRUDENCIA.

Ulpiano definió la jurisprudencia como la ciencia de lo justo y de lo injusto. A la concepción antigua le continuó la clásica que la definió como "el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren". Es necesario dejar sentado que la jurisprudencia no puede

crear disposiciones legales, aunque en muchas ocasiones llena las lagunas de éstas, pero nunca de manera arbitraria, si no fundándose en el espíritu de otras disposiciones legales vigentes y que estructuran -como unidad- situaciones jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes.

Así pues, la jurisprudencia no es otra cosa que la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

En el caso de México, la jurisprudencia es la interpretación de las normas legales, firme, reiterada y de observancia obligatoria para las autoridades judiciales, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de otros Tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia.

Ahora bien, la influencia que tiene en los derechos humanos es cuando se trata de decisiones del Tribunal especial encargado de la constitucionalidad de las normas y del control de los actos de los distintos poderes públicos.

Así tenemos que asume importancia el poder judicial cuando el poder legislativo no ha desarrollado los derechos básicos contenidos en la Constitución. En este apartado nos pareció importante el transcribir algunas de las jurisprudencias que se vinculan en torno al tema del derecho a la vida.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

8ª época

Tesis 334

página 645

RUBRO: Defensa de la Secretaría de Salud en que se controvierte la responsabilidad de un Médico.

"... [c]iertamente, el derecho a la salud o a la vida, no es sólo un bien meramente individual, sino que también lo es social y tan es así, que es contemplado a nivel nacional, como una garantía individual (artículo 4º Constitucional) y en nivel internacional como uno de los derechos humanos consagrados en la carta de san Francisco..."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Fuente penal

7ª época

Vol. Tomo 56

página 35

RUBRO: Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: policías.

"... [n]o es deber suyo el privar de la vida al prófugo, aún cuando le ordene detenerse si va huyendo y desatienda la orden. A los miembros de los organismos policiacos se les proporcionará armas tan sólo en atención a que se parte de la base de que actuarán en un medio peligroso y pueden ser objeto de agresión; el arma se les entrega para su defensa, pero no para que indiscriminadamente la utilicen aún cuando el delincuente o infractor ni acate la orden que se le dé."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Fuente penal

7ª época

Vol. Tomo 32

página 14

RUBRO: Armas prohibidas, Delito de portación (legislación del Estado de Hidalgo).

"El artículo 10º de nuestra Carta Fundamental consigna como garantía del individuo la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa; tal tipo de garantía establece como excepciones las siguientes hipótesis... [l]a autoridad responsable constriñerá el cumplimiento específico en el ámbito del Derecho penal en contradicción a la garantía establecida por el mencionado artículo 10º Constitucional. Debe tenerse en cuenta que la portación de armas prohibidas, prescrita por el legislador como delito de peligro que atenta contra la seguridad pública, tiene como *ratio iuris* el riesgo que entraña de un modo genérico el traer consigo el individuo una arma que por su naturaleza intrínseca resulta potencialmente lesiva y que en un momento dado puede lesionar un bien jurídico tutelado, como lo es el de la integridad de la vida humana o el patrimonio, que resulta inminente debido a su fácil empleo ilícito."

TESIS JURISPRUDENCIAL

Fuente penal

7ª época

Vol. Tomo 193-198

página 16

RUBRO: Cumplimiento de un deber, policías.

"Si el acusado, al cumplir dentro de los límites de toda corrección sus funciones policiacas, repele la agresión de que es objeto por parte del occiso, quien injustamente y sin provocación alguna dispara sobre él, entra en juego, para justificar su conducta, la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 12, fracción V, del Código Penal del Estado de Tabasco, consistente en haber obrado en el cumplimiento de un deber, conviene destacar que si bien es cierto que la ley no establece expresamente el deber de privar de la vida, también es verdad que, si en el caso concreto, el obligado estaba obligado a cumplir con su función del mantenimiento del orden sobre todo si se toma en cuenta que fue requerido para prestar auxilio a sus compañeros, no pierde su derecho a ejercitar la defensa propia ante un acontecimiento o agresión injusta. "

En cuanto al tema del aborto, se encuentra esta jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado que a continuación citamos:

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Fuente penal

7ª época

Vol. Tomo 133-138

página 13

RUBRO: **Aborto intencional.**

"Siendo el deseo del abortador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es éste el objeto del delito y en él radica la intencionalidad; así, es evidente que el inculpado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto."

Tenemos que a través de estos principios y de los criterios que sostienen los tribunales nacionales se manifiesta en forma clara la deuda que con carácter de preexistente a toda norma o legislación positiva tiene todo hombre y todo Estado para con cada titular del derecho a la vida, y que con independencia de ellas, se debe y se da a través del respeto, protección y defensa que a todos y cada uno compete, pues como hemos visto en las tesis jurisprudenciales que acabamos de citar, la protección y defensa de la vida es una conducta plena y profundamente jurídica; así tenemos que toda conducta -acción u omisión- que busque privar o prive de la vida a un hombre fuera del caso de legítima defensa, siempre será antijurídica, pues sea cual fuere el contenido de la legislación positiva, la vida es una atribución de la naturaleza humana, y en virtud de ella, el único que tiene dominio y titularidad sobre su vida es el hombre mismo.

V. La reparación del daño cuando es violado el derecho a la vida.

Entre los aztecas y otros pueblos mesoamericanos, antes de la conquista, existió una reparación impuesta al homicida en favor de los deudos del muerto, por el perjuicio que a éstos ocasionaba la muerte de su pariente, según lo atestigua Diego Durán, escritor del siglo XVI, que señala que: "el matar uno a otro era muy prohibida y, dado que no se castigaba con muerte natural, pagábase por muerte civil, al cual (matador) daban por esclavo perpetuo de la mujer o de los parientes del muerto, para que les sirviese y ganase el sustento de los hijos que dejaba".¹²²

Por su parte, el derecho civil hispánico, como todos los de su tiempo, no consideraban la posibilidad de una indemnización de carácter civil ante la muerte de una persona. Mucho se discutió, si debía acordarse una indemnización por daños y perjuicios en el caso de la pérdida de la vida. Los argumentos más importantes en contra pueden resumirse en los siguientes:

i) No se puede poner precio a una vida cuyo valor supera cualquier apreciación monetaria que se quiera hacer de ella.

ii) La indemnización trata de reparar el daño sufrido por el perjudicado. En la privación de la vida no se puede indemnizar a la verdadera víctima. Con la indemnización se beneficia al heredero que a nuestro parecer, ya se benefició además al anticiparle la herencia.

¹²² Durán, Fray Diego. Historia de las Indias de Nueva España Islas de la Tierra Firme. Porrúa, México, 1967, Tomo I, Cap. III, núm. 27, p. 36.

iii) El derecho a la indemnización nace con el daño; el daño consiste precisamente en provocar la muerte y por tanto se produciría cuando la persona ya no existe: no puede adquirir derechos un cadáver y la indemnización en consecuencia no se debe.

Por todo esto, actualmente el derecho civil admite una obligación a cargo del que quita la vida a otro en los siguientes supuestos: cuando el agente obra ilícitamente, debe seguirse la regla general consistente en que el daño que se causó, en este caso la muerte, debe de repararse (artículo 1910), para lo cual nos remitimos a los comentarios anteriormente expuestos. En cambio el artículo 1913, crea lo que se ha denominado la *responsabilidad objetiva*, es decir, cuando el agente no obra ilícitamente; pero que sin embargo, está obligado a reparar el daño que produjo. Esa reparación del daño, en el caso de pérdida de la vida, sólo puede ser el pago de daños y perjuicios a los herederos de la víctima (artículo 1915).

Nuestra legislación ha seguido la corriente que da una acción para pedir la reparación del daño a los *herederos* de la víctima. Sin embargo, parece más prudente la posición que concede esa misma acción a los familiares ya que éstos no siempre coinciden con los herederos.

Otras legislaciones han admitido la fórmula de que los legitimados para pedir la reparación del daño en caso de muerte, son aquéllos que tenían derecho a pedir alimentos al fallecido.

Cualquiera que sea el sistema adoptado, parece necesario que la responsabilidad por quitar la vida a otro sea siempre la misma, tenga o no parientes, tenga o no herederos, pues en caso de no tenerlos, la indemnización

debería de pagarse a Instituciones de Beneficencia o a alguna otra institución similar, ya que en otra forma, sería una situación desigual cuando el muerto tiene parientes cercanos en cuyo caso el que provocó la muerte debe una indemnización mayor, que cuando no los tiene. Pues en este caso debería una indemnización menor o a falta de parientes y herederos, no debería nada, lo cual no sólo sería injusto, sino daría lugar a situaciones incongruentes. Además la indemnización por muerte, debe ser siempre mayor que la indemnización por lesiones, ya que en otra forma, se daría el absurdo de que sería más barato matar que lesionar.

Sin embargo consideramos que en todo caso quedaría abierta la cuestión de ¿cuánto vale una vida?



CAPITULO IV

EL DERECHO A LA VIDA DENTRO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

CAPITULO IV

El Derecho a la vida dentro de los Tratados Internacionales

I. Generalidades.

El siglo XX ha sido testigo de las dos Grandes Guerras Mundiales, y de tremendas violaciones a los derechos humanos que hicieron tomar conciencia a la humanidad del valor supremo de estos derechos; ésta ha reaccionado tratando de lograr una vigencia efectiva en la protección de los derechos fundamentales a través de su internacionalización.

Hoy en día, el tema de los derechos humanos, es uno de los que despiertan mayor controversia en el mundo, y han sido objeto de estudio y de atención a lo largo de las últimas cinco décadas.

Durante todo este tiempo, los tropiezos y los fracasos que han debido enfrentar los derechos humanos constituyen una pieza fundamental en su desarrollo y codificación a nivel internacional. Delitos graves a la condición humana han dado pie a que los países traten de proteger las más elementales garantías del hombre.

Así pues, el tema de los derechos humanos ha cobrado gran importancia a nivel internacional. En años anteriores, este tema era considerado como una cuestión que correspondía de manera interna a cada Estado, ya que eran los únicos que lo tutelaban.

El paso siguiente fue el resultado de un proceso de perfeccionamiento, en el que se rompió la barrera del localismo y se abrió el escenario mundial de los derechos humanos, constituyéndose este tema en la pauta fundamental para la aceptación de regímenes, para la libre determinación de los pueblos, para fundar y motivar activismos de grupos revolucionarios, para justificar políticas exteriores, como punto primordial del discurso político, etc.

De lo anterior, se desprende la importancia del desarrollo a nivel internacional de los derechos humanos, y la necesidad de analizar con más detalle los instrumentos que ponen en relación a los Estados dentro del orden jurídico internacional, toda vez que será el ámbito dentro del cual estaremos analizando a estos derechos.

II. Los Tratados Internacionales.

El tema de los derechos humanos, como se mencionó, ha cobrado gran importancia a nivel internacional, prueba de ello, es que en las últimas décadas han surgido una serie de declaraciones, datos e instrumentos internacionales, algunos proclamados por la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos, otros divulgados por organismos regionales, todos con el objetivo de vigilar y garantizar los derechos fundamentales de los individuos.

Es importante antes de continuar, el dejar claro que, debido a que el tema de los tratados internacionales es muy amplio y que sobrepasa por mucho el propósito del presente trabajo, nuestra intención no es entrar a un análisis detallado de ellos, sino sólo hacer una breve mención de algunas reglas que los rigen, enfocándonos a su estudio en cuanto el trato que tienen dentro de nuestro derecho interno.

Hay que empezar por señalar que la celebración, validez y terminación de los tratados, se rigen por el Derecho Internacional, siendo siempre el derecho interno el que señala el órgano del Estado que tiene competencia para celebrarlos, y que puede fijar los requisitos que deben cumplirse para el perfeccionamiento y eficacia de los mismos.

Siendo que el Derecho Internacional se realizaba por costumbre, cuando surge la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a ésta se le da la tarea de codificar estas reglas consuetudinarias del Derecho Internacional. La ONU recurrió a la Comisión del Derecho Internacional,¹²³ y en 1966, se celebró una conferencia en Viena para discutir el derecho de los Tratados Internacionales. Como resultado de estas reuniones en 1969, se firmó "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados."¹²⁴

México firmó la Convención el 23 de mayo de 1969, es decir, el mismo día que se abrió a la firma. El Senado de la República la aprobó el 29 de diciembre de 1972; el instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de 1974 y el decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975. Entró en vigor el 27 de enero de 1980, sin que se hiciera alguna reserva, declaración u objeción.

La Convención tiene como objetivo el recoger las disposiciones consuetudinarias en materia de Derecho de los Tratados. No se aplica

¹²³ Integrada por 365 juristas de todo el mundo.

¹²⁴ Esta Convención, fue firmada el 22 de mayo de 1969. Consta de 85 artículos agrupados en ocho partes: Introducción; celebración y entrada en vigor de los Tratados; observancia, aplicación e interpretación de los tratados; enmienda y modificación de los tratados; nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados; disposiciones diversas; depositarios, notificaciones, correcciones y registro y disposiciones finales. A la fecha son más de 40 países los que forman parte de la misma.

retroactivamente, por lo que no incluye los Tratados firmados antes de su entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que:

"Afirmando que las controversias relativas a los Tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, recordando la resolución de los pueblos de Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados.

1.- Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por Tratado, un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular..."¹²⁵

De lo anterior se desprende que los tratados internacionales son acuerdos entre sujetos de Derecho Internacional, con el objeto de fijar derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, las cuales están reguladas por el Derechos Internacional Público.

¹²⁵ Convención de Viena sobre los Tratados, citado en Ortíz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. Colección Textos Universitarios, Harla, México, 1989. p. 209.

La importancia de que los países ratifiquen los instrumentos internacionales sobre derechos humanos es:

"Que éstos instrumentos contienen el ideal de cuáles derechos humanos deben ser protegidos en todos los países; que nos sirven para conocer qué tanto se acerca un país a ese ideal; y que en esta forma se está estructurando el pensamiento común general sobre derechos humanos que caracteriza a las últimas cuatro décadas; además ese país reconfirma así la vigencia interna de los derechos humanos e inclusive, en algunos casos, los amplía o precisa."¹²⁶

La comunidad internacional ha dado pautas para la protección de estos derechos, y ha conformado Comisiones y Cortes supraestatales que buscan su tutela y protección.

Algunos países han aceptado la jurisdicción supraestatal, en la cual los individuos tienen capacidad para reclamar una presunta violación a derechos humanos por parte de un Estado obligando a respetarlos. No es el caso de México, ya que se ha argumentado que la legislación nacional prevé los recursos e instrumentos necesarios para la protección y conservación de las garantías individuales y sociales.

El Dr. Carpizo McGregor sobre el tema, expone lo siguiente:

"En mi opinión, la verdadera razón de esta reserva se encuentra en que México todavía no está preparado para aceptar la jurisdicción de

¹²⁶ Carpizo McGregor, Jorge. Estudios Constitucionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1991, p. 476.

una Corte Internacional respecto a una cuestión tan delicada como los derechos humanos, pero es sólo cuestión de tiempo. Dicha jurisdicción la aceptaremos porque en esta dirección caminan los Estados más civilizados y democráticos. Es sólo, pues, cuestión de tiempo." ¹²⁷

Por otra parte, los tratados internacionales propiamente dichos, no siempre reciben esa denominación, si no que pueden ostentar cualquiera de otros vocablos que de manera indistinta se emplean para designarlos. Las que se citan a continuación, son las denominaciones que se emplean con más frecuencia:

a) Convención.- Se reserva para nombrar instrumentos solemnes. Hay algunos autores que consideran que tiene una connotación de mayor solemnidad que la de un tratado, aunque de manera general se consideran como sinónimos.

b) Pacto.- Se utiliza para designar acuerdos principalmente en tratados multilaterales.

c) Convenio.- Se emplea para designar acuerdos tanto formales como informales. Es un acuerdo de dos o más Estados para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

d) Declaración.- Instrumento internacional de carácter general en el que se establece la conducta que se piensa seguir por uno o varios Estados, pero no se usa para designar un tratado. Generalmente es en materia de derechos humanos, en donde se establece el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural,

¹²⁷ *ibidem.* p. 476.

incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

e) Protocolo.- Es utilizado de manera general para designar a un instrumento que modifica o complementa un tratado, pero también se ha utilizado para designar tratados autónomos.

f) Concordato.- Es el acuerdo que celebra el Vaticano con terceros Estados a fin de regular dentro de ellos el ejercicio de la fé católica.

g) Arreglo.- Son instrumentos de solución pacífica de controversias que se dan cuando hay un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, es decir, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes.

Existen otras denominaciones tales como cartas, códigos, acuerdos, actas, estatutos, etc. Sin embargo, de lo dispuesto por el artículo 2º de la multicitada Convención, se concluye que no existe de hecho, ninguna diferencia entre los términos antes mencionados, por lo que el nombre que se le dé es irrelevante por lo que se refiere a sus efectos jurídicos.

Por su parte, la Ley Sobre la Celebración de Tratados (en lo subsecuente Ley de los Tratados),¹²⁸ sí distingue entre dos instrumentos internacionales: los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

¹²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992, ya que anteriormente, el régimen de los tratados se encontraba circunscrito básicamente a las disposiciones constitucionales que hacen referencia al tema y para dar mayor uniformidad se creó esta Ley, la cual es actualmente el marco rector de México en materia de celebración de tratados.

Los tratados los define como:

“El convenio regido por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no de la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante la cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

Y los acuerdos interinstitucionales los define como:

“El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.”

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.”

Como podemos observar de la definición antes planteada, se acepta que los acuerdos interinstitucionales son convenios regidos por el Derecho Internacional, siendo la norma de Derecho Internacional que los rige, la Convención de Viena antes citada y el que lo celebren cualquiera de las

dependencias mencionadas, no cambia en nada su naturaleza de tratado. De esta forma, el término tratado abarca cualquier instrumento internacional.

Para finalizar con este punto, sólo falta señalar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, regula una serie de elementos que resultan modernos e innovadores en el ámbito de las relaciones internacionales, como lo es la igualdad de las partes (art. 6); el rechazo definitivo de la fuerza o de la amenaza para conseguir un pacto, el cual es nulo *ab initio* (art. 52); la admisión de la cláusula *rebus sic stantibus* (art. 62), etc.

Por su parte, César Sepúlveda señala que, aún y cuando la Convención sí trajo grandes ventajas, quedaron ciertos puntos sin resolver, dando como ejemplo de ello, la parte relativa a las reservas, que quedó incompleta y confusa; o el que no se estableció una distinción precisa entre reservas y declaraciones interpretativas; o bien, lo relativo a la validez de las reservas; así como también la falta en la inclusión de materias necesarias tales como: los tratados entre Estados y organismos internacionales, o entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional.¹²⁹

A. Los Tratados Internacionales como derecho interno.

En este apartado no podemos dejar de analizar, aunque sea de manera breve, el debate doctrinal que existe en lo relativo al nexo o relaciones que se dan entre el orden jurídico interno y el internacional. En torno a este problema se han configurado dos vertientes básicas que, con sus variantes, tratan de explicarlo: la teoría dualista y la teoría monista.

¹²⁹ Cfr. Sepúlveda, César. Derecho Internacional, Porrúa, México, 1984, p. 144.

La teoría dualista postula que los dos órdenes jurídicos son absolutamente distintos por su carácter y esfera de acción, y que existen independientemente uno del otro, como dos sistemas jurídicos autónomos que están solamente en contacto.¹³⁰ Por su parte, la teoría monista en su doble vertiente: a) sobre primacía del derecho interno del Estado sobre el Derecho Internacional, postula que solamente cuando éste forma parte del derecho interno se puede aplicar en el interior de un Estado; b) sobre la primacía del Derecho Internacional, considera que el derecho interno y el Derecho Internacional componen las dos partes de un sistema jurídico único.

Así pues, para el pensamiento dualista, cuando un Estado suscribe y ratifica un acuerdo internacional en materia de derechos humanos, no hace más que comprometerse a incorporar posteriormente tales contenidos en su legislación interna. Por su parte, para la corriente monista, cuando un Estado hace suyos los contenidos de un acuerdo internacional sobre derechos humanos, siguiendo para tal efecto los pasos y requisitos establecido por su propia legislación, ellos quedan debidamente incorporados al orden jurídico nacional.

La tesis monista ha quedado consagrada, en la mayor parte de América Latina, a través del reconocimiento Constitucional acerca de la vigencia interna de los contenidos normativos de los acuerdos sobre derechos humanos.

Al respecto, César Sepúlveda señala que "[e]l comentario que resulta de todo lo anterior es, primero, que no existe esa dramática oposición entre reglas internas y derecho de gentes, como nos lo habían hecho creer los tratadistas, y segundo, que los Estados actúan en lo general conforme a un monismo

¹³⁰ Vedross, Alfred. Derecho Internacional Público, 6ª ed., Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1982, pp. 94-104.

moderado. Cuando lo han hecho siguiendo lo que pudiera entenderse como dualismo, los países han actuado por razones meramente prácticas de la ocasión, y no por consideraciones de principio... [l]as limitaciones que existen o que han existido para la operación del Derecho Internacional en la esfera interna se deben a la carencia de un sistema para lograr una adecuación práctica e instantáneas de las normas de aquél, y la falta de flexibilidad del mecanismo interno, aún en los casos en que existe conciencia internacionalista del órgano estatal."¹³¹

Ahora bien, con respecto a la relación derecho interno y Derecho Internacional, la Constitución mexicana vigente de 1917 toca ese tema en su artículo 133, el cual deriva del artículo 126 de la Constitución Política de México de 1857, que deriva también del artículo 161 de la Constitución mexicana de 1824, que a su vez, tiene una clara inspiración del artículo VI inciso 2 de la Constitución norteamericana.¹³²

El artículo 161 establecía:

"Cada uno de los Estados tiene obligación [...] II) De cuidar y hacer cuidar la Constitución y leyes generales de la unión y los Tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación con alguna potencia extranjera."

Es curioso ver que aún cuando resultaba rara la inserción de esta disposición en la Constitución de 1824, ya que no existía ningún imperativo para

¹³¹ Sepúlveda, César. *op. cit.*, p. 80.

¹³² Este artículo establece: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado".

aceptar la supremacía de los tratados, ni se contemplaba la posibilidad próxima de realizarlos, fue bien recibida por el constituyente del 24, ya que no existe en ninguna parte crítica al precepto citado. La mejor confirmación de esto está en que el constituyente de 1857, al redactar la Constitución mexicana de mayor prestigio, incluyó en su artículo 126 un texto más similar todavía a la disposición constitucional norteamericana:

“Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión.”

César Sepúlveda, en su libro de Derecho Internacional, realiza un comentario atinado a la disposición citada, señalando lo siguiente: “No podríamos menos que criticar la ligereza y falta de precaución del Congreso Constituyente de 1917, que en materia internacional copió descuidadamente algunas disposiciones de la de 1857 que ya habían sido objeto de reformas orgánicas y estructurales en el intervalo o que resultaban anacrónicas simplemente. En el capítulo de facultades del Presidente (Art. 89, fracciones IX y X) por ejemplo, se dejó la “ratificación” (sic) de los tratados al Congreso, cuando por otra parte se le dio esa atribución al Senado; se atribuía al Presidente la facultad de conceder patentes de corso, cuando que México es parte de la Declaración de París de 1856 (“queda abolido para siempre el corso”) desde el 1º de abril de 1909; en el artículo 133 se volvió a hablar de “aprobación” del Congreso, etc.”¹³³

¹³³ Sepúlveda, César. *op. cit.*, p. 76.

El texto del artículo 133 constitucional de 1917 que se conoce como "de la supremacía constitucional", sufrió numerosas reformas, siendo la última la de 1934 para quedar el precepto mencionado redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados."

De esta forma, en este artículo se establece una jerarquía de las normas en el ámbito mexicano: en primer lugar, se encuentra la Constitución, ordenamiento jurídico más alto; en segundo lugar, las leyes federales y los tratados internacionales,¹³⁴ y en tercer lugar, las leyes locales.¹³⁵

Al respecto cabe transcribir la siguiente ejecutoria:

¹³⁴ En cuanto a la jerarquía que tienen las leyes federales con los tratados internacionales, existe una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del primer Circuito, en donde se establecen que ambas guardan el mismo grado jerárquico. No obstante, este criterio aún es discutible de acuerdo con la doctrina, debido a su falta de fuerza jurisprudencia.

Tratados Internacionales y Leyes del Congreso de la unión emanadas de la Constitución Federal. Su rango Constitucional es de igual jerarquía. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 151-156, sexta parte, p. 196.

¹³⁵ Cfr. Carpizo McGregor, Jorge. "La interpretación del artículo 133 constitucional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año II, núm. 4, enero-abril de 1969, p. 23.

Tratados Internacionales. El artículo 133 constitucional, última parte, no establece su observancia preferente sobre las leyes del Congreso de la Unión emanadas de la Constitución Federal. La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.¹³⁶

Según el propio artículo 133 constitucional, los tratados sólo serán ley suprema cuando estén de acuerdo a la Constitución. La reforma de 1934 a este artículo es de suma importancia ya que, de acuerdo con el texto anterior, podía darse una derogación de la propia Constitución en aquellas disposiciones incompatibles con un tratado posterior, de acuerdo con el principio *ius posteriori derogat priori*, posibilidad excluida por la reforma de 1934, que exige la conformidad del tratado con la Constitución, subordinando el primero a la segunda.

Sepúlveda, por su parte, afirma que una norma posterior deroga al tratado a que se refiere, porque se supone que el legislativo conocía ese tratado y tiene

¹³⁶ Vols. 151-156, sexta parte, p. 195, Primer circuito, tercero Administrativo, *Amparo en Revisión 256/81*, C.H. Böhringer Sohn, 9 de julio de 1981, unanimidad de votos.

la intención de anularlo; en estos casos la responsabilidad internacional recae sobre el ejecutivo.

Ahora bien, un tratado posterior deroga la ley anterior que lo contradiga, pero no podemos hablar de una auténtica abrogación, pues sólo sucede en los casos de aplicación concreta y en ese momento es preferible el precepto del tratado al precepto interno.

Otra afirmación de Sepúlveda estriba en que un tratado firmado en oposición a la Constitución de un país, no es válido según el propio Derecho Internacional.¹³⁷

Por su parte, Seara Vázquez señala que, cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, esta situación es irrelevante para el Derecho Internacional, y el Estado es responsable por la no aplicación de esa obligación internacional,¹³⁸ siendo además que los conflictos entre ley interna y tratado pueden surgir ya sea por el contenido del tratado o por el proceso de conclusión de éste.

En los conflictos de contenido hay que examinar si la Constitución de ese Estado reputa a los tratados como incorporados al orden interno, y en esta forma el trato que se les da es el de una norma de derecho interno y en caso de conflicto, se les aplican las mismas reglas generales que a los conflictos de leyes que surgen en el orden interno, como el principio de que la ley posterior deroga a la anterior y que la ley particular deroga a la general.

¹³⁷ *Ibidem.* p. 75

¹³⁸ Cfr. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Porrúa, México, 1993, pp. 41-51.

Seara Vázquez señala también que en aquellas leyes fundamentales que proclaman la supremacía del Derecho Internacional sobre todo el orden jurídico interno no existe el más mínimo problema.

Respecto al conflicto por motivo del procedimiento, este autor señala que los tratados concertados fuera de los cauces que la norma suprema establece, no son aplicables en el orden interno, pero que desde el punto de vista del Derecho Internacional sí son válidos, ya que cualquier país podría eximirse de sus obligaciones internacionales con sólo declarar inconstitucional un tratado y a mayor abundamiento, un Estado tendría que analizar si el tratado que celebra con otro Estado está de acuerdo con la Constitución de ese país, con lo que se examinaría e interpretaría a la Constitución ajena y con ello se intervendría en la vida ajena de otro Estado.¹³⁹

Nosotros coincidimos a este respecto con Jorge Carpizo cuando señala que:

"[u]n tratado inconstitucional no se puede aplicar en el orden interno, ya que la Constitución es la ley suprema y los tratados se encuentran en escaño inferior y además, porque podría ser una puerta abierta a la autoridad para toda clase de violaciones, así en un tratado se podrían vulnerar los derechos del hombre. Como la desaplicación del tratado trae consecuencias y trastornos al país o países con los que se celebró, nosotros creemos que un país al celebrar un tratado debe examinar que no exista para ello traba en el Derecho constitucional del

¹³⁹ Cfr. Seara Vázquez, Modesto. "Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales", Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, 1966, pp. 124-128.

otro, y ésto respondería a la idea de que cuando uno contrata necesita conocer la situación jurídica de la otra parte."¹⁴⁰

Todo lo anterior nos da elementos amplios para resolver el problema de determinar qué norma predomina en caso de conflicto entre la Constitución y un tratado internacional. A nivel interno, vemos que no hay problema, porque evidentemente la Constitución, como ya mencionamos, tiene supremacía sobre un tratado, como lo señala en su artículo 133, pero ¿a nivel internacional?

A nivel internacional, en caso de incumplimiento de un tratado por oposición a una norma constitucional, indudablemente existe responsabilidad del Estado, y concretamente del Ejecutivo o del Legislativo, y además creemos que existe cierta obligación moral de renunciar, denunciarlo¹⁴¹ o por algún otro medio jurídico acabar con el tratado problema que no tiene base constitucional para poder subsistir. La excepción se da cuando se reúnan los requisitos señalados por la Convención de Viena en su artículo 46.¹⁴² En este caso bastará que el tratado internacional haya sido celebrado en contravención con el artículo 133 para poder alegar vicios del consentimiento y justificar el incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto al fundamento constitucional para negociar en materia de tratados y acuerdos internacionales tenemos lo siguiente:

¹⁴⁰ Cfr. Carpizo Mcgregor, Jorge. *op. cit.*, p. 24.

¹⁴¹ En el derecho internacional público la denuncia es uno de los modos de terminación de los tratados internacionales, y consiste en la declaración de voluntad que hace una de las partes contratantes de retirarse del mismo, sin responsabilidad, en los términos previstos en el propio tratado.

¹⁴² El artículo 46 establece: "disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

La reforma de la fracción X del artículo 89 de la Constitución mexicana,¹⁴³ dejó el texto de este precepto como sigue:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. [...]

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...”

Del anterior precepto, se desprenden dos facultades otorgadas al Ejecutivo mexicano: dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales. Para efectos de nuestro tema, sólo nos abocaremos a comentar esta última.

El celebrar tratados internacionales y someterlos a la aprobación del Senado, es una facultad relacionada con la exigencia que aparece en el multicitado artículo 133: “[l]os tratados deben estar de acuerdo con la Constitución y ser aprobados por el Senado”.

Es importante observar aquí que, a diferencia de la práctica norteamericana, la Constitución mexicana no reconoce los tratados autoejecutivos (*self executing*). Sin embargo, en la práctica mexicana, por desgracia existe un número alarmante de ellos, y en muchos casos, principalmente en lo relativo a la relación México-Estados Unidos.¹⁴⁴

¹⁴³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1988.

¹⁴⁴ De lo anterior, ver los siguientes acuerdos como ejemplos: Acuerdo sobre subsidios a impuestos compensatorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de mayo de 1985; o el Acuerdo sobre cooperaciones en casos de desastres naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 1981.

Carlos Bernal, después de un serio análisis de nuestra Constitución, llega a una serie de conclusiones, de las cuales destacamos las siguientes:

1. Los mandatos constitucionales obligan al presidente, salvo casos excepcionales, “... [a] someter a la aprobación del Senado de la República, todos los acuerdos internacionales que celebre”.¹⁴⁵

La Constitución contiene varias excepciones “que autorizan al Ejecutivo a celebrar acuerdos internacionales sin tener la obligación de someter sus instrumentos a la aprobación del Senado.”¹⁴⁶

3. La violación a la Constitución, por la falta de aprobación del Senado de acuerdos internacionales, puede traer aparejada la responsabilidad del presidente.¹⁴⁷

Otro fundamento constitucional relativo a los tratados internacionales es el artículo 76 fracción I, relativo al Senado que establece:

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal... [a]demás, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión.”

¹⁴⁵ Cfr. Bernal Vereza, Carlos. “Los convenios ejecutivos ante el derecho constitucional e internacional”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 12, p. 51.

¹⁴⁶ *Idem*.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 57.

El objeto primordial de esta fracción, es la de complementar las facultades del Senado, para lograr tanto una coordinación constitucional entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, como una corresponsabilidad de las actuaciones que el Jefe del Estado realice frente a otros países. Esto último, en virtud de que las actuaciones del Ejecutivo se encuentran respaldadas por el Senado, que es en teoría, quien debe velar por los intereses de la Federación.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar la importancia que tiene también el Poder Judicial en la materia que nos ocupa, sobre todo en el aspecto del control de los actos del Ejecutivo e inclusive del Senado en la celebración de los tratados internacionales. La Suprema Corte de Justicia en este campo, decía Antonio Carrillo Flores, es un "poder regulador."¹⁴⁸

De acuerdo con el artículo 104 de la Constitución mexicana vigente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano."

Ahora bien, en este aspecto la Suprema Corte no tiene posibilidad de establecer un control en el sentido estricto de la palabra, ya que el tipo de controversias que se susciten en términos de lo citado en el artículo precedente necesariamente deberán ser promovidas a petición de la parte afectada, y es por

¹⁴⁸ Carrillo Flores, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos. Porrúa, México, 1981, p. 85.

ello, que a la fecha no conocemos algún precedente en donde la Suprema Corte haya censurado un acto de política exterior del Poder Ejecutivo.

La Suprema Corte tiene el poder de control al Ejecutivo, en lo que se refiere a la constitucionalidad de los tratados y prueba de ello es que, como ya vimos anteriormente, existen varias ejecutorias de la Corte que se encuentran dictadas en este sentido.

Por otra parte, hay que dejar claro que los tratados internacionales son normas cuya vigencia se ha visto fortalecida de dos maneras complementarias: una es el surgimiento de la jurisdicción internacional y la otra es la vigencia de tales normas dentro del orden jurídico interno. La primera vía goza de mucha mayor viabilidad; la segunda, que no resulta tan viable es sin embargo, mucho más importante.

Además de resolver conflictos entre los Estados, el diseño actual de la jurisdicción internacional permite que, asuntos originalmente confiados a la competencia de tribunales nacionales, sean atendidos (cuando los tribunales nacionales no lo hubieran hecho), o revisados (cuando la solución interna no fue satisfactoria) por ella.

Tratándose de derechos humanos, esa jurisdicción internacional, en el caso específico de América Latina está organizada en torno a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, la jurisdicción internacional con toda la importancia que tiene y que ha sido puesta de manifiesto en sus decisiones, en la práctica tiene un

desempeño marginal en los asuntos que cotidianamente reclaman atención de la justicia. En el momento de enfrentar las múltiples violaciones de derechos humanos que ocurren rutinariamente en muchos países de la región, es de los tribunales nacionales, y no de la Corte Interamericana de quienes se puede y debe esperar una respuesta apropiada, debido a que es obligación del Estado el procurar justicia a sus nacionales, en primer término. Si el Estado falla, entonces la comunidad internacional a través de la Corte Interamericana de derechos humanos, puede hacerse cargo del problema hasta donde las limitantes burocráticas del Estado y la Corte lo permitan.

En ese rol de los tribunales nacionales, como garantes de la plena vigencia de los derechos humanos, hoy en día es clave el conjunto de normas de derechos humanos que tienen origen internacional pero que, por haber sido incorporadas al orden interno, gozan de aplicabilidad en él. Esa aplicabilidad proviene de dos factores que actúan complementariamente. El primero es la suscripción y ratificación de la norma de origen internacional por el Estado de que se trate. El segundo es la vigencia que a estas normas reconoce el orden jurídico interno, usualmente mediante una expresa disposición constitucional.

En rigor, no debe verse como "Derecho Internacional" a las normas de derechos humanos contenidas en tales Acuerdos Internacionales. Se trata sí, de normas de origen internacional pero que, al ser suscritas y ratificadas, han pasado a formar parte del derecho interno en virtud del mandato constitucional expreso y que, en la mayoría de los casos, les reconoce mayor valor que a la ley ordinaria. En consecuencia, estas normas pueden ser invocadas, como se ha venido mencionando, ante los tribunales nacionales y deben ser aplicadas por éstos en aquellos casos que resulten pertinentes.

Por otra parte, debemos señalar que el incumplimiento de un tratado trae como consecuencia la denominada responsabilidad internacional, que es la institución de Derecho Internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.

Así pues, el principio básico para la observancia de los tratados se encuentra en la Convención de Viena el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 26.- *Pacta sunt servanda*.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe."¹⁴⁹

Esta disposición, nos lleva a señalar que el cumplimiento de los Tratados es obligatorio y los Estados deben cumplir eficazmente los compromisos que les corresponden.

Un problema de hecho que se presenta, es el referente a la armonización que debe existir entre las normas internacionales y las de derecho interno.

Al formar cada Estado su derecho en el ordenamiento jurídico completo emanado de sus propias fuentes y órganos ejecutores, cabe el que se de una falta de armonización de las disposiciones internas, con las de carácter internacional.

¹⁴⁹ *Ibidem*. p. 217.

El aceptar un tratado internacional implica incorporarlo al derecho interno, con el cual debe ser armonizado y con el que debe coexistir. El proceso de armonización puede ser más o menos difícil, dependiendo del grado de coincidencia entre ambos derechos.¹⁵⁰

Sujetándolos al tratamiento que este tema presenta dentro de las normas constitucionales, como ya se señaló con anterioridad, no hay duda de que es el orden interno mexicano quien persiste ante los tratados.

Sin embargo, en el orden internacional se estipula lo contrario, es decir, la Convención de Viena se pronuncia por la supremacía a nivel internacional del Derecho Internacional sobre el derecho interno. La precitada Convención al respecto señala:

“Artículo 27.- El Derecho interno en la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio en los dispuesto en el artículo 46.”¹⁵¹

En caso de que exista discrepancia entre el derecho interno y un tratado internacional, se debe buscar la flexibilidad de modificación que cada uno de los órdenes tenga, con el fin de que ambos se armonicen.¹⁵²

¹⁵⁰ Szekely, Alberto. “Instrumentos sobre Derechos Humanos”, La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y Perspectivas, México, UNAM, 1983, p. 210.

¹⁵¹ *Idem*.

¹⁵² *Ibidem*. p. 211.

Se puede optar por conseguir esa flexibilidad, de dos maneras: por modificación interna (propuestas de reforma), con las dificultades subsecuentes que éstas acarrearán; y por modificación externa, que se puede conseguir, ya sea con la renegociación del tratado o bien, por el sistema de reservas. En ambos casos se debe obtener el consentimiento de los demás Estados.

El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Convención de Viena señala que se entiende por reserva:

“... [u]na declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecho por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.”

En la actualidad, se conceptúa que los derechos del hombre constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho de los Estados y el Derecho Internacional, universal o regional, deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos de la persona humana.¹⁵³

La universalidad y el regionalismo en materia de protección internacional de los derechos humanos no son fórmulas antitéticas y excluyentes. Por el contrario, constituyen dos maneras de encarar la protección y promoción internacional de los derechos humanos y que, cuando ello es práctica y políticamente posible, deben adecuarse para sumar sus ventajas, -teniendo en

¹⁵³ Cfr. Gross Spiel, Héctor. "Los Tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana", Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los Derechos Humanos, UNAM, México, 1981, p. 8.

cuenta sus limitaciones propias- para obtener un resultado mejor en función del objeto final: la defensa del Hombre y la garantía y promoción de sus derechos y libertades.¹⁵⁴

III. Análisis comparativo entre el derecho positivo internacional del derecho a la vida y el derecho interno mexicano.

El derecho a la vida, se establece sin duda, como el pilar que incita a la población mundial a luchar por los derechos humanos. En realidad, cualquier clase de derecho está vinculado necesariamente a la vida. Algunos derechos tienen un carácter absoluto, y el derecho a la vida es uno de ellos, por lo que no debe ser suspendido bajo ninguna circunstancia.

El valor de la vida, la libertad y la justicia no necesitan ser explicados o fundamentados. Por ello, todas las declaraciones internacionales están impregnadas de estos valores. En ellas se da como supuesto esencial que la vida es un derecho mínimo exigible, frente al cual ningún gobierno o grupo social debe actuar arbitrariamente. "La vida es un derecho natural intuido como tal por el hombre de todos los tiempos, valorado y perfeccionado en todas las épocas. Su valor indiscutible sirve de fuente generadora de todos los restantes derechos."¹⁵⁵

Ahora bien, como se ha venido señalando, el aceptar un tratado internacional implica incorporarlo al derecho interno, con el cual debe estar armonizado y con el que tiene que coexistir formando una unidad congruente, sin embargo, en México muchas veces no sucede así.

¹⁵⁴ *Ibidem.* p. 15.

¹⁵⁵ Navarrete, Tarcisio. Los Derechos Humanos al alcance de todos, 2ª ed., Diana, México, 1994, p. 35.

A continuación señalaremos algunos documentos internacionales que son muestra clara de la incongruencia que existe entre las disposiciones internacionales y las normas internas de nuestro sistema jurídico.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

“Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida.”

Por su parte, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* señala:

“Artículo 4:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia y ejecutoria del tribunal competente y de conformidad con una Ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3.- No se restablece la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos, ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de sesenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.”

Según nuestro entender, y pretendiendo ser lo más apegados a estas declaraciones, podemos concretar que:

a) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

b) Este derecho estará protegido por la ley.

c) Será a partir del momento de la concepción, cuando se tenga ese derecho al respeto a la vida, y cuando la ley deberá protegerlo.

No obstante lo valioso de estos conceptos y, no obstante tampoco su extrema claridad, el gobierno de México, con respecto a lo establecido -y anteriormente transcrito- por la Convención Americana de Derechos Humanos, consideró que la expresión “en general” utilizada en el citado párrafo del artículo

4º, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Es penosa tal declaración, y no tiene justificación alguna, ya que el hecho de que la vida comience desde el momento de la concepción y, desde el mismo ese ser goza de derechos, es innegable y está demostrado científicamente; así que la consideración que hizo nuestro gobierno de que esa materia está reservada al dominio de los estados, pone en evidencia la mediocridad en que lamentablemente incurren en muchas ocasiones nuestras autoridades.

Por otra parte, el 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con dos declaraciones interpretativas y dos reservas. Dicho Pacto, contiene algunos puntos antagónicos con las normas internas de nuestro sistema jurídico, las cuales vamos a analizar a continuación.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos permite que en circunstancias excepcionales se suspendan los derechos por él previstos, pero nunca el derecho a la vida, la prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de someter a alguien contra su voluntad a experimentos científicos, la de la esclavitud, etc. (art. 4)

Por su parte, de acuerdo con la redacción actual, la Constitución Mexicana permite al Estado violar todos los derechos y libertades en caso de suspensión de garantías individuales de conformidad con lo señalado por el artículo 29, sin contemplar limitación alguna a dicha suspensión.

Es claro que no existe ninguna justificación para que la redacción del citado artículo constitucional haya dejado a un lado la vital mención de las limitaciones a la potestad para suspender las garantías. Inclusive, en la Constitución de 1857, de igual manera se permitía la suspensión de garantías, pero por lo menos se establecía la excepción de las que garantizaban la vida del Hombre (art. 29).

Si analizamos un poco el porqué el Congreso Constituyente decidió abandonar la excepción antes referida, debemos estudiar su Diario de Debates, del cual se puede observar que el texto del artículo 29 llegó al Congreso en el Proyecto Constitucional de Venustiano Carranza, ya sin la excepción y que en la 38ª sesión ordinaria del Congreso se leyó el dictamen formulado por la Comisión que estudió el proyecto, el cual explica como muy "racional", que la salvaguardia de la vida fuera abandonada.

Así pues en el Diario de Debates se señala que esa excepción:

"...[p]rácticamente, venía a nulificar el efecto de la suspensión... [u]na medida tan grave como la suspensión de garantías es evidente que la exigiria la salvación pública; para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decreten, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella, en vista de las circunstancias. Casos habrá y ya se han visto ejemplos prácticos, en que si la suspensión de garantías no comprende también las que protegen la vida, no producirá aquella medida otro resultado que poner

en descubierto la importancia del poder público para garantizar la seguridad social".¹⁵⁶

Fue así que en la 40ª sesión, se votó el artículo 29 sin discusión y fue aprobado por 153 votos a favor, con sólo 6 en contra.¹⁵⁷

No podemos dejar pasar lo anterior, sin realizar una crítica a la falta de visión y de profundidad jurídica y humanística de nuestros constituyentes de ese tiempo al guardar silencio y permitir la suspensión del derecho a la vida. El derecho positivo es la obra del hombre, pero lo es sólo en parte y en cierta medida. Lo anterior porque en las reglas que componen el derecho humano hay algunas que son deducidas de las reglas de la naturaleza de las cosas. Ellas no son creadas por el hombre sino en la medida para el bien común de la sociedad, tal como lo exigen las circunstancias históricas, el propio hombre las deduce, enuncia, e inscribe en sus leyes, decretos u otras fuentes formales del derecho humano, adjuntando si es preciso, una sanción humana positiva.

No hay más que voltear a ver a los países del mundo en guerra, para darnos cuenta que es precisamente durante las suspensión de garantías, cuando algunas de ellas deben ser protegidas con mayor fuerza.

Este asunto podría tener una sana solución, si se reformase el artículo 14 constitucional, al que ya hemos hecho basta referencia, en lo relativo a la protección del derecho a la vida (que debe ser siempre y bajo cualquier circunstancia y tiempo protegido y reconocido), o bien, reformando el artículo 29 constitucional, con el objeto de hacerlo congruente con lo establecido en el Pacto.

¹⁵⁶ Szekely, Alberto. *op. cit.*, p. 221.

¹⁵⁷ *Idem.*

Lo anterior haría que tuviéramos un marco legal supremo más moderno y más humanitario y una mayor claridad que evitaría la falta de confianza de los gobernados por redacción y motivación, hoy a todas luces superadas.

Con respecto a la protección del derecho a la vida, establecida de manera implícita en el artículo 14 constitucional, por ser éste el derecho supremo por esencia, ya que sin vida no hay hombre, y sin hombre no es posible hablar de ningún otro derecho, esta consagración debe manifestarse de manera explícita en el primer párrafo del citado precepto, en el que se estableciera que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que la ley protegerá este derecho a partir del momento de la concepción y será obligación del Estado protegerla en cualquier circunstancia y tiempo, y tutelar su sano desarrollo.

Así mismo, con respecto a la suspensión de garantías establecida en el artículo 29 constitucional, por la importancia que representa en el tema que estamos tratando, debemos aclarar que ésta tendrá por objeto facilitar a la autoridad hacer frente de manera rápida y eficaz a una situación de emergencia.

Así, las garantías constitucionales se podrán suspender total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en un lugar o región determinada, por conflictos graves de índole económica, incendios, epidemias, inundaciones, terremotos, huracanes, erupciones volcánicas, etc.

Esta suspensión sólo deberá hacerse por un tiempo limitado, sus prevenciones serán de carácter regional y nunca deberán ir dirigidas a determinado individuo. Para que surta los efectos jurídicos correspondientes, previamente deberá contar con el acuerdo de los titulares de las Secretarías de

Estado, de los titulares de los Departamentos Administrativos y del titular de la Procuraduría General de la República; además requiere de aprobación del Congreso de la Unión, cuyos integrantes representan la voluntad popular y la de los estados federados.

De todo lo anterior podemos desprender, que aún queda mucho por hacer en cuanto al desarrollo democrático y humanista de nuestro país, no sólo hacia el exterior, sino con nuestras propias exigencias. No tenemos que ir más lejos, basta con observar lo curioso o paradójico que resulta ver cuánto queda por hacer en el reconocimiento y defensa del más importante derecho fundamental, que es el derecho a la vida, el cual sólo se contempla de manera implícita en los artículos 14 y 22 constitucionales, pese a su reconocimiento directo en el ámbito internacional.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

La persona humana está revestida de ciertas calidades que la hacen más perfecta que el resto de los entes del universo: unidad más acusada, apertura cognoscitiva a la verdad universal, ordenación libre al bien perfecto; todo ello implica intimidad, autodirección y capacidad de amistad que en su conjunto designan lo que se conoce como dignidad de la persona. Esto explica que a esa perfección o superioridad de la persona humana se vinculara la noción de que algo le es debido.

La atribución al hombre de una positiva dignidad que lo eleva axióticamente por sobre el resto de los entes del universo, se debe a que, por la especial riqueza y apertura de su modo de existir, participa del ser de modo más pleno y perfecto.

La dignidad humana no se circunscribe únicamente al plano ontológico sino que también a su actividad práctica. El hombre no sólo es digno en sí mismo, sino también lo es en su actividad libremente ordenada al logro de su perfección propia y los bienes en cuya posesión o participación esa perfección consiste. Esa actividad de perfección del hombre sólo puede ser realizada en acuerdo o conjunción con otros hombres y supone una innumerable cantidad de relaciones entre ellos, por lo que esta comunidad de la actividad tendiente a la perfección supone necesariamente el respeto de todos y cada uno por la existencia y actividad de los demás y, en ciertos pero no en pocos casos, la colaboración activa con la acción del resto. Esta idea de respeto y necesaria coordinación de actividades para alcanzar el desarrollo pleno de la persona humana hacen necesarias una serie de reglas o normas de convivencia a las que comúnmente se les denomina derecho.

El derecho tiene necesariamente una nota de alteridad. Es importante recalcar que la noción misma de derechos presupone la coexistencialidad radical del hombre. No hay derechos sino frente a otros con los que se tiene una cierta relación, ni deberes jurídicos sino con respecto a otro u otros sujetos jurídicos con los que existe algún vínculo que explica la obligación. Para existir requiere de dos o más sujetos, siendo que el sujeto del derecho es la persona humana. De esta afirmación es innegable que el hombre y el derecho nacen juntos, ya que no es posible concebir al derecho sin la necesaria vinculación a un sujeto al cual ha de aplicarse; sin embargo es importante destacar que la persona humana es anterior al derecho en tanto que éste último nace para servirle, para ordenar la convivencia en la que dicha persona se desarrolla en vistas siempre al fin de la propia persona, que por ser trascendente es superior a todo orden jurídico. El derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio que no debe anteponerse ante todo.

El derecho, por tanto, recibe como postulado a la persona con todas y cada una de sus características esenciales, mismas que no puede desconocer o cambiar, sino por el contrario respetar y promover para que la persona pueda desarrollar y cumplir su propio fin, que es el lograr a través de la convivencia social, el pleno desarrollo de su calidad de persona. Es así que el fin del derecho no se puede lograr sino a base del respeto y desarrollo de los valores de la persona como individuo, ya que de esta forma no sólo la persona logrará su pleno desarrollo, sino que también el derecho cumplirá su objetivo de justicia al reconocer y dar lo que a cada uno le corresponde.

Para lograr lo anterior no se debe llegar a la errónea conclusión de que todos los fines individuales de la persona humana sean superiores a los fines que se propone tanto la comunidad como el derecho. Los hombres sólo pueden alcanzar la perfección que les es propia a través de la convivencia social, ya que el

hombre no nace completo y acabado, no tiene actualizadas todas las potencias que es posible descubrir en él. El desarrollo del perfeccionamiento humano, sin lugar a dudas, es una obra común que se realiza a través de la cooperación. La perfección humana no se realiza en comunidad por mero accidente o azar, sino que esa perfección es el propósito u objetivo por el cual los hombres se reúnen en sociedad. La sociedad tiene una realidad de carácter práctico, es decir, consiste en las interacciones de los hombres ordenadas a la consecución de un propósito que les es común, propósito que ha de tener como contenido un cierto bien, ya que la acción humana libre sólo se desencadena a la vista de un bien o perfección, sea éste real o aparente. .

El bien de la comunidad política no es un bien diverso del bien de los individuos que la forman, sino que consiste en este mismo bien, en cuanto él depende para su realización de la comunidad política, es decir, de las prestaciones de todos los miembros en beneficio de todos. No hay incompatibilidad entre el bien común y los derechos de la persona humana. El subordinarse al bien común es la manera de respetar la dignidad de todas las personas y de no hacer excepción con ninguna. La primacía del bien común sobre el bien particular no es la de la sociedad sobre la persona, pues la sociedad no es el bien común ni la persona es su bien particular. Sostener la supremacía del bien común sobre el bien particular es hacer que la vida social sea provechosa para todas las personas y no exclusivamente a una o varias. El bien común es el bien de todas las personas en común, el modo en que éstas alcanzan su bien particular en la vida social, es decir, el contenido de todos sus derechos humanos.

De lo anterior se puede entender el primado del bien común sobre el bien particular, pues si bien, el fin del Estado es el bien común, necesariamente ha de propiciar y encauzar todas las actividades humanas en aras del desarrollo personal

de todos y cada uno de sus miembros. Por ello aún y cuando el Estado tiene que cumplir con una serie de funciones, requiriendo para tal efecto la subordinación de los individuos al bien común, el ser humano tiene derechos y deberes que el Estado no puede desconocer, destruir o modificar.

Los derechos humanos no son una concesión graciosa de la organización política y social de una comunidad ni de sus sistemas normativos, ya que en esencia y en cuanto se generan en el ser humano por el simple hecho de su existencia, son anteriores a cualquier forma de organización a la que éste pertenezca y a sus esquemas estatutarios. No obstante lo anterior, la ley debe reconocerlos, tutelarlos y protegerlos, y las autoridades públicas deben garantizarlos y respetarlos por requerimiento de la dignidad humana y de la naturaleza del bien común.

Uno de los problemas fundamentales que plantea la teoría de los derechos humanos reside en cuestionar el origen de aquellos derechos que se dicen inherentes a la persona humana. Hay quienes afirman que son anteriores a la existencia misma del Estado, y por tanto, de la legislación positiva; otros afirman, que dichos derechos son producto mismo de la creación del Estado a través de la legislación correspondiente. En nuestra opinión, como se mencionó anteriormente, los derechos humanos son anteriores al Estado y por tanto a la legislación positiva en virtud de que su existencia obedece a la dignidad de la persona humana, misma que se da por el simple hecho de la misma existencia de la persona.

Otro de los temas que mayores debates a causado en materia de los derechos humanos es el relativo al de su fundamento. Ello resulta de gran importancia si se toma en cuenta que el fundamento de los derechos humanos ofrece la posibilidad de formular un concepto de derechos humanos firme y

coherente, permite evaluar la validez de los razonamientos que pretenden que cierto valor, condición o prerrogativa sea reconocida como derecho humano, siendo además que representa una valiosa herramienta de apoyo para la defensa y protección de los citados derechos humanos. En la actualidad existen diversas teorías respecto de la fundamentación de los derechos humanos: la antropología filosófica, las individualistas, colectivista, *iusnaturalistas*, positivistas, la doctrina social de la iglesia y las historicistas; todas estas doctrinas aportan elementos valiosos para la fundamentación de los derechos humanos. En nuestra opinión consideramos que ninguna de ellas es la más importante, ya que cada una tiene elementos importantes que han de ser tomados en cuenta en el discurso de los derechos humanos. Sin embargo en nuestra opinión el fundamento de los derechos humanos radica en la especial dignidad de la persona humana y en la trascendencia que tiene el hombre.

Así las cosas, podemos decir que los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que corresponden a la persona humana (individual y colectivamente considerada) en razón de su propia naturaleza, y que en cada momento histórico, concretan las exigencias y aspiraciones de su dignidad, libertad e igualdad; las cuales deben ser reconocidas, tuteladas y garantizadas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional para ser respetadas y protegidas por todo poder investido de autoridad.

Referirse al panorama que se observa en un país en relación a los derechos humanos implica en todo momento tomar en cuenta aspectos de carácter social, legal, político y económico. En cuanto al orden jurídico es evidente que, independientemente del reconocimiento o inclusión de los derechos humanos en el sistema de derecho positivo mexicano, dichos derechos requieren para ser respetados de manera efectiva de la existencia, primero, de una conciencia social

sobre la naturaleza e importancia que merecen dichos derechos y, segundo, de un mecanismo que asegure su goce y ejercicio. Hay que señalar que la validez jurídica de los derechos humanos no sólo depende de las formalidades técnicas con que son instituidos o reconocidos en un sistema positivo sino también de su eficacia y vigencia social.

Algunos críticos del derecho natural sostienen que los derechos del hombre no pueden ser tales, si el derecho positivo no los reconoce y protege. A este respecto hay que señalar que los preceptos que pertenecen a un sistema jurídico positivo pueden ser del mismo o diverso rango. En el orden jerárquico del sistema positivo mexicano se encuentra en el más alto nivel jerárquico nuestra Constitución Política, después le siguen las leyes federales y los tratados internacionales y en tercer lugar las leyes locales, siendo que en la vida práctica la mayor concreción de la norma se da en la aplicación de la misma al caso concreto. Es decir, al ser nuestra Constitución el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, ello significa que ninguna otra norma positiva puede estar por encima o ser contraria a lo estipulado por dicho ordenamiento legal y, por tanto, que ninguna autoridad puede actuar más allá de las facultades que la propia Constitución la ha conferido o bien en contravención a todos y cada uno de los lineamientos que contiene dicho ordenamiento legal.

En materia de derechos subjetivos individuales, en nuestro país se ideó el término de las garantías individuales, que es el que expresa los derechos subjetivos que otorga el orden jurídico positivo, a través de su institucionalización en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los sujetos de derecho que se encuentran bajo el ámbito del Estado Mexicano. Sin embargo es importante señalar que aún y cuando dichos derechos subjetivos se encuentran consagrados en nuestra Constitución, lo cierto es que el término "garantías

individuales” hace referencia a aquellos derechos establecidos en nuestro máximo ordenamiento legal para proteger a los gobernados de la actividad del poder público, razón por la cual dicho término no podría quedar totalmente identificado con el de los derechos humanos. Es decir, las garantías individuales se traducen jurídicamente en una relación de derecho entre el gobernado y el Estado a través de sus órganos de autoridad. Estos derechos fundamentales fijan, por una parte, los límites del ejercicio de las funciones de las autoridades públicas estatales y, por la otra, establecen las bases del desarrollo por el que los órganos del Estado podrán actuar afectando la esfera de derechos de sus gobernados, por lo que en estricto derecho no pueden ser identificados con unos derechos que exigen respeto absoluto de todos los individuos, ya que no es lo mismo el elemento que garantiza que el contenido de dicha garantía, es decir, los derechos humanos.

En nuestro sistema de derecho positivo el medio de defensa más importante frente a las posibles o eminentes violaciones a las garantías individuales por parte de las autoridades del Estado es el del juicio de amparo, procedimiento que no es posible seguir por violaciones a las garantías individuales causadas por los particulares. Sin embargo de alguna manera también podemos decir que el establecimiento de los tribunales judiciales es un mecanismo de defensa en contra de los actos de particulares que violen los derechos derivados de dichas garantías en la legislación secundaria y no aquellos que de manera directa se consignan en la Constitución por se éstos únicamente susceptibles de violación por parte del Estado y de sus autoridades.

Independientemente de lo anterior y habida cuenta de la importancia que han adquirido los derechos humanos a nivel internacional, mediante Decreto publicado el 28 de enero de 1992 se adicionó nuestra Constitución para el efecto de que a través de la legislación secundaria se crearan organismos de protección

de los derechos humanos *que otorga el orden jurídico*, sin que para ello se hubiere hecho especial reconocimiento o declaración a nivel constitucional de la importancia o naturaleza de los denominados derechos humanos. Es decir, en nuestro sistema de derecho positivo únicamente se recoge el término de "derechos humanos" a través de la legislación secundaria y no se hace especial reconocimiento de su naturaleza e importancia a nivel constitucional ya que, como se mencionó, únicamente se señala la obligación que tienen los órganos legislativos de crear una serie de organismos de protección.

Hemos señalado que la dignidad de la persona humana es el fundamento de los derechos humanos, si no hay vida en la persona es obvio que no hay dignidad y por tanto tampoco todos aquellos derechos que se deriven de dicho concepto. Atento a lo anterior es innegable que la vida es el primer y más fundamental derecho de la persona humana ya que ella es el reflejo objetivo de la dignidad humana. La vida es, entonces, el punto de partida esencial para todo sistema jurídico que se precie de perseguir un Estado de Derecho, pues de su reconocimiento, respeto y promoción pende la existencia y efectividad de cualquier otro derecho. Si al hombre no le es reconocida y respetada su vida en calidad de derecho, el respeto y reconocimiento de cualquier otro derecho resultaría de dudosa eficacia.

Al haber una identidad real y objetiva entre la vida y el ser del hombre, la violación de este derecho o su simple desconocimiento implica la negación del ser, razón por la cual pretender hablar de otro derecho sería una irrealdad, pues como se ha dicho, sin el hombre, sin la persona, no hay derecho. En nuestro ordenamiento jurídico mexicano no existe una protección absoluta y directa a este derecho esencial.

Por desgracia, nuestra Constitución no reconoce ni protege de manera directa la titularidad jurídica del hombre sobre su vida. Sin embargo nuestra Constitución reconoce y sienta las bases para la protección y promoción de una serie de derechos que guardan una relación con la vida. Ejemplo de ello son los artículos 4, 10, 14 y 22. Pero si atendemos a los conceptos vertidos tanto en el artículo 14 constitucional como en el 22 del mismo ordenamiento legal, nos podemos dar cuenta que las autoridades, una vez que hubieren cumplido con una serie de requisitos legales, cuentan con plena legitimidad y las más amplias facultades para privar de la vida a un ser humano. Resulta ilógico que por una parte se encuentren consagrados una serie de derechos que guardan relación importante con la vida y, que por la otra, un derecho, si se quiere más obvio que cualquier otro, pero también más fundamental, no se encuentre ni siquiera reconocido y por tanto garantizado en nuestra Constitución de manera directa y precisa; ya que si se da o reconoce la vida de manera absoluta, podrán darse fácilmente todos los demás derechos que de ella deriven, siendo que sin aquel ningún otro podrá plantearse con bases sólidas.

Independientemente de lo anterior existen algunos ejemplos de preceptos de derecho mexicano que constituyen el complemento y reglamentación específica que de manera indirecta recogen el derecho a la vida, y que sin embargo y por desgracia, distan mucho de reconocerlo como el más fundamental y primer derecho de la persona, y que como tal debería de comprometerse a respetar, defender y promover, ya que si la norma fundamental no lo respeta o reconoce, existen amplias posibilidades de que dicho derecho pueda ser suprimido en nuestro ordenamiento jurídico por no considerarlo así nuestro máximo ordenamiento legal.

El derecho penal protege a la vida humana mediante el establecimiento de tipos específicos de delitos y de penas que éstos traen aparejadas. Muestra de lo anterior, es el rubro de “delitos contra la vida e integridad corporal”, sin embargo la existencia de dichas figuras delictivas no implican que el Estado pierda aquellas facultades que la Constitución le ha conferido para que, una vez cumplidos ciertos requisitos legales, pueda privar de la vida a un ser humano. Ello en virtud de la supremacía constitucional y por el principio que señala que las personas morales no delinquen. Es decir, el Estado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podría ser sujeto de sanción penal, cosa que nuevamente demuestra que la persona se encuentra en un estado de indefensión en contra de los actos del Estado, que debidamente apegados a nuestro sistema de derecho positivo, pretendan privar de la vida a un individuo.

Por otra parte la Ley General de Salud, el Código Civil y la jurisprudencia de los tribunales federales, entre otros, han plasmado preceptos y tesis en los que se sientan las bases para proteger de manera indirecta el derecho a la vida. Es así, que al proteger la salud o el derecho a los alimentos, nuestra legislación pretende proteger y promover el derecho a la vida, sin embargo, y tomando en consideración que dichos ordenamientos legales son de carácter secundario, en cualquier momento dichos derechos podrían ser modificados o anulados a través de una simple reforma legal, cuestión que no sería tan sencilla si este derecho fundamental estuviera consignado de manera clara y precisa en nuestra Constitución Política.

Tampoco podemos dejar de advertir la trascendencia que han cobrado los derechos humanos no sólo a nivel internacional sino también a nivel nacional. En años anteriores este tema únicamente era considerado como algo que correspondía tratar de manera interna a cada Estado. Obviamente en las últimas

décadas se rompió la barrera de este localismo y se abrió al escenario mundial la universalidad de los derechos humanos.

En los últimos años han sido formulados y suscritos una serie de declaraciones, convenios e instrumentos internacionales que tienen como objetivo el reconocimiento, la protección, promoción y tutela de los derechos humanos, entre los cuales, por razones obvias se encuentra consignado el derecho a la vida de manera clara y precisa; documentos de los cuales el Estado Mexicano ha sido signatario.

Al referirnos a la jerarquía de las normas en el sistema de derecho positivo mexicano señalamos que por debajo de la Constitución se encuentran las leyes federales y los tratados internacionales. Ello significa que el Estado Mexicano al aceptar un tratado internacional, existe la exigencia de incorporarlo al derecho interno de forma tal que exista armonía y unidad congruente entre el tratado y el derecho interno, sin embargo y por desgracia, en nuestro país muchas veces no sucede así.

Es innegable que México ha firmado y adoptado una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos que por lo anteriormente expuesto forman parte de nuestra legislación.

Asimismo, es importante señalar que independientemente del juicio de amparo, existen mecanismos de corte internacional que han sido incorporados a nuestra legislación para proteger los derechos humanos y por tanto el derecho a la vida, tal es el caso de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Obviamente todos los mecanismos contenidos en nuestra legislación secundaria, incluyendo a los tratados internacionales, son bases importantes y meritorias para proteger el derecho a la vida. Sin embargo cabe señalar que muchas veces por el carácter secundario que tiene dicha legislación, o bien por la complejidad o imposibilidad jurídica que implica acudir a una corte internacional, todos estos derechos quedan de alguna manera relativizados al no tener la fuerza que podría darles la Constitución. Es decir, por una parte, las reformas legales a la legislación secundaria no requieren de algún formalismo de carácter rígido que permita asegurar que la legislación no será modificada fácilmente y, por la otra, el sistema de reservas en materia internacional en nada garantiza la viabilidad de la exigencia a nivel internacional del respeto a los derechos humanos, tomando además en consideración que en la mayoría de los mecanismos de protección internacional de los derechos humanos se requiere que de manera previa a acudir a la protección de dichos mecanismos sean agotadas las instancias legales locales del país de que se trate.

Por otra parte es fundamental señalar que al no estar contenido el concepto de derechos humanos en nuestra Constitución, tanto las garantías individuales como todos aquellos medios previstos en la legislación ordinaria para dar protección al derecho a la vida se verían fácilmente afectados por un simple decreto de suspensión de garantías, por lo que también en este caso se puede corroborar la fragilidad de la eficacia y vigencia que puede tener un derecho tan fundamental como lo es el de la vida en nuestro sistema de derecho positivo.

Consideramos que se debe elevar a rango constitucional de manera precisa y directa el reconocimiento y protección del derecho a la vida. La deuda de respeto, protección y promoción del derecho a la vida, obliga jurídicamente a todo

hombre y a todo Estado, siendo perfecta y exigible desde el comienzo de ésta hasta su término. La obligación que se genera frente a la vida como derecho, exige un cumplimiento absoluto, permanente, continuo y completo durante todo el proceso vital. La importancia fundamental que el respeto y efectivo disfrute de este derecho tienen en el orden jurídico en todo sistema normativo como base y sustento de los derechos del hombre debe motivar la inclusión de tan preciado derecho en nuestro máximo ordenamiento legal, ya que ello a su vez propiciará un sano desenvolvimiento de dicho derecho en la legislación secundaria.

Nuestra Constitución debe reconocer y otorgar en favor de cada individuo una garantía de respeto y protección a su primer y más fundamental derecho, el derecho a la vida, la cual debe ser válida y absoluta en todo momento y no admitir excepción de ninguna especie. Si al hombre no le es reconocida y respetada la vida en calidad de derecho, el reconocimiento y respeto de cualquier otro derecho sería de dudosa eficacia. Una vez desconocida y violentada la titularidad del hombre sobre su ser, sobre su vida, no habrá posibilidad de fincar cualquier tipo de titularidad jurídica sobre dicho sujeto, ya que ello es en sí la negación y lesión de la raíz misma del conjunto de derechos fundamentales del hombre y del orden jurídico mismo.

Por ello, sugerimos que a nuestra Constitución Política se le adicione un artículo que señale que:

“La dignidad y la vida de la persona humana son inviolables. Bajo ningún motivo ni circunstancia ni las autoridades, ni los individuos podrán privar o suspender dichos derechos ya que ellos son la base y finalidad de las instituciones de nuestro país.”

Con ello si bien es cierto la problemática en torno al derecho a la vida y a los derechos humanos no quedara solucionada de manera absoluta, lo cierto es también que se habrá logrado dar un paso más hacia el reconocimiento, la defensa y promoción de los derechos humanos en aras de un verdadero Estado de Derecho en el que no sólo prevalezca la legalidad sino también la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

A. Libros.

Alemaný Verdaguer, Salvador.

Curso de Derechos Humanos.

Bosh, Barcelona, 1984.

Barragán, José.

Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824).

2ª ed., UNAM, México, 1980.

Batiffol, Henri.

Filosofía del Derecho. (trad. de la 2ª ed. Por L. Gaffuri).

EUDEBA, Buenos Aires, 1983.

Bazdresch, Luis.

Garantías Constitucionales. Curso Introductorio.

Trillas, México, 1983.

Bidart Campos, Germán J.,

Teoría General de los Derechos Humanos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989.

Bobbio, Norberto.

Teoría General del Derecho.

2ª ed., Debate, México, 1993, p.153.

Buergental, Thomas.

International Human Rights.

2ª ed., West Publishing Corp., St. Paul, Minn., 1995.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

Las Garantías Individuales.

Ed. Porrúa, México, 1985.

Derecho Constitucional Mexicano.

7ª ed., Porrúa, México, 1989.

El Juicio de Amparo.

25ª ed., Porrúa, México, 1992.

Cámara de Diputados XLVI Legislatura.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones (varios tomos).

México, 1967.

Cappelletti, Ma. del Carmen.

El Control Judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho Comparado.

1ª ed., UNAM, México, 1966.

Carpizo Mcgregor, Jorge.

Estudios Constitucionales.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1991.

La Constitución Mexicana de 1917.

3ª ed., UNAM, México, 1979.

Carrancá y Trujillo, Raúl; Carranca y Rivas, Raúl.

Código Penal Anotado.

Porrúa, México, 1971.

Carrillo Flores, Antonio.

La Constitución. La Suprema Corte y los Derechos Humanos.

Porrúa, México, 1981.

Carrio, Genaro R.

Los Derechos Humanos y su Protección. Distintos Tipos de Problemas.

Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

Cassese, Antonio.

Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo.

Ariel, Barcelona, 1991.

Castan Tobeñas, José.

Los Derechos del Hombre.

Reus, Madrid, Vol. XXVI, 1985.

Casto Cid, Benito de.

El Reconocimiento de los Derechos Humanos.

Tecnos, Madrid, 1982.

Castro, Juventino V.

Garantías y Amaparo.

6ª ed., Porrúa, México, 1989.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Síntesis de 2 años de trabajo (Junio 1990-Junio 1992).

México, 1992.

Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un estudio Comparativo.

México, 1991.

Documentos y Testimonios de Cinco Siglos. Compilación.

Colección Manuales, Derechos Humanos, México, 1991/9.

Antología de Clásicos mexicanos de los derechos humanos. De la constitución vigente a nuestros días.

1ª ed., México, Tomo I, 1993.

Corts Grau, José.

Curso de Derecho Natural.

3ª ed., Nacional, Madrid, 1964.

Cuadra, Héctor.

La Protección Internacional de los Derechos Humanos.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1970.

Curso de Filosofía. Ética. Derecho Natural y principales Sistemas Filosóficos.

(colec. G.M. Bruño), 2ª ed., París, 1931.

De la Madrid Hurtado, Miguel.

Estudios de Derecho Constitucional.

2ª ed., Porrúa, México, 1980.

Durán, Fray Diego.

Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra Firme.

Porrúa, México, Tomo I, cap. III, n. 27, 1967.

Ettienne Llano, Alejandro.

Teoría de la Justicia y Derechos Humanos en el Derechos Internacional.

Trillas, México, 1987.

La Protección de la Persona en el Derecho Internacional.
Trillas, México, 1987.

Fernández, Eusebio.
Teoría de la Justicia y Derechos Humanos.
Debate, Madrid, 1984.

Figueroa Pla, Uldaricio.
Organismos Internacionales.
Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

Fix-Zamudio, Héctor.
Protección Jurídica de los Derechos Humanos (estudio comparativo).
CNDH, México, 1991.

Floris Margadant, Guillermo.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
9ª ed., Esfinge, México, 1980.

García Maynez, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho.
40ª ed., Porrúa, México, 1989.

González De La Vega, Franciso.
Derecho Penal Mexicano.
Porrúa, México, 1958.

González Perez, Jesús.
La Dignidad de la Persona.
Civitas, Madrid, 1986.

González Uribe, Héctor.
Hombre y Estado (Estudios Políticos Constitucionales).
1ª ed., Porrúa, México, capítulo I, 1988.

Hombre y Sociedad (El dilema de nuestro tiempo).
2ª ed., Jus, México, 1979.

Teoría Política.
5ª ed., Porrúa, México, 1989.

Haba, Enrique P.

Tratado Básico de Derechos Humanos.

Juricentro, San José, Costa Rica, Vol. I, II, XLVI, 1986.

Hannum, Hurst.

Guide to the International Human Rights Practice.

2ª ed., University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1992.

Hauriou, Maurice.

Principios de Derecho Público y Constitucional.

Reus, Madrid, 1927.

Hervada, Javier.

Introducción Crítica al Derecho Natural.

Editorial de Revistas, México, 1988.

Iribarren, Jesús y Gutiérrez, José Luis.

Once Grandes Mensajes.

Ed. Jesús Iribarren, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1993.

Izaga, Luis.

Elementos de Derecho Político.

2ª ed., Bosh, Barcelona, Tomo II, 1952.

Jolivet, Regis.

Tratado de Filosofía.

Tomo IV, "La Moral" (trad. de la 5ª ed. por L. de Sesma),

Editorial Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1976.

Lillich, Richard.

International Human Rights.

2ª ed., Little Brown & Company, Boston, 1991.

López, Alfonso.

El hombre un ser integral.

Editorial Paulianas, Colección Estudios Sociales, N° 3, Bogotá, 1973.

Los Documentos del Vaticano Segundo.

Introducciones y notas de teólogos católicos;

Comentarios de autoridades protestantes y ortodoxas.

Ed. "El", México, 1966.

Manual de Doctrina Social Cristiana (Los grandes principios de la doctrina social cristiana).

Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1989.

Massini Correas, Carlos.

Filosofía del Derecho.

Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

Millan Puelles, Antonio.

Bien Común.

Rialp, Madrid, 1983.

Montiel y Duarte, Isidro.

Estudio sobre garantías individuales.

2ª ed., Porrúa, México, 1972.

Navarrete, Tarcisio.

Los Derechos Humanos al alcance de todos.

2ª ed., Diana, México, 1994.

Noriega Cantú, Alfonso.

La Naturaleza de las garantías Individuales en la Constitución de 1917.

UNAM, México, 1967.

Olimón Nolasco, Manuel; Bonin Barcelo, Eduardo y Vera Ruiz, José.

Los Derechos Humanos (Historia Contemporánea, Doctrina social cristiana y fundamentos teológicos).

Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1987.

Organización de las Naciones Unidas.

Derechos Humanos: preguntas y respuestas.

Departamento de Información de las Naciones Unidas, Nueva York, 1987.

Los Derechos Humanos en las postrimerías del siglo XX.

Departamento de Información de las Naciones Unidas, Nueva York, 1992.

Ortiz Ahlf, Loretta.

Derecho Internacional Público.

Colección Textos Universitarios, Harla, México, 1989.

Palavicini, Félix F.

Historia de la constitución de 1917.

(2 tomos), Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1980.

Peces Barba, Gregorio.

Derecho positivo de los derechos humanos.
1ª ed., Debate, Madrid, 1987.

Pérez Luño, Antonio.

Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución.
3ª ed., Tecnos, Madrid, 1991.

Peris, Manuel.

Juez, Estado y Derechos Humanos.
Editorial Fernando Torres, Valencia, 1976.

Preciado Hernández, Rafaél.

Lecciones de Filosofía del Derecho.
Jus, México, 1947.

Piza R., Rodolfo y Trejos, Gerardo.

Derechos Internacionales de los Derechos Humanos: La Convención Americana.
Juricentro, San José, 1989.

Porrúa Perez, Francisco.

Teoría del Estado.
22ª ed., Porrúa, México, 1988.

Rabasa, Emilio.

El artículo 14. 5 ed., Porrúa, México, 1984.
Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos.
1ª ed., Debate, Madrid, 1987.

Recaséns Siches, Luis.

Tratado General de Filosofía del Derecho.
2ª ed., Porrúa, México, 1961.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús.

Las Reservas Formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos.
Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), México, 1996.

Rojina Villegas, Rafaél.

Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Familia.
1ª ed., Antigua Librería Robledo, México, 1962.

Sánchez Agesta, Luis.

Principios de Teoría Política.

Editorial Nacional, Madrid, Tomo XXII, 1966.

Seara Vázquez, Modesto.

Derecho Internacional Público.

Porrúa, México, 1993.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

México: Relación de Tratados en Vigor (1993).

Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1993.

Sepúlveda, César.

Derecho Internacional.

Porrúa, México, 1984.

Solana, Fernando.

Cinco Años de Política Exterior.

Porrúa, México, 1994.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manual del Jucio de Amparo.

1ª ed., Themis, México, 1989.

Tena Ramírez, Felipe.

Derechos Constitucional Mexicano.

25ª ed., Porrúa, México, 1991.

Leyes Fundamentales de México (1808-1983).

12ª ed., Porrúa, México, 1983.

Terrazas R., Carlos.

Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.

Porrúa, México, 1991.

Travieso, Juan Antonio.

Derechos Humanos y Derechos Internacional.

Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1990.

Trueba, Eugenio.

Derecho y Persona Humana.
Jus, México, 1966.

Vázquez Pando, Fernando.

Jerarquía del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá, en el Sistema Jurídico Mexicano. Panorama Jurídico del Tratado de Libre Comercio.
Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México, 1992.

Verdross, Alfred.

Derecho Internacional Público.
6ª ed., Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1982.

Villoro Toranzo, Miguel.

Introducción al Estudio del Derecho.
8ª ed., Porrúa, México, 1989.

B. Artículos de Publicaciones Periódicas y Trabajos en Obras Colectivas.

Aguilar Cuevas, Magdalena.

“Derechos Humanos, Enseñanza-Aprendizaje-Formación”.
Manual de Capacitación.
CNDH, México, 1991.

Bernal Vereza, Carlos.

“Los convenios ejecutivos ante el derecho constitucional e internacional”,
Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana,
México, núm. 12.

Bobbio, Norberto.

“Presente y Porvenir de los derechos humanos.” (trad. Alfonso Ruiz Miguel),
en Anuario de Derechos Humanos.
Universidad Complutense, Madrid, num. 1, enero de 1982.

Cabrera acevedo, Lucio.

“La tutela de los intereses colectivos o difusos”.
en Revista Colombiana de Derecho Procesal.
Bogotá, 1993.

Carpizo, Jorge.

"Antología de clásicos mexicanos de los Derechos Humanos".

De la Constitución vigente a nuestros días.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tomo I, México, 1993.

"La interpretación del artículo 133 constitucional."

Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

México, nueva serie, año II, núm. 4, enero-abril de 1969.

Cerroni, Umberto.

"La Dignidad del Hombre Moderno."

en la obra del mismo autor Reglas y Valores en la Democracia (trad. Blanca Chasel), Alianza-CNCA, México, 1991.

Carrillo Flores, Antonio.

"¿Qué son los derechos del hombre ? Una sugerencia concreta."

en Función del Poder Judicial en los Sistemas Constitucionales Latinoamericanos.

UNAM, México, 1977.

Castro Cid, Benito de.

"La Fundamentación de los derechos humanos: Reflexiones incidentales."

en El Fundamento de los Derechos Humanos.

Debate, Madrid, 1989.

Dulitzky, Ariel.

"La Jerarquía Constitucional de los Tratados de Derechos Humanos en las nuevas Constituciones Iberoamericanas".

en Tratados de Derechos Humanos.

Instituto Internaciobal de Derechos Humanos (IIDH), San José, 1995.

Faundez Ledezma, Héctor.

"El Estudio de los Derechos Humanos; sus concepto, carácter interdisciplinario y autonomía jurídica".

Revista de la Facultad de Derecho.

Carácas, nums. 39 y 40, enero-diciembre de 1988.

Fix-Zamudio, Héctor.

"El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

en Boletín Mexicano de Derechos Comparado.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, num. 75, septiembre-diciembre, 1992.

González Morfin, Efraín.

“Doctrina Social Cristiana y Derechos Humanos”.
en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, N° 19 (1988-1989).

Gozaini, Osvaldo Alfredo.

“El Obudsman y la protección de los derechos humanos.”
en la Revista Colombiana de Derechos Procesal.
Bogotá, 1993.

Gross Spiel, Héctor.

“Los Tratados sobre derechos humanos y la legislación mexicana.”
en Universalismo y regionalismo en la protección internacional de los Derechos Humanos.
UNAM, México, 1981.

Grossman, Claudio.

“Las Organizaciones No Gubernamentales y la protección de los derechos humanos.”
en La Organización de los Estados Americanos en el Centenario del Sistema Interamericano.
UNAM, México, 1992.

Labardini, Rodrigo.

“Orígenes y antecedentes de derechos humanos hasta el siglo XV.”
en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, num. 19, 1988-1989.

Maritain, Jacques.

“Acerca de la Filosofía del Derecho” (trad. Margarita Nelken).
en Los Derechos del Hombre. Estudios y Comentarios en Torno a la Nueva Declaración Universal.
México, Fondo de Cultura Económica, 1949.

Porrúa Pérez, Francisco.

“Bosquejo Histórico de las garantías Individuales o Derechos Humanos de la Antigüedad hasta la Constitución Mexicana de 1824”.
en Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana,
México, n° 20, (1990-1991).

Seara Vázquez, Modesto.

"Los conflictos de la ley nacional con los tratados internacionales",
Comunicaciones Mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado,
México, 1966.

Sepúlveda, César.

"México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos."
en La protección internacional de los derechos humanos.
UNAM, México, 1983.

Szekely, Alberto.

"Instrumentos sobre Derechos Humanos".
La protección Internacional de los derechos del hombre. Balance y Perspectivas.
México, UNAM, 1983, pp. 210-221.

Tena Ramirez, Felipe.

"La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos".
en La protección internacional de los derechos del hombre.
UNAM, México, 1983. _

Van Boven, Theo C.

"La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas."
en La protección internacional de los derechos humanos.
UNAM, México, 1983.

Velásco Arroyo, Juan Carlos.

"Aproximación al Concepto de los Derechos Humanos".
Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense.
Madrid, núm. 7, 1990.

C. Diccionarios.

Brugger, Walter.

Diccionario de Filosofía.
Herder, Barcelona, 1978.

Diccionario Porrúa de la Lengua Española.
Porrúa, México, 1974.

Enciclopedia Jurídica Omeba

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
Diccionario Jurídico Mexicano.
3ª ed., Porrúa, México, 1993.

Pallares, Eduardo.
Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo.
5ª ed., Porrúa, México, 1982.

Diccionario de Derechos Procesal Civil.
14ª ed., Porrúa, México, 1981.

Soberanes Fernández, José Luis.
"Garantías constitucionales."

Diccionario Jurídico Mexicano.
3ª ed., Porrúa, UNAM, México, 1986.

D. Legislación.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Porrúa, México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Berbera Editores, México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.

Carta de San Francisco, California, 1945.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1970.

Convención de Viena sobre Celebración de Tratados Internacionales, Austria, 1969.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, 1948.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, 1946.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Legislación sobre Derechos Humanos. Porrúa, México, 1993.

Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 1992.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 1966.